



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

Mujeres violentadas por sus propias parejas en zonas rurales de los
centros poblados de la región Moquegua, 2022

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORA:

Jimenez Quintanilla, Marixza Vicencia (orcid.org/0009-0009-5190-4820)

ASESORES:

Mg. Quiñones Vernazza, Cesar Augusto (orcid.org/0000-0002-5887-1795)

Dra. Nieto Castellanos, Betty Orfelinda (orcid.org/0000-0003-4107-4586)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del Fenómeno
Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA - PERÚ

2023

DEDICATORIA

La presente tesis se la dedico con mucho cariño a mi amada familia, especialmente a mis padres Euclides y Florencia, por ser mis guías como ejemplo, para lograr mis metas, quienes siempre han estado pendientes y jamás han dejado que yo desmaye.

A mis amadas hijas Danitza y Sandra, quienes han sido mi fuerza y motivo para seguir adelante.

A mis queridas hermanas Emilia, Nela, Rosa, Ilda y Tila, quienes, siempre me han dado la fuerza para lograr mis propósitos.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a DIOS por haberme dado la fortaleza para lograr el objetivo anhelado.

Agradecer a mi asesor de Tesis Mgter. Cesar Augusto Quiñones Vernazza, por sus enseñanzas y paciencia, brindándome el impulso para poder concluir el presentetrabajo de investigación.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, QUIÑONES VERNAZZA CESAR AUGUSTO, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Mujeres violentadas por sus propias parejas en zonas rurales de los centros poblados de la Región Moquegua, 2022", cuyo autor es JIMENEZ QUINTANILLA MARIXZA VICENCIA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 11.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 01 de Agosto del 2023

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
QUIÑONES VERNAZZA CESAR AUGUSTO DNI: 25683894 ORCID: 0000-0002-5887-1795	Firmado electrónicamente por: CQUINONESV el 03- 08-2023 00:46:53

Código documento Trilce: TRI - 0634550





UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Originalidad del Autor

Yo, JIMENEZ QUINTANILLA MARIXZA VICENCIA estudiante de la ESCUELA DE POSGRADO del programa de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "Mujeres violentadas por sus propias parejas en zonas rurales de los centros poblados de la Región Moquegua, 2022", es de mi autoría, por lo tanto, declaro que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
JIMENEZ QUINTANILLA MARIXZA VICENCIA DNI: 04632599 ORCID: 0009-0009-5190-4820	Firmado electrónicamente por: MJIMENEZQUIN el 10-11-2023 12:01:56

Código documento Trilce: INV - 1349930

ÍNDICE DEL CONTENIDO

Carátula	
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Declaratoria de autenticidad del Asesor	iv
Declaratoria de Originalidad del autor	v
Índice de contenidos	vi
Índice de anexos	vii
Índice de tablas	viii
Resumen	ix
Abstract	x
I INTRODUCCIÓN	1
II MARCO TEÓRICO	4
III METODOLOGÍA	16
3.1 Tipo y diseño de investigación	16
3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización	16
3.3 Escenario de estudio	17
3.4 Participantes	17
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	18
3.6 Procedimiento	19
3.7 Rigor científico	19
3.8 Método de análisis de la información	20
3.9 Aspectos éticos.	20
IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN	21
V CONCLUSIONES	39
VI RECOMENDACIONES	40

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexos 01 Matriz de Categorización

Anexos 02 Matriz de Triangulación de Resultados de Entrevistas

Anexos 03 Guía de Entrevista

Anexos 04 Guía de Entrevistados Desarrollados

ÍNDICE DE TABLAS

- Tabla 01:** Matriz de Categorización
- Tabla 02:** Caracterización de participantes
- Tabla 03:** Lista de expertos que validan la guía de entrevista
- Tabla 04:** Pregunta 1 de la entrevista de rigor
- Tabla 05:** Pregunta 2 de la entrevista de rigor
- Tabla 06:** Pregunta 3 de la entrevista de rigor
- Tabla 07:** Pregunta 4 de la entrevista de rigor
- Tabla 08:** Pregunta 5 de la entrevista de rigor
- Tabla 09:** Pregunta 6 de la entrevista de rigor
- Tabla 10:** Pregunta 7 de la entrevista de rigor
- Tabla 11:** Pregunta 8 de la entrevista de rigor
- Tabla 12:** Pregunta 9 de la entrevista de rigor

RESUMEN

Se abordó la investigación sobre mujeres violentadas por sus propias parejas que viven en zonas rurales del Centro Poblado Ataspaya - Región Moquegua, con el objetivo, de prevenir los problema de violencia, que se viene incrementado considerablemente durante los últimos años, demostrando con cifras que son preocupantes y que engloba a la sociedad, con hechos que se suscitan por sus propios maridos, de igual forma, cabe destacar que la violencia no solo va en aumento en las zonas urbanas, si no también va en crecimiento significativamente en las zonas rurales, problemas que se agravan por la naturaleza y características en las zonas alejadas de la ciudad, en consecuencia, se evidencia que la presencia del Estado en estos lugares es ausente, en efecto, en estas circunstancias las autoridades y funcionarios deben atender y desarrollar las intervenciones, de protección, seguridad y orientaciones con mecanismos de concientización tanto al hombre como a la mujer, a fin que tengan en claro lo que engloba y conozcan los parámetros que exige la norma, asimismo, es muy importante buscar con esta investigación que las mujeres desarrollen habilidades y se doten de empoderamiento, para que sirva de modelo para sus hijas, mujeres y futuras generaciones en el país.

Palabras clave: Mecanismos de concientización, medidas de protección, violencia familiar.

ABSTRACT

The research on women raped by their own couples who live in rural areas of the Centro Poblado Ataspaya - Moquegua Region is addressed, with the objective of preventing the problem of violence, which has increased considerably during the last few years, demonstrating with figures that they are worrisome and that encompasses society, with facts that are raised by their own husbands, likewise, it should be noted that violence on the ground is increasing in urban areas, if it is not also increasing significantly in rural areas, problems which are aggravated by the nature and characteristics in the isolated areas of the city, as a result, it is evident that the presence of the State in these places is absent, in fact, in these circumstances the authorities and officials must attend and develop the interventions, in protection, security and guidelines with awareness mechanisms for both men and women, in order to have a clear understanding of what it encompasses and to know the parameters that the norm requires, asimismo, it is very important to seek with this investigation that women develop skills and equip themselves with empowerment, so that they can serve as a model for their children, women and future generations in the country.

Keywords: Awareness-raising mechanisms, protection measures, family violence

I. INTRODUCCIÓN

En la presente investigación, se conceptualiza la problemática de maltratos de violencia contra las mujeres por sus propias parejas, en las zonas rurales del Centro Poblado de Ataspaya, Región Moquegua, con una población de 30 familias, las cuales viven dispersas en dicho lugar, la violencia contra las mujeres es preocupante debido que las mujeres que son violentadas estas no se atreven a denunciar a los agresores por miedo, temor, no obstante, estas féminas son maltratadas en forma constante, causándoles daños severos en el aspecto psicológico, físico, y/o sexual, muy al margen de ello, cuando se atreven a pedir ayuda a las autoridades, estas mujeres no son atendidas con la inmediatez que la Norma lo exige, de tal manera, que estas personas llegan a sentirse discriminadas, humilladas, maltratadas al punto que son perjudicadas en su salud y bienestar emocional.

La problemática internacional de la violencia contra las féminas que viven en zonas rurales es muy parecido y tiene similitud a del Perú, tal como lo expresan Tayupanda, Ivañez, Sanchez, Valente y Alcocer (2021), señalando que en la actualidad se suscitan delitos de violencia contra las mujeres propiciadas por sus parejas sentimentales, ahora bien, se precisa que las leyes no se aplican como medidas restrictivas, como mecanismos de prevención contra los agresores, todo ello, con el propósito de amenorar estos tipos de violencia, que son actos perjudiciales para sus vidas, hijos y demás familia.

En Latinoamérica y el mundo en lo concerniente a las mujeres que viven en estas zonas rurales, se han registrado una gran incidencia de machismo y violencia contra la mujer, en el torno al 30% de féminas y niñas han padecido alguna agresión física y/o sexual por parte de sus parejas o exparejas.

En cuanto, al ámbito nacional, el maltrato de violencia hacia las mujeres que viven en las zonas rurales, se origina desde los primeros años de la humanidad, es decir, desde las sociedades prehistóricas, con el modelo de sociedad patriarcal, concebido a la desigualdad de género y el abuso de poder.

Vinculado al concepto, se ha evidenciado según información del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP., a través de los Centros Emergencia Mujer CEM, en el periodo 2022, se ha registrado un porcentaje de casos en las zonas rurales 3,285 casos denunciados.

Al respecto, en lo que corresponde a la Región Moquegua, de enero a diciembre en el periodo 2022 se han registrado 40 casos de violencia contra las ciudadanas que viven en las zonas alejadas de la ciudad.

No obstante, dentro del contexto, una de las reflexiones que nos conlleva a tener presente en esta investigación, es que la violencia contra las mujeres es preocupante, estas féminas no acuden a denunciar ante las autoridades, por motivos que tienen miedo, o volver a ser golpeadas otra vez, por lo tanto, se sienten humilladas avergonzadas al qué dirán de la gente, por lo consiguiente, es notorio que el Estado en estos lugares es ausente, asimismo, se adjunta información real de los tipos de violencia que se da en dichos lugares:

Cuadro 1: Casos de violencia física de mujeres violentadas en los distritos - Región Moquegua.

CENTROS POBLADOS - MOQUEGUA			
Distritos	Violencia física y psicológica 2021	Violencia física y psicológica 2022	Población
Carumas	20	10	3,877
Ichuña		20	3,782
Omate	93	82	4,208
Puquina	5	24	3,213
Torata	18	43	5,288

Fuente proporcionada por la Policía Nacional de la Región Moquegua.

Como objetivo de investigación general, se plantea en determinar que se supere la violencia en nuestro territorio nacional, como problema general, ¿En qué medida se incrementa el delito de maltrato contra las mujeres, que radican en el Centro Poblado de Ataspaya, Región Moquegua 2022?, en esa misma línea se proponen los problemas específicos, ¿Cuáles son las principales causas y motivos por los cuales

los agresores se ven motivados a cometer los delitos de violencia hacia las mujeres que viven en las zonas rurales? ¿De qué manera se podría prevenir los delitos de maltrato y violencia a mujeres que viven en zonas rurales de Centros Poblados de la Región Moquegua 2022, asimismo, a qué nivel afectaría a la sociedad?

Sobre el particular, en esta investigación se realizará mecanismos estructurales para lograr estrategias de orientación en el desarrollo de un control como objetivo general: Determinar en qué medida se incrementa el delito de violencia contra las mujeres, que viven en lugares rurales del Centro Poblado de Ataspaya, Región Moquegua 2022?, en cuanto a los objetivos específicos, analizar las principales causas y motivos por los cuales los agresores se ven motivados a cometer los delitos de violencia hacia las mujeres rurales, establecer de qué manera se podría prevenir los delitos de maltrato y violencia a mujeres que viven en las zonas rurales de Centros Poblados de la Región Moquegua 2022.

La justificación, del presente proyecto concierne a la necesidad de fortalecer la coyuntura existente sobre la violencia contra las mujeres que radican en las zonas rurales de Centros Poblados de Moquegua.

Es menester, adoptar en esta investigación la identificación de las causales cuando se suscitan los incidentes de violencia contra las mujeres que viven en estas zonas rurales, ante estas situaciones, las reacciones operan como debilidades, ante los maltratos físicos psicológicos y sexuales, que reciben por parte de su marido, en virtud de ello, es recomendable buscar convertir la fortaleza para empoderarlas como mujeres que sepan hacer respetar sus derechos y decisiones, en ese entender, es de prioridad establecer los objetivos de encontrar los propósito de orientar con mecanismos y las herramientas estratégicas en minimizar, frenar de una forma constante el sufrimiento que padecen, asimismo, ser atendidas y escuchadas por las autoridades para salvaguardar su vida y de las generaciones que vienen posteriormente a ellas, sobre las bases de las ideas expuestas, se debe garantizar una vida libre de su derechos y principios como mujeres, conforme y en cumplimiento a lo que señala la Ley 30364, Constitución Política del Perú y Código Penal.

II. MARCO TEÓRICO

En esta investigación, se señalan las referencias nacionales que darán una connotación relevante en la investigación del maltrato de las mujeres que viven en lugares rurales del Centro Poblado Ataspaya - Región Moquegua.

De acuerdo con los autores Miro y Ñopo (2022), señalan que las agresiones contra las mujeres por razones de género son una forma de control para mantenerlas en una posición de inferioridad. Esta se ejerce cuando las mujeres desafían idearios o expectativas de cómo deben comportarse conocidos como estereotipos de género. Uno de los métodos más importantes que mide la prevalencia de estas creencias es la Enares 2019 del INEI (2020), según esta, más de la mitad de la población considera que la mujer debe cumplir primero su rol de madre y esposa y luego sus sueños, un tercero cree que si ella es infiel, debe ser castigada por la pareja, una proporción similar sostiene que si se viste provocativamente, busca que la acosen, y un cuarto considera que ella debe estar dispuesta a tener relaciones sexuales si la pareja a si lo desea. Si bien la mayoría de estas cifras ha disminuido ligeramente en años recientes, aun seis de cada diez acepta tolera o justifica la VBG contra mujeres. (p.11)

Conforme a la interpretación Condori (2021), en su investigación busca identificar cifras que se suman a un preocupante incremento de violencia registrados en los últimos años como resultados en todas sus formas de violencia en el Perú, El método de investigación cualitativo, que se enfocan a considerarlos como fenómenos explorativos, llegando a la conclusión que, el Gobierno Central y demás Organizaciones son las responsables y encargados de apoyar a los programas como fuentes alternativos de prevención, protección, seguridad integral con la intervención de los entes Institucionales en llegar a estas zonas alejas donde la presencia del Estado es ausente, todo ello, con el propósito de hacer respetar y dar cumplimiento de los derechos de protección integral que corresponde a cada una de las mujeres.

Al respecto, Chavez (2022), según los antecedentes de la investigación expresa, como fomentar el objeto, que se han planteado aspectos que son importantes para que se tenga en cuenta los mecanismos de control, como prevención,

seguridad y atención debida, el método que utilizo en la aplicación, es el enfoque cualitativo, a fin de obtener conocimiento de los entrevistados frente a hechos deplorables que suman indicadores de violencia a las mujeres, de tal manera, que concluye en buscar estructurar y fomentar campañas masivas de actos que conlleven en tomar medidas preventivas los operadores de justicia.

Según Echeagaray (2018) señala que, una vez que la víctima es beneficiada con alguna garantía, el agresor no da cumplimiento a tal medida de protección, debido que la Policía del Perú por razones de recursos técnicos y personales no se da abasto para proteger a las víctimas, llegando así al feminicidio.

De modo similar, Torres (2021), manifiesta que la violencia en la relación de parejas se ha incrementado en un nivel muy alto, tal es así, que el fenómeno muestra una tendencia de crecimiento alarmante y que amerita investigación en varias áreas que pueden ser relevantes, como la dinámica familiar, evidenciada por estilos de crianza disfuncionales, inclusive, en circunstancias que afectan la personalidad de los sujetos que luego pueden cometer violencia o ser abusados en una relación de pareja.

De la misma forma, se ha observado que el abuso psicológico es la forma más común entre los estudiantes universitarios. Por lo tanto, vale la pena reconocer que se debe abordar con responsabilidad, para reducir la incidencia de la violencia y mitigar a nivel individual, familiar y comunitario.

A raíz de ello, Páez (2022), identifica que la violencia contra la mujer (VCM), son aspectos de violencia más universales en el Perú y de trascendencia en la vida de estas mujeres que son víctimas de la violencia, se les debe ofrecer los mecanismos para articular psicoterapia psicoanalítica, habiendo recibido experiencias traumáticas por sus propias parejas íntimas. Este tipo de espacio puede facilitar el crecimiento de las instituciones de asesoría al reconocerse mutuamente el retorno de los asesores como sujetos y agentes para una elaboración de experiencias que se podría promover un desarrollo de aminorar la violencia.

Por otro lado, Sánchez (2021), también indica que la violencia contra las mujeres se ha vuelto más evidente en los recientes años, resultando deplorable porque en varios casos los agresores han llegado a matarlas. Por tales motivos, existe entre uno de ellos, el Programa Nacional Aurora, quienes operan a nivel de todo el país, mediante los Centros de Emergencia Mujer (CEM), que proporcionan atención gratuita a las mujeres que sufren de violencia, de igual forma, se precisa que estas mujeres no tienen acceso a estos tipos de servicios, debido que viven en lugares alejados de la ciudad, asimismo, es un obstáculo para ellas que por desconocimiento de la norma acuden a las instituciones como a los Centros de Emergencia de la Mujer a poner de manifiesto sobre la violencia que vienen recibiendo por sus parejas.

Por otro lado, Moran (2018), manifiesta frente a la investigación de maltrato a las mujeres que viven en sitios rurales, el objeto de desarrolló que se le atribuirá frente a estrategias de prevención conjuntamente con las autoridades de los distritos, Centros Poblados y caseríos donde las féminas son maltratadas, El método corresponde a un estudio cualitativo de tipo fenomenológico, frente a la recolección de datos mediante entrevistas, estableciendo mecanismos de un trabajo organizado y articulado. Concluye que las autoridades deben contar con estrategias, con el afán de disminuir la violencia contra las mujeres.

Sobre el particular, Pintado (2018), en su investigación conceptualiza, como planteamiento en la violencia a un nivel característico deprimente que se configura el machismo extremo, como resultado bastante desacreditador y determinante con un comportamiento de violencia psicológica, el método utilizado es cuantitativo, por tanto, se llegó a la conclusión que las mujeres tienen un rol que cumplir dedicándose al hogar y estar al sometimiento del marido y por situaciones de reclamos o de no obedecer, las conllevaría a una violencia psicológica física y sexual, sabemos que este tipo de violencia, tiene un acceso muy fuerte deprimente, con un comportamiento que va en desmedro, desmejorado y cambiante en la conducta del ser humano.

Asimismo, Águila (2019), identifica que la violencia de pareja, es un problema social que cobra importancia en la sociedad peruana, debido a que es muy común en

las mujeres que son el principal género afectado. En este caso, se presenta el abuso sexual con más notoriedad, en el cual, es un factor que trasciende preocupación a la sociedad, por lo tanto, es un aspecto muy preocupante, dentro del entorno familiar, los maltratos que acarrearán a la maternidad cuando estas están en proceso de gestación, de modo que las investigaciones muestran que la maternidad de las mujeres que han experimentado la violencia sexual, éstas puedan verse gravemente afectadas. En consecuencia, el propósito de este estudio es comprender la configuración de las relaciones entre las madres y sus hijas que experimentaron tal violencia, hasta qué grado les repercute psicológicamente y emocional.

De igual forma, Rodríguez (2018), expresa las condiciones que deberían tener en cuenta las relaciones de pareja, cuando estas viven en violencia y por ende son cuestionadas, asimismo, podrían optar en continuar con la relación o bien podrían separarse de una conexión vehemente, que la única perjudicada y maltratada sería su compañera de vida, en ese sentido, es importante señalar que en estos casos, como mujeres adultas puedan determinar dentro de su capacidad en tomar la decisión por separarse de una convivencia violenta con el agresor, de lo contrario, estos maltratos podrían generarse como costumbre y desde todo punto de vista, resultaría perjudicial, produciéndoles miedo, humillación, vergüenza e incertidumbre.

Al respecto, Aguirre (2018), expresa que en el Perú, las cifras indican que la violencia contra las mujeres es una de las problemáticas sociales de mayor incidencia que lamentar, según el INEI en el periodo 2017, el 65.4% las mujeres experimentaron situaciones de violencia por parte de sus parejas, en el cual, las conlleva a hechos traumáticos como es el psiquismo, violencia que desencadena provocando vacíos representacionales, a cada una de estas personas y también a los demás integrantes de la familia, es decir, retrotraen los lazos de cultura con fuerza de poder, colocando a la mujer en una posición pasiva y servil.

En consecuencia, se observa que en el Perú, los maltratos de violencia contra las mujeres, se han arraigado desde tiempos muy antiguos en los lugares rurales, al

nivel que el daño es cada día preocupante, de igual manera, para sus hijos y demás familia, lo que se puede evidenciar y es más fuerte la violencia en las mujeres que no hayan estudiado así, como la pobreza es muy extrema, no obstante, estas mujeres trabajan tanto, quizás más que su pareja, sin embargo, es lamentable no son asalariadas tienen un estilo de vida constante y de costumbre a la rutina, como un rol de cumplimiento como las creencias, tradiciones, usos y costumbres, en definitiva, las conllevan a episodios de desigualdad, entre el hombre y la mujer.

En referencia, a las investigaciones internacionales, San Segundo (2016), señala que las víctimas cuando son afectadas de agresiones y violencia por parte del agresor que es su marido, y si estas agresiones se han dado en forma constante, resulta que la violencia será mayor y difícil de sanar, siendo así, que la recuperación será muy lenta, concluye, indicando que las mujeres no tienen que quedarse calladas, tienen que decirlo, que la violencia contra las mujeres salga a luz (p.31)

Con respecto, a la violencia contra las mujeres que viven en las zonas rurales, Ortiz (2022), señala que se debería llevar un control en el aspecto de concientización a personas individuales como grupos colectivos. El método realizado es cualitativo, llegando a la conclusión que los agresores, pudieran reconocer su conducta de agresividad, a efectos, de llegar a cambios notables, con la contribución específica de la reflexión, buscando cambios de comportamiento con la intervención de sus autoridades para que orienten a conectarse con estrategias establecidas dentro del contexto socioeducativa.

Según Chavarro y Hernandez (2022), advierten que los efectos que se producen ante indicadores de desigualdad con una población femenina que se puede percibir con la realidad de violación de sus derechos humanos, no obstante, registrándose el sistema de patriarcado ante la superioridad del dominio ante las mujeres, en ese sentido, orienta a que se deben encontrar mecanismos, con el objetivo de buscar necesariamente la efectividad de implementación con instrumentos actuales y se adopten responsabilidades, como medidas de prevención, seguridad protección con él fin de atender con celeridad y una exhaustiva intervención cuando las mujeres lo requieren en las zonas rurales,

De igual forma, Rojas (2021), señala que el maltrato contra las mujeres es una dificultad de marco social, el objeto que abarca una desproporcionada decisión de la sociedad, en su mayoría estas mujeres se quedan calladas y no denuncian por miedo y temores, en ese sentido, estas mujeres se sienten humilladas violentadas y muy tristes ante estas situaciones que son muy lamentables, en tales circunstancias, las autoridades no prioricen la objetividad de atender y que el agresor sea castigado ejemplarmente. El estudio aplicado es cualitativo, llegando a la conclusión, que es muy importante la intervención del Gobierno Central y demás autoridades, con el objetivo de dar cumplimiento de las normas, para la aplicación de un mejoramiento en la implementación de estrategias y mecanismos para prevenir la violencia en contra de las mujeres.

A la conclusión que llega Gallardo (2020), en la presente investigación se conceptualiza, porque las mujeres que viven en lugares rurales, se quedan calladas y no se atreven a denunciar cuando son maltratadas, es porque, las autoridades no actúan con la rapidez que amerita, el enfoque es cualitativo, llegando a la conclusión, que más bien pareciera, como si ellas fueran las responsables para que ocurran estos episodios negativos, de tal manera, que las hacen sentir marginadas, humilladas y olvidadas, en tal sentido, piden que el Estado no quede como ausente ante tanto descuido y desinterés en no implementar y hacer dar cumplimiento a las Normas, porque de lo contrario, estos hechos cada día trascenderán de una forma alarmante y que los agresores no serán castigados, como quienes manifiestan no pasa nada, por tal razón, la violencia va en aumento, con los fines más agresivos y persistentes.

En el análisis de Tello (2022), Ahora bien, el silencio está enmarcado como una herramienta para denotar la confirmación a una situación externa que por lo regular tiene que ver con algo que no se puede medir mentalmente. Es decir, por lo general las mujeres en la mayoría de las veces prefieren guardar el silencio ocultarlo no comunicar a nadie que son víctimas de violencia, en tales circunstancias, es como una opción favorable para ellas en situaciones de riesgo, por lo que, es una salida de tranquilidad frente a una particular situación de presión mental interna y que en vez de

expresar de una forma verbal o física se quedan calladas, en tal sentido, es usado como un recurso de estrategia sobre los conflictos domésticos. (p 147-148).

Cabe precisar, que, dentro de la presente interpretación, señala que hay momentos que las mujeres puedan optar por guardar silencio, como estrategia a manera de controlar y calmar al agresor, a fin que no persista con la agresión física y/o verbal.

Según, Crisóstomo, (2016) manifiesta que, en estos lugares están conformados por las personas que decidieron ubicarse allí, teniendo en cuenta la forma de vida, en el cual, tienen que adaptarse a convivir con cada uno de los valores, costumbres, cultura, tradiciones, formas a las que se comprometen en determinar el accionar a la hora de cumplir sus roles como ciudadanos, asimismo, las tareas que desarrollen las autoridades, deben estar enmarcadas dentro de su funcionabilidad como funcionarios estatales. Que, por cierto, tienen que ver la realidad como viven estas personas en lugares alejados de la ciudad.

Ahora bien, dentro del escenario cuando se producen los problemas de agresión en contra de las mujeres, y cuando estas mujeres van a poner las denuncias, se encuentra con autoridades que las subestiman increpándoles, algo habrías hecho que tu marido te ha corregido, desde luego, las hacen sentir como si ellas fueran las culpables para que estas féminas sean agredidas por sus esposos, en efecto, hasta se las creen que ellas son las culpables, para recibir empujones, arañazos, patadas, abofeteadas y otros, produciéndoles daños físicos, psicológicos y hasta sexual, de tal manera, que estos operadores no contribuyen en disminuir la violencia producida por sus propios parejas sentimentales (p 19-20).

En cuanto, a la reflexión de Flores, Zamarrapa y Mendoza (2022), La violencia puede tener múltiples manifestaciones, pero las experiencias de violencia conyugal han sido las más frecuentes durante las etapas tempranas e intermedias en el curso de vida de las mujeres entrevistadas. Sin embargo, en la vejez se advierten otras expresiones de carácter más estructural, como producto de la confluencia de

desigualdades acumuladas a lo largo de la vida y de la escasa intervención del Estado, para procurar tener mejores condiciones de vida, (pg 46).

En relación, a este artículo, cabe destacar que las desigualdades entre el hombre y la mujer son muy profundas, dadas las circunstancias, que provienen desde tiempos muy antiguos, debido al machismo y el patriarcado, que la ven a la mujer como el sexo débil.

Según la Ley 30364, respecto a la Prevención de violencia contra las mujeres y los miembros del grupo familiar, las autoridades tienen la gran responsabilidad de coordinar y trabajar articuladamente conforme los artículos 9, 21, 27,29,34,36,37,38,39, con los Gobiernos Regionales, Provinciales y Distritales conjuntamente con las localidades de estas zonas rurales con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de coadyuvar en los mecanismos de orientación de violencia contra las mujeres de estas zonas rurales.

En ese sentido, Colp (2019), señala que, dentro del marco de la ley N° 30364, se tienen que prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, por lo tanto, manifiesta como prevención, no son eficaces las medidas adoptadas, debido a que no se efectúan en dar cumplimiento con el principio de celeridad inmediato, por lo consiguiente, deben estar orientadas a realizarlas con la efectividad funcional para salvaguardar el riesgo de su vida y su integridad física.

Por lo tanto, Mendoza (2018), expresa que la violencia contra las mujeres, ha sido registrada que los hombres muestran superioridad ante las mujeres, por lo tanto, la violencia va en aumento y es constante en todos los países del mundo, en ese sentido, bajo estas perspectivas, se cuestiona estos hechos que lo único que se trazan es subyugarlas a que estén siempre bajo su dominio, en tal sentido, se tienen que trabajar y buscar mecanismos de orientación para que reflexionen y no lleguen a maltratos hasta incluso quitarles la vida, de igual forma, Guerrero (2020), señala que en el siglo XXI, la doctrina nacional y comparada ha empezado a dar respuesta a la importancia del derecho penal para proteger como un ente importante y relevante a la

violencia contra la mujer, en el cual, resulta como una medida significativa con un conjunto de otros factores como la protección integral, para proteger a la mujer en contra de la violencia, debido a las constantes cifras que últimamente se ha venido desarrollando de una forma desbordante, por lo tanto, con este trabajo pretende contribuir detener a la violencia.

Ahora bien, sobre las referencias en Ingles, segun, Braithwaite, (2016), manifiesta sobre la violencia contra las mujeres nativas de Alaska en la Bahía de Bristol, región rural de indígenas que viven en comunidades nativas o reservas, en este caso, a las mujeres las subestiman de tal manera, que se agrega un comportamiento de estudio cuasi etnográfico que involucran a una serie de visitas o sitios que vienen observando a las comunidades con entrevistas, hechos, historias de cómo viven las mujeres en estas zonas.

Asimismo, el Estado tiene un compromiso de comprensión relacionados de cómo y por qué las mujeres deben tener en cuenta el contexto histórico, cultural, político y fuerzas económicas que han ejercido cambios estructurales en las vidas de los hombres, mujeres, familias y pueblos, con conceptos de transformaciones en las dimensiones de políticas y económicas.

Según la investigación de Sattar, Ahmad, Asim (2022), la violencia de pareja íntima, están basada en el contexto socio ecológico en áreas rurales del sur de Punjab, Pakistán, en una esfera arraigada culturalmente, con indicadores de estudio a las parejas que fomentan la violencia, originando desigualdades de género y desencadenando como un acto de discriminación, por ende, crean un status de poder que se configura el patriarcado dominante, llegando a la sumisión física, factor mental y seguridad social, para las mujeres casadas.

Por tales indicadores, se las conduce a ocasionarles daños físicos, sexuales o psicológicos, por lo que, se registra un problema común de salud en las zonas rurales del sur, en conclusión, las nefastas interpretaciones de las enseñanzas islámicas y el patriarcado dominante pueden ser estos impugnados a través de concientización campañas de sensibilización de género, entre las instituciones públicas la policía y el

poder judicial, asimismo, es un tema muy importante y relevante como recomendación la educación, a fin, de hacer entender el empoderamiento de las féminas, con el anhelo de desafiar las normas sociales antifeministas y ortodoxas.

De igual forma, Heintz, (2016), señala como se da la violencia contra las féminas en Usme, distrito de Bogotá –Colombia, donde se produce el 37% que las féminas registran violencia física por parte de su esposo, y un 80% de índice que la constituyen en forma de conducta controladora, muy al margen de esta investigación resalta la representación de modo etnográfica, que se describen los hechos que proviene por parte de sus parejas, en el cual, se analizaron con estudios y análisis la forma de vida y raza de un grupo de personas se centrarán en las vivencias de la vida cotidiana del día a día como viven.

Por otro lado, Shakya, Hughes, Stafford, Christakis, Fowler y Silverman (2016), Honduras interpreta que la violencia de pareja íntima es un problema generalizado muy difícil, estas mujeres sufren mucho, al extremo que las conlleva a padecer enfermedades mentales y físicas crónicas, en cuyo efecto, este tipo de violencia repercute también a los hijos y demás familia.

De igual forma, Zhao, Huang, Sun, Li, Lommel, (2022) indican que la violencia contra las mujeres se incrementa por la baja educación por hábitos poco saludables, como juegos de apuestas, estado civil de la mujer, mala salud, asimismo, el abuso infantil de la mujer cuando desde niñas tienen que observar el maltrato de violencia contra la mujer y todo ello, se da como referente dentro de los hogares, asimismo, llegan a tener muchos hijos, y estos propósitos deplorables se originan en la posición de dominio de los maridos.

Según, Yano (2016), expresa que los patrones de vida que la exploran en presencia parental la tensión de rol de género masculino y la disposición exaltante de ira se asocian con la perpetración de violencia de pareja íntima, conllevándolas a consecuencias físicamente traumáticas, mujeres que experimentan y tienen un mayor riesgo de sufrir problemas de salud físicos graves, así como problemas psicológicos y hasta sexuales reproductivos.

Igualmente, McLachlan (2023), manifiesta que la violencia contra las mujeres llegan al feminicidio por parte de su pareja íntima, en el cual, la violencia es muy común en los lugares rurales, que en los urbanos, en estos casos, para identificar los hechos de feminicidio y los factores de riesgo, tal como se evidencia en los lugares de Queensland, Australia, registrándose un alto índice de violencia por parte de la pareja sentimental, en efecto, se encuentran datos según los estudios, que son hechos explorados en las víctimas de violencia, produciéndose similitud entre la violencia rural e urbana, por otro lado, se especifica que las mujeres que viven en lugares aislados como espacios rurales, se da con más frecuencia y les facilita la mayor tasas de violencia.

Ahora bien, Cadri Aboagye, Boadu Yeboah, Seidu, Ahinkorah (2023). concluyen, señalando que la violencia contra la mujer, se da por motivos que los maridos consumen alcohol en Papúa Nueva Guinea, lo que significa que el estudio realizado a un porcentaje de hombres que consumen alcohol, el resultado es elevado de 57.3 % en comparación con aquellas parejas que no consumen alcohol, el porcentaje es de un aproximado en violencia física del 2.86 %, emocional 2.89% y violencia sexual 2.56%.

En consecuencia, se recomienda intervenciones de las personas especializadas, para buscar reducir la violencia a través de mecanismos como la educación a fin de minorar los comportamientos y eliminar el disfrute del alcohol por parte de las parejas.

Si bien es cierto que Dasgupta,(2015), opina que la violencia contra las mujeres que radican en sitios rurales, resulta preocupante la desigualdad de género que se da dentro de sus hogares, con una de las causas más elevadas, como es el consumo de alcohol que lo consumen sus maridos, en tales circunstancias, se va debilitando la posición de equidad e insuficiente y se produce la victimización a las esposas, no obstante, es crucial y determinante el desequilibrio y dominio que tienen que afrontar estas mujeres frente a las decisiones del tipo de violencia que son sometidas.

Por otra parte, Alesina, Brioschi y La Ferrara, (2016), indica que, en una actual línea de datos para examinar los determinantes factores de violencia contra las mujeres en África, se muestran las condiciones socioeconómicas para determinar las normas sociales sobre los roles de género, la estructura familiar y la violencia doméstica, en el cual, estas normas persisten incluso cuando cambian las condiciones de vida.

Las normas sobre patrones de matrimonio, estilos de vida y roles productivos de las mujeres están vinculadas a la violencia contemporánea. Como los roles económicos modernos de las mujeres, afectan la violencia de maneras complejas, que a su vez están vinculadas a las antiguas normas tradicionales y al poder de negociación de los matrimonios actuales.

A través de las emisoras, como por ejemplo Radio Programas del Perú, en la fecha 05-08-2022, dio a conocer como en el interior del país Pucallpa- Ucayali, se registra la violencia de pareja de una forma preocupante, en cuyo efecto, las mujeres muestran miedo y temor a ser violentadas de diversas formas. De igual forma, el diario la Republica, hace de conocimiento que, en la ciudad de Chiclayo su esposo la maltrata a su conviviente al extremo de quitarle parcialmente la visión.

Por otra parte, Infobae, dio a conocer como en la Capital Lima, Huachipa distrito Lurigancho – Chosica, se produce la violencia en contra de las mujeres en una forma preocupante, como es el caso, su propio conviviente agrede a su esposa y también a sus hijos, desfigurándole su rostro con una botella, estando en estado etílico, en consecuencia, es lamentable y se tiene que meditar, si en la capital del Perú, se vienen dando estos casos de violencia contra las mujeres, se imaginan como se registran la violencia en las zonas rurales lugares más profundos del país, donde hay ausencia de las autoridades y del estado.

III. METODOLOGÍA

En la presente investigación se aplicará la perspectiva cualitativa será de tipo básica, según Baena (2017), indica que se puede definir como el conjunto de métodos racionales que servirán para ser utilizados como mecanismos operacionales, con procedimientos, técnicas e instrumentos, para lograr los objetivos en construir los conocimientos en el escenario de una investigación, los cuales, servirán como herramientas en la utilización y elaboración de recopilación de datos, para desarrollar correctamente el análisis en el contexto de la investigación (p-51)

3.1. Tipo y Diseño de Investigación: se efectuará de modo básico con una perspectiva cualitativo, según Escudero y Cortez (2018), señala que la investigación se define en la búsqueda de datos para la contribución en ideas mecanismos que se desarrollen en los escenarios para lograr los procesos flexibles en relación a las ocurrencias que se basan en estrategias para el buen funcionamiento y lograr una correcta interpretación con la finalidad que permita realizar y comprender e interpretar los fenómenos que se busca con el descubrimiento de la investigación (p.43).

Asimismo, con el propósito, de determinar el modo fenomenológico, se debe establecer mecanismos que servirán para la orientación que contribuirán, conocer las realidades cotidianas de vida, a través de los medios de entrevistas que permitan comprender las genuinas vivencias de cada una de las personas.

Asimismo, Sanchez, Reyes y Mejía (2018), sobre el análisis cualitativo. Orienta que se debe realizar un análisis de cifras específicas. Durante el proceso se realizarán comparaciones, similitudes, clasificaciones y descripciones de datos, con el único objetivo de tener presente la información de una buena fuente (p.16).

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización: Según el estudio y la injerencia de la estrategia rural se basa en la preocupación, cuidado, atención y salvaguarda de la VCMIGF, en el cual, se fragmenta en tres categorías.

- 1.- Prevención de VCMIGF., es la acción o disposición que se ejecuta de modo anticipada para prevenir y salvaguardar los hechos de violencia.

- 2.- Cuidado de VCMIGF, es la acción de demostrar los mecanismos a tener en cuenta en el bienestar, seguridad que vayan a sufrir las víctimas
- 3.- Salvaguardar de VCMIGF, es un hecho de protección, en la ejecución emitida por un Juez, para proteger y prevenir a una mujer de los hechos que se podrían efectuar a las víctimas.

Tabla 1 Matriz de categorización

Categorías	Definición Conceptual	Sub Categorías
Prevención de VCMIGF		Refuerzos de capacidades, Dirigidos a las autoridades Comunales, mujeres y hombres.
Atención de VCMIGF		Objetivo de amparo para ocasiones específicas de VCMIGF
Protección de VCMIGF		Proceder en forma organizada Conjuntamente con los Operadores y autoridades, que representan a la sociedad y a las féminas que son afectadas de Violencia.

3.3. Escenario de estudio: Se efectuará en el Centro Poblado de Ataspaya, tal es el caso, que se recogerá información del trabajo en el campo planificado, realizando entrevistas a las personas, las cuales, serán aplicadas a cada participante expertos en la materia como Alcalde, Juez de Paz, Comisario de la Policía Nacional PNP., del Distrito de Carumas, quienes como autoridades tienen la información de primera fuente.

3.4. Participantes: en este caso, los participantes serán escogidos por cada investigador, teniendo en cuenta su cognición de entrega para brindar a la investigación, de forma importante con los aportes que brindarán las autoridades:

Tabla 2

Caracterización de participantes

N°	Participantes	Descripción
1	Prof. Edgar Escobar Nina	Alcalde distrito de Carumas
2	Gloria Flores Alvarado	Jueza distrito de Carumas
3	Comisario	Distrito de Carumas

Fuente: Elaboración propia, 2023, Distrito de Carumas - Región Moquegua.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos: En virtud a la estructura de la aplicación de entrevistas se concretará en primera fase con una conversación del entrevistador al entrevistado, todo ello, con la finalidad de obtener la información que garantice la validez y confiabilidad correcta de los resultados con opiniones e instrumentos cuali cuantitativos, En consecuencia, se agregará el instrumento a la aplicación de entrevistas, un listado de preguntas aceptada por los participantes, tal como lo señalan (Useche, Artigas, Queipo y Perozo 2019). Que servirá para obtener la información requerida.

Tabla 3.

Lista de expertos que validan la guía de entrevista

N°	Validador	Grado académico
Resultado		
1)	Quiñones Vernazza, César Augusto	Doctor en Derecho Aplicable
2)	Neyra Villanueva, Javier Alejandrino	Doctor en Derecho Aplicable
3)	Jimenez Bernales, Juan Carlos	Doctor en Derecho Aplicable

Fuente: Elaboración propia, 2023, Lima

3.6 Procedimientos:

El método se ha realizado de la siguiente manera:

La conversación se ha efectuado de manera personal y presencial, que permitió una comunicación coordinada, en diferentes tiempos, para que se lleve a cabo una conversación de una forma determinada, teniendo en consideración con antelación los medios a realizarse con mecanismos de hacer interrogantes para poder enfocar con amplitud la situación definida.

La investigación recogida fue estructurada para obtener de manera previa a un estudio en razón a la información proporcionada; los distintos contenidos ofrecidos por los ciudadanos, se llevaron a un proceso de reconocimiento de categorías, los cuales, se darán en la práctica, mediante de tres partes para poder determinar las categorías que precisen a un nivel de indagación equilibrado y eficaz.

3.7 Rigor científico

En el contexto de una investigación cualitativa debe obtener rigor científico, por lo tanto, Casadevall y Fang (2016) señala que la razón de rigor conlleva en realizar un análisis sólido con información correcta para obtener una buena investigación.

Aunado a la situación, se efectúa que en la presente indagación es cualitativa, en el cual, se muestra los resultados, según expresa Silva y Soares (2020), quien hace referencia a la siguiente información valorada:

Credibilidad. – Hace referencia al enfoque en que el investigador haya tenido que recabar la información fidedigna, utilizando las herramientas que coadyuven a los participantes con el propósito de tener en cuenta el fenómeno estudiado, dicha información se sitúa en forma de confianza en la veracidad de los resultados de una determinada investigación.

Transferibilidad. – En esta perspectiva se constituirá la generalización de los resultados de la investigación a un nivel que engloba a los resultados de la población

como grupos de personas que no deben ser considerados como una limitación para el estudio.

Confirmabilidad. - Expresa que el grado de confianza o seguridad se deben aceptar como los resultados estrictamente atentos a las comparaciones y conclusiones obtenidos por un investigador basado en los procedimientos utilizados para efectuar su estudio.

3.8. Métodos de análisis de la información: Según Borda, Dabenigno, Freidin y Guelman (2017) de acuerdo a los medios que se cuente con información que sea proporcionada a raíz que los participantes no las proporcionen, tendrá que ser mediante la transcripción y la escritura, para obtener un activo trabajo con los datos codificados (p.7).

Con sustento que se realizará, en base al descubrimiento de la verdad, relacionados a los datos que servirán oportunamente para ser expuestos a la investigación con fuentes de información valiosa de cada participante.

El sustento, de un análisis de cifras que provengan de la información requerida con propósitos, ideas, conceptos, interpretaciones y aportes congruentes a la intervención para alcanzar una lógica coyuntural entre el enfoque conceptual, el problema de investigación, las cifras y las estrategias metodológicas.

3. 9 Aspectos éticos: En la presente tesis se orienta a desarrollar los parámetros éticos, acatando el rigor metodológico de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos y Directrices de la Universidad Cesar Vallejo, Escuela de Post Grado, enel cual, se regirá en estricto cumplimiento a los criterios éticos, a fin de utilizar información debidamente fidedigna, veraz y congruente, teniendo en cuenta losderechos de autor, para adoptar las normas conforme a los principios que aseguren el conocimiento de la investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSION:

En este capítulo se ha elaborado en base a la matriz de triangulación de datos

Objetivo General: Determinar en qué medida se incrementa el delito de violencia contra las mujeres por sus propias parejas, que viven en lugares rurales del Centro Poblado de Ataspaya - Región Moquegua.

Tabla 4

Pregunta 1 de la entrevista de rigor

1.- Desde su punto de vista, ¿Cuáles serían las causas principales por el que se produce la violencia contra las mujeres, en el Centro Poblado de Ataspaya – Región Moquegua?		
E1	E2	E3

Dentro de su perspectiva como Alcalde del distrito de Carumas, manifiesta, que sí, existe violencia contra las mujeres de estas zonas rurales, sin embargo, una de las razones, es debido a que las mujeres desconocen sus derechos, que la ley las protege como mujeres, en cuyo efecto, cuando son maltratadas por sus parejas, desconocimiento proceden a presentar la	En lo que concierne a la respuesta de la Jueza de Paz, señala que, si existe violencia contra las mujeres que viven en las zonas rurales, toda vez que estas personas, cuando son maltratadas por sus parejas, no acuden a la Comisaria a asentar la denuncia, por motivos que, en algunos casos, no sean atendidas por con la celeridad que no corresponde, a efectos que fortalezcan la	El punto de vista del Comisario, expresa que efectivamente, si existe violencia contra las mujeres en estos lugares rurales, mientras que los operadores de la justicia tienen las herramientas de acuerdo a Ley, sin embargo, en estos casos no cuentan con los recursos como efectivos policiales suficientes para atender la demanda que presentan las víctimas cuando son golpeadas, de
---	---	---

denuncia contra sus conexión de coordinar y igual forma, las mujeres agresores, por lo mismo, prevenir los hechos de cuando son violentadasno que no conocen cuales violencia en agravio de las se atreven a denunciarlos, son los mecanismos que víctimas. por miedo, temor a que le atribuye la norma, puedan volver a ser golpeadas, igualmente, asimismo por miedo,temor y vergüenza a que puedan volver a ser golpeadas por su marido. no las tiendan inmediatamente, por tales razones, prefieren no denunciar y optan por quedarse calladas.

Interpretación

Dentro del análisis de cada uno de los entrevistados, coinciden y reconocen la existencia de violencia en contra de las mujeres que viven en las zonas rurales, específicamente en el Centro Poblado de Ataspaya del Distrito de Carumas – Región Moquegua, por otra parte, contiene un alto porcentaje de violencia física, psicología y hasta sexual contra las mujeres, en el cual, es un tema muy preocupante y complejo que requiere de un estudio profundo por las autoridades, como resultado y en concordancia con las, E1, E2 y E3, comparto las posiciones de los entrevistados, dado que en estos lugares la violencia viene avanzado en forma progresiva en contrade las mujeres que viven en dichos lugares, en ese sentido, las autoridades les esperaun trabajo arduo y tomar acciones inmediatas e importantes, para que cuando estas personas sean maltratadas por sus agresores, tengan que denunciarlos sin miedo ni temores, tal como señala San Segundo (2016), manifestando que las víctimas cuando son afectadas de agresiones y violencia por parte del agresor que es su marido; y si

estas agresiones se han dado en forma constante, resulta un problema muy profundo porque repercutirá y será mayor y difícil en sanar el alma, siendo así, que la recuperación será muy lenta, concluye, recomendando y orientando que las mujeres del mundo no tienen que quedarse calladas, tienen que decirlo, la violencia contra las mujeres tiene que salir a luz (p.31)

2.- ¿En base a su opinión, ¿Cuáles son los principales factores, para determinar que en los últimos años se ha incrementado la violencia contra la mujer en las zonas rurales? fundamente su respuesta.

Tabla 5

Pregunta 2 de la entrevista de rigor

Preguntas		
E1	E2	E3

<p>En tales circunstancias, los principales factores de cómo se origina la violencia, en estas zonas rurales, es en relación a la falta de trabajo, las familias en esas zonas rurales, tienen varios hijos y el dinero no les alcanza, asimismo, refieren que las autoridades deben de tomar acciones de sensibilización no solo, deben ser con las mujeres si no también con los</p>	<p>Por otro lado, la Jueza de Paz, señala que en los Centros Poblados del distrito de Carumas, existe la pobreza en un porcentaje del 26.80 %, lo que quiere decir, que registra un factor importante en lo que respecta a la violencia contra las mujeres, teniendo en cuenta que se debe abordar programas especializados a favor del buen comportamiento y</p>	<p>En lo que respecta en la entrevista del Comisario, manifiesta que en la mayoría de las zonas rurales las mujeres son vulnerables ante la violencia familiar, por lo general, estas familias se dedican exclusivamente a las tareas de la agricultura, al cuidado de sus hijos y al sustento de su hogar, en efecto, se involucran a una situación que constituyen un medio</p>
--	---	---

hombres de las diferentes capacitaciones como un importante para la lucha comunidades, para que mecanismo de orientación contra el hambre y la ellos puedan enfrentarse y prevención que las pobreza, en tanto, el que el machismo y la autoridades del Gobierno trabajo que realizan se violencia no son buenos Central y el sector considera y es a menudo dentro de las familias y de regional, deberán el único bien que generan la sociedad en general. coordinar articuladamente en el día a día, ahora bien, entre las autoridades en lo que respecta, de los regionales, provinciales y quehaceres diarios que comunales para que realizan y que les permite efectivicen las campañas desarrollar en los escasos de capacitaciones recursos que forman parte orientadas a las de las costumbres sensibilización de las tradicionales que deben de personas que promuevan cumplir en cada etapa de responsabilidad en el sus niveles de vida, no cambio de actitudes y la obstante, debido que por adopción de situaciones de desmedro y comportamientos no escasos oportunidades de violentos hacia las mujeres trabajo no generan y por ende a sus hijos y de recursos económicos, es más familia. . decir, dependen económicamente del marido, otro factor que les juego en contra, es que en estos lugares no tienen los servicios básicos, como por ejemplo fluidoeléctrico, por lo tanto, no pueden comunicarse con

las autoridades cuando son violentadas, en conclusión, viven incomunicadas, aisladas, olvidadas, desprotegidas, discriminadas, es decir, siente la ausencia del Gobierno Central.

Interpretación:

En relación a las respuestas de las entrevistas obtenidas, se muestran que de acuerdo a los instrumentos utilizados reconocen que la violencia contra las mujeres en las zonas rurales, es un tema muy grave y complejo, que requiere de una especial intervención como estrategias que permitan a las autoridades contribuir a realizar una evaluación y estudio profundo para obtener resultados positivos, siendo así que la E1, E2, y E3, recomiendan que se debe trabajar coordinadamente para llegar a la orientación y prevención a las mujeres de estas zonas rurales, por tales razones,, comparto el estudio de análisis por el Alcalde, Jueza y Comisario del distrito de Carumas, en cuanto refieren a las razones indicadas, en estos casos, si no se trabaja articuladamente, será lamentable porque estas situaciones cada día van en aumento conllevándolas a desigualdades entre el hombre y la mujer con limitaciones de usos, costumbres, creencias, conjuntamente con el machismo.

Por otro lado, Sánchez (2021), señala que la violencia contra las mujeres se ha vuelto más evidente en los recientes años, resultando en varios casos que llegan hasta la muerte. El Programa Nacional Aurora, opera a nivel de todo el país, mediante los Centros de Emergencia Mujer (CEM), que proporcionan atención gratuita a las mujeres que sufren de violencia, de igual forma, se precisa que varias de estas mujeres no tienen acceso a estos tipos de servicios, No obstante, se puede evidenciar que por

desconocimiento no acuden a las instituciones como a los Centros de Emergencia de la Mujer a poner de manifiesto sobre la violencia que vienen recibiendo por sus propias parejas.

3.- ¿Considera usted, que la participación de los operadores de justicia en la aplicación de medidas de protección es la debida? Si, No ¿Porque?

Pregunta 3 de la entrevista de rigor

Preguntas		
E1	E2	E3

Tabla 6

<p>Si, en estos casos, los operadores de justicia determinan que las medidas de protección, se efectúen en forma coherente de acuerdo a la establecido en la norma, sin embargo, también deberían verificar y realizar el seguimiento y ejecución de las mismas opciones, a fin de trabajar coordinadamente con los demás operadores, como es el caso de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Centros</p>	<p>Se estima que las autoridades en un primer nivel de gestión, como la Policía Nacional del Perú, cuentan y manejan con herramientas como la Ley 30364, para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres de estas zonas rurales, a fin que les permita la conectividad entre las demás autoridades, de igual forma, coordinar con las demás autoridades para que puedan dar atención de inmediato</p>	<p>Con respecto a lo que manifiesta el Comisario del Distrito de Carumas, en estos casos, las autoridades, si actúan dentro de la medidas correspondientes, el factor a tener en cuenta es que las mujeres cuando son violentadas por sus parejas, estas tienen miedo de ir a la Comisaría para denunciar a su pareja, en ese sentido, ¿cómo las autoridades podrían enterarse?, queda claro, que las demás</p>
--	---	---

de Emergencia Mujer, cuando lo soliciten, en autoridades tenemos que entre otros, los cuales estos casos, la Policía, trabajar articuladamente deberían de trabajar en Fiscalía y los juzgados de para ponernos de acuerdo forma conjunta y operativa familia. como manejar las estrategias que en apoyo a las víctimas en pudiéramos enfrentar a las formas más adecuadas estas situaciones deplorables contra las para que estas mujeres se sienta protegidas. mujeres.

Interpretación

De acuerdo a la postura de del Alcalde, Jueza y Comisario del Distrito de Carumas a donde corresponde el Centro Poblado de Ataspaya, se puede connotar que la cifra de aumento de maltratos hacia las mujeres año tras año se está incrementando, todo ello, porque estas mujeres tienen el desconocimiento de la norma, como también, por la falta de orientación mediante mecanismos y estrategias para asegurar la protección, prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, en estas zonas rurales.

Igualmente, las autoridades tienen el compromiso y la responsabilidad de fortalecer y dar cumplimiento a lo que la Norma 30364 lo exige, en orientar y enfrentar las situaciones que vienen sufriendo las mujeres ante la violencia física psicológica y hasta sexual propiciada por su propia pareja sentimental.

Dentro del concepto de los entrevistados, se consideran que para abordar el tema de cómo actuar, y hacer dar cumplimiento de las medidas de protección los operadores de justicia que están encargados de sus funciones deberían en tener un mejor desarrollo en los mecanismos y el buen uso adecuado cuando las mujeres lo soliciten deben de poner mayor énfasis para que estas se cumplan de manera oportuna y siempre en favor de las víctimas, con lo que se aseguraría su tranquilidad y seguridad. Con respecto E1, E2 y E3, concuerdo con las recomendaciones que orienta y se coordina las acciones a tomar conjuntamente con las demás autoridades.

Objetivo específico 1: Analizar las principales causas y motivos por las cuales los agresores se ven motivados para cometer los delitos de violencia hacia las mujeres rurales.

4.- ¿De acuerdo a su experiencia, ¿Cuál cree que es el principal motivo por el que las mujeres que son violentadas, y estas no acuden ante las autoridades a denunciar los hechos de violencia del que han sido víctimas?

Tabla 7

Pregunta 4 de la entrevista de rigor

Preguntas		
E1	E2	E3

En lo que respecta, al principal motivo que las mujeres no denuncian al agresor, es debido a que estas mujeres no tienen un trabajo seguro, tienen varios hijos en edades menores de edad, de igual manera, dependen económicamente del marido.

En estos lugares las mujeres se dedican a los trabajos de campo, al cuidado de sus pequeños hijos, a su hogar y a la crianza de animales domésticos, no obstante están mujeres no generan dinero, más bien son dependientes de los recursos económicos que generan sus maridos, por tal razón, estas personas tienen mucho miedo que si los denuncian a sus maridos, las podrían abandonar y dejarlas con sus menores hijos, otro

Mayormente en las zonas rurales existe el machismo en un nivel muy alto, factor que se considera deplorable para las mujeres que son víctimas de la violencia por parte de sus propios esposos, en tal sentido, en ciertos casos hay mujeres que no tienen instrucción educativa, las cuales piensan que sus maridos siempre tienen la razón, ellas creen que tienen que obedecer en todas sus órdenes y si no lo hacen, pues estas mujeres son

factor, sería que si los castigadas y violentadas, denuncian a sus maridos, sin embargo, las mujeres estos podrían tomar que tienen instrucción revancha, y luego las como quinto año de volverían a golpear con secundaria, estas mujeres más dureza y fuerza, de cuando son violentadas, igual modo, temen que toman la decisión de cuando vayan a poner la denunciarlos ante las denuncia, las autoridades comisarias o alguna otra no les hagan caso. autoridad.

Interpretación

Los entrevistados indican que los motivos por el que las mujeres son violentadas, y no acuden ante las autoridades a denunciarlos a sus agresores, es debido a que estas mujeres no cuentan con haber recibido orientación charlas y otros, tampoco conocen cuáles son sus derechos que la norma las protege, en ese sentido, concuerdo con las opiniones señaladas por las autoridades del distrito de Carumas.

Cabe resaltar que, Pintado (2018), en su investigación conceptualiza que en las zonas rurales el machismo es extremo, como resultado es bastante desacreditador y determinante con un comportamiento de violencia psicológica, que las mujeres tienen un rol que cumplir dedicándose al hogar y estar al sometimiento del marido y por situaciones de reclamos o de no obedecer, las conllevaría a una violencia psicológica, física y sexual, sabemos que este tipo de violencia, tiene un acceso muy fuerte deprimente, con un comportamiento que va en desmedro, desmejorado y cambiante en la conducta del ser humano.

5.- Considera usted, que las autoridades no actúan con la celeridad del caso, ¿cuándo las féminas van a poner una denuncia? Si, No, ¿Por qué?

Tabla 8

Pregunta 5 de la entrevista de rigor

Preguntas		
E1	E2	E3

La falta de análisis exhaustivo como medidas de protección, prevención, en cuanto se propicie la violencia en forma física psicológica y sexual, asimismo, cuando son violentadas en presencia de sus menores hijos, las autoridades tardan en dar cumplimiento a sus funciones, a fin de garantizar la protección y prevención de la violencia en contra de las mujeres tal como lo señala la ley 30364.

Cuando los operadores de justicia, señalan que no hay suficientes herramientas legales, así como institucionales que se permita emitir medidas de protección y prevención en forma oportuna y adecuada en el momento que estas mujeres agredidas lo requieran.

En los lugares rurales, la Policía Nacional del Perú, manifiestan cuando van a poner una denuncia las mujeres agredidas por sus esposos, les hacen de conocimiento, que no cuentan con efectivos policiales o de lo contrario, no hay combustible para los vehículos para que puedan trasladarse al lugar de los hechos que se ha suscitado la violencia contra las mujeres agredidas. En consecuencia, en su mayoría no ejecutan de manera inmediata las medidas de protección.

Interpretación

De acuerdo a sus comentarios de los entrevistados llegaron a un análisis que las medidas de protección las tienen que garantizar conforme lo señala la norma 30364, paralelamente comparto mi postura, con los entrevistados, según la E1, E2 y E3, de modo similar.

Asimismo, la interpretación de Gallardo (2020), indica que las mujeres se quedan calladas y no se atreven a denunciar cuando son maltratadas, es porque, las autoridades no actúan con la rapidez que amerita, en tal sentido, piden que el Estado no quede como ausente ante tanto descuido y desinterés en no implementar y hacer dar cumplimiento a la Norma, porque de lo contrario, estos hechos cada día trascenderán de una forma alarmante y los agresores no serán castigados, como quienes manifiestan no pasa nada, por tal razón, la violencia va en aumento, con los fines más agresivos y persistentes en estas zonas rurales.

6.- En su experiencia profesional en el Centro Poblado de Ataspaya distrito de Carumas, en el trato directo con las féminas violentadas, ¿Cuáles son los miedos y temores al realizar una denuncia por violencia física o sexual?

Tabla 9

Pregunta 6 de la entrevista de rigor

Preguntas		
E1	E2	E3

En relación a estos episodios cuando las mujeres son violentadas por sus maridos, en un primer contacto con la víctima, manifiestan que efectivamente, En los lugares rurales donde viven estas personas, sufren mucho cuando son maltratadas, golpeadas, por sus parejas sentimentales, tienen miedo de que el agresor En tal sentido, y dadas las consecuencias que podrían suscitarse, cuando el agresor se entere que ha sido denunciado por su mujer, su agresor tomaría

mucho miedo, porque les hagan daño en represalias, castigándolas creen, que cuando vayan a cualquier momento de su con más vehemencia y asentar la denuncia ante la vida, asimismo, se fuerzas, igualmente, no les comisaria, creen que las encuentran amenazadas darían dinero para la autoridades no las por su agresor, que si los manutención de sus hijos. atiendan inmediatamente, denuncian las volverían a de igual forma, tienen golpear y, es más, se irían miedo que sus maridos de la casa con otra mujer, vuelvan a golpearlas otra las chantajea al extremo vez, que sus maridos se que les dicen, que les vayan de la casa y después estarían haciendo un daño no tenga dinero para la tremendo, si ellas manutención de sus proceden a denunciarlos, hijos. ellos podrían ir presos.

Interpretación

En tal sentido, comparto mi posición con los entrevistados según las entrevistas E1, E2 y E3, cuyo fin, recomiendan que las mujeres que son maltratadas presentan mucho miedo para acudir a una comisaria a poner la denuncia, por motivos que consideran y tienen presente que ellas tendrían que seguir una línea a las tradiciones, costumbres y creencias desde tiempos muy antiguos.

Los entrevistados señalaron, que los motivos más comunes que las víctimas han venido sufriendo es la violencia verbal, física, psicológica y sexual, las mujeres, se quedan calladas y no se atreven a denunciar cuando son maltratadas, porque, las autoridades no actúan con la rapidez que amerita, llegando a la conclusión, que más bien pareciera, como si ellas fueran las responsables para que ocurran estos episodios negativos, de tal manera, que las hacen sentir marginadas, humilladas y olvidadas,

7.- Como profesional, ¿Cuál sería el principal desafío para prevenir y disminuir la violencia contra las mujeres que viven en los lugares rurales del Centro poblado de Ataspaya?

Tabla 10

Pregunta 7 de la entrevista de rigor

Preguntas		
E1	E2	E3

<p>Se tendría que trabajar en forma conjunta, a través del Poder Judicial, Fiscalías, Comisariías, Gobiernos Regionales, Provinciales, Distritales y Comunidades Locales, a fin de no dejar a una sola instancia que resuelva los problemas de violencia familiar, asimismo, que el Gobierno Central, se preocupe en la implementación de presupuestos que vayan de la mano con las políticas públicas para garantizar los mecanismos de prevención, protección y seguridad, a favor de que no exista violencia</p>	<p>Respecto, a la opinión de la Jueza de Paz, del distrito de Carumas, se debería implementar con especialistas como psicólogos, los cuales como profesionales tendrían que ser especializados para dirigir y orientar en el área de los centros educativos, colegios e universidades a nivel de todo el Perú, con la finalidad de contribuir en el progreso y desarrollo para que en el futuro estas personas no salgan con problemas como agresores, machistas, lo que quiere decir, que si no se corrigen estos</p>	<p>Asimismo, en la intervención del Comisario, del distrito de Carumas, manifiesta, que la Ley 30364 expresa concretamente las responsabilidades, y funciones que tienen las autoridades en este campo contra la violencia de las mujeres, en tal sentido, las autoridades tienen que dar cumplimiento tal como lo señala en cada uno de sus artículos de la referida Ley, todo ello con el propósito de garantizar la protección y prevención de violencia contra la mujeres, no obstante trabajar</p>
---	--	---

contra las mujeres en los episodios negativos desde articuladamente con las lugares que viven alejados edades tempranas, más autoridades de la de la ciudad. adelante podrían darse comunidad del distrito resultados nefastos para la Carumas. familia y la sociedad con gente de ciertos criterios que serán muy preocupante para las personas.

Interpretación

Dentro de los parámetros de cada uno de los entrevistados, recomiendan que el Estado debe buscar mecanismos de implementación como políticas públicas desde las instituciones como en los colegios, universidades, para orientar desde edades muy tempranas, en este caso, se tendría que dar atreves de la educación, en los colegios, paralelamente mediante los medios televisivos, radio, redes sociales y otros, con la finalidad de difundir programas culturales que contengan contenidos educativos y no programas como en estos tiempos se evidencia programas de mucha violencia,

Por tal razón, concuerdo con la posición de los entrevistados, por lo que es importante que toda persona, tienen la capacidad y responsabilidad como ciudadanos, por lo que se busca, que ayuden a comunicarnos para realizar mecanismos de protección y prevenir, a fin de reducir la violencia contra las mujeres de estas zonas rurales. Por otro lado, cuando se vean estos tipos de violencia hacia las mujeres las personas deben proceder en denunciarlos, para que la Policía nacional del Perú, inmediatamente procedan a su atención y trasladarse a los lugares que se cometen los incidentes de violencia.

8 ¿Por qué cree usted, que las mujeres tardan mucho tiempo en darse cuenta que están siendo maltratadas por sus parejas? Fundamente.

Tabla 11

Pregunta 8 de la entrevista de rigor

Preguntas		
E1	E2	E3

Dentro de todos los parámetros que exige la norma, se viene trabajando a fin de concientizar a las mujeres, como deberían actuar cuando son violentadas por sus propias parejas, sin embargo, el problema mayor es que las víctimas no denuncian cuando son violentadas, en ese sentido, como las autoridades nos podríamos enterarnos que vienen siendo golpeadas por sus propias parejas.

Respecto, de la opinión de la jueza de Paz indica, que las víctimas no denuncian por miedo que los agresores puedan volver a golpearlas, o de lo contrario si los denuncian podrían llevarlos presos.

Asimismo, el Comisario señala que las autoridades en este caso de las zonas rurales, las distancias son alejadas, de los distritos y de la ciudad, no obstante, en estos lugares el machismo es fuerte, siendo así, que las ordenes que dan los agresores sus esposas las tienen que cumplir y si estas féminas no les obedecieran, estas serán golpeadas, lastimadas, amenazadas, e incluso, increpándoles si medenuncias, podrían llevarme preso, de lo contrario, te abandono me voy de la casa, otro factor negativo para ellas, los

agresores vuelvan a golpearlas otra vez.

Interpretación

Para los entrevistados, estiman por conveniente que para darse cuenta en las incidencias de violencia que les ocurre, es por falta de orientación y que conozcan cuáles son sus derechos, en ese sentido, las autoridades juegan un papel indispensable e importante, en el cual, tienen que concientizarlas, orientarlas para que reciban charlas y otros, haciéndoles conocer exactamente cuáles son sus derechos como mujeres dentro del seno familiar, igualmente, hacer de conocimiento que estas mujeres son muy importantes dentro de sus hogares para sus hijos y demás familia, y no deben permitir que nadie las maltraten, golpeen, humillen tanto físico, psicológico y hasta sexual.

De igual forma, Rojas (2021), señala que el maltrato contra las mujeres es una dificultad de marco social, el objeto que abarca una desproporcionada decisión de la sociedad, en su mayoría estas mujeres se quedan calladas y no denuncian, por desconocimiento de sus derechos, es por ello, que se sienten, humilladas, marginadas, olvidadas, ante estas situaciones que son muy lamentables, en tales circunstancias, las autoridades son las que no priorizan la objetividad de atender y que el agresor sea castigado ejemplarmente. El estudio aplicado es cualitativo, llegando a la conclusión, que es muy importante la intervención del Gobierno Central y demás autoridades, con el objetivo de dar cumplimiento a la norma con un mejoramiento en la implementación de estrategias y mecanismos para prevenir la violencia en contra de las mujeres.

9.- ¿Cree usted, que las victimas contribuyen para prevenir la violencia contra las mujeres en las zonas rurales del Centro Poblado de Ataspaya? Si No.

Tabla 12

Pregunta 9 de la entrevista de rigor

Preguntas		
E1	E2	E3

<p>En estos casos de violencia, en el cual ellas son las afectadas no contribuyen por motivos que cuando son golpeadas por sus propias parejas no se atreven a denunciarlos, muy al margen de ello, hay una situación que preocupa, estas mujeres no conocen la norma por ende tampoco sus derechos, en ese sentido, es obvio, que se sientan, con miedo vergüenza del que dirán de la gente, por estas razones, no se atreven a denunciarlos a sus agresores.</p>	<p>Por otro lado, estas personas tienen varios hijos menores de edad, entonces cuando son violentadas, tienen temor, a que sus maridos si estos son denunciados, estos hombres se puedan ir mejor dicho como escapándose de la justicia, y se queden solas al cuidado de sus hijos, otro factor, cuando vayan a poner la denuncia no les hagan justicia, por cuyas razones, prefieren quedarse calladas y aguantar mucho dolor.</p>	<p>De igual forma, el Comisario opina, que las víctimas de violencia en estos casos, cuando son maltratadas efectivamente estas mujeres no denuncian, por miedo que las vayan abandonar, sus hijos se quedarían sin padre, de otro lado, quien los mantendrían, también piensan que, las autoridades los podrían meter presos, otro factor importante, es que ellas no tienen conocimiento de sus derechos como mujeres.</p>
--	---	--

Interpretación

De lo expuesto, por Los entrevistados hay casos que mayormente coinciden con las opiniones, siendo así, que en esta investigación las autoridades deben de priorizar trabajar conjuntamente y en forma articulada entre todas las autoridades conforme lo establecido en la Ley 30364, con la finalidad que lleguen a todos los rincones del país, orientando mecanismos de concientización como charlas eventos y otros, en las zonas que se encuentran alejadas de la ciudad.

En el análisis de Tello (2022), Ahora bien, el silencio está enmarcado como herramienta para denotar la confirmación a una situación externa que por lo regular tiene que ver con algo que no se puede medir mentalmente. Es decir, por lo general de las veces, el silencio es ocultado por una víctima de violencia, es como una opción favorable en situaciones de riesgo, por lo que, es una salida de tranquilidad frente a una particular situación de presión mental interna y que en vez de expresarla de una forma verbal o física se quedan calladas, es usado como un recurso de estrategia sobre los conflictos domésticos. (p 147-148).

V. CONCLUSIONES

Primera: Se ha evidenciado a través de la información vertida por la Policía Nacional del Perú que, en algunas zonas rurales de la región Moquegua como Puquina y Torata, existió un incremento significativo de violencia física y psicológica contra las féminas, entre los años 2021 y 2022, información que lastimosamente no es recogida por los entes gubernamentales como el Programa Aurora.

Segunda: Se ha establecido a partir de las respuestas obtenidas de los participantes, que las principales causas que generan la agresión con las féminas en las zonas rurales de la región Moquegua, son el machismo, la dependencia económica, los usos de costumbres tradiciones de las zonas como herencia patriarcal.

Tercera: En las zonas rurales de la Región Moquegua, existe una deficiente difusión y prevención de las causas que genera el maltrato contra las féminas, así como una baja partida presupuestal en la Policía policial de la zona, para abordar dicha problemática.

VI. RECOMENDACIONES

Primera: Que, el Estado implemente a través de sus entidades involucradas las coordinaciones para fortalecer las actividades de capacitación y sensibilización en forma articulada, a sus funcionarios conforme lo estipula la norma, a efectos de desarrollar la conectividad de mecanismos y orientación, tanto a las féminas como también a los agresores que son sus parejas sentimentales, todo ello, con el propósito de disminuir las cifras reales de violencia en estas zonas rurales.

Segunda: Que, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en coordinación con el ministerio de educación, implementen en coordinación con los gobiernos locales, provinciales y regionales, jornadas permanentes de sensibilización y capacitación en los centros educativos y centros comunal, sobre los alcances de la ley 30364, incidiendo en la necesidad de reducir todo tipo de violencia que se cierna sobre las féminas.

Tercera: Que, el Estado continúe difundiendo los alcances de la ley 30364, a fin de prevenir las causales que generan maltrato y violencia contra las féminas, poniendo especial énfasis en las zonas rurales del Perú, asimismo, deberá dotar de mayor asignación presupuestal a la policía nacional del Perú para que cumpla con su rol, asignado ante las comisiones de estos hechos.

REFERENCIAS

- Aguirre Egocheaga, M. A. (2018). *El lugar de lo transgeneracional en las configuraciones relacionales de una mujer violentada por su pareja*.
- Alesina, A., Briosischi, B., and La Ferrara, E. 2016. Violence Against Women: A Cross-cultural Analysis for Africa. Working paper, Department of Economics, Harvard University
- Baena, G. (2017). Metodología de la investigación: serie integral por competencias.
- Borda, P., Dabenigno, V., Freidin, B., & Güelman, M. (2017). *ESTRATEGIAS PARA EL ANÁLISIS DE DATOS CUALITATIVOS*.
- Braithwaite, J. (2016). Of Salmon, Spirits, Silence, and Steam: A Study of Sexual Violence in Rural Alaska. *UC Irvine*. ProQuest ID: Braithwaite_uci_0030D_13871. Merritt ID: ark:/13030/m5z9416s. Retrieved from <https://escholarship.org/uc/item/9s86v4f1>
- Cadri A, Aboagye RG, Boadu Frimpong J, et al. Partner alcohol consumption and intimate partner violence among women in Papua New Guinea: a cross-sectional analysis of Demographic and Health Survey. *BMJ Open*. 2023 Mar;13(3): e066486. DOI: 10.1136/bmjopen-2022-066486. PMID: 36918235; PMCID: PMC10016301.
- Casadevall, A. y Fang, FC (2016). Ciencia rigurosa: una guía práctica. *MBio*, 7 (6), 10-1128.
- Chavarro Cruz, L. S., & Hernández Arguello, M. C. (2022). Violencia de género en contra de las mujeres rurales: Un estudio desde la política pública de los estados miembros de la Alianza del Pacífico.
- Chavez Abarca, S. (2022). *Ruta única y calidad de atención de casos violencia contra la mujer en el distrito de Ocobamba, 2021*.
- Colp Espinoza, M. E. (2019). *Efectividad de las medidas de protección en el marco de la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en poblaciones rurales: Estudio realizado en Carhuaz (2011-2012)*.

- Condori Rojas, M. M. (2021). *Evaluación de la estrategia de prevención, atención y protección de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en Zonas Rurales - distrito de Amantani 2019 - 2020* [Universidad Cesar Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/86789>
- Constitución Política del Perú (1993) Capítulo I Derechos Fundamentales de la persona, artículo 2 inciso 2
- Código Penal [CP] (1991) Art.377,378
- Crisóstomo, M. (2016). *Violencia contra las mujeres rurales: una etnografía del Estado Peruano*.
- Dasgupta, A. (2015). Understanding intimate partner violence and associated challenges to family planning among married women in Maharashtra, India. *UC San Diego*. ProQuest ID: Dasgupta_ucsd_0033D_15239. Merritt ID: ark:/13030/m53b93sq. Retrieved from <https://escholarship.org/uc/item/0jr396wk>
- Del Águila Lagos, D. A. (2019). *Configuraciones relacionales materno-filiales de una mujer violentada por su pareja en el contexto de un proceso terapéutico breve* [Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/15015>
- Echegaray, M. (2018). *Ineficacia de las medidas de protección en la prevención del feminicidio*. Universidad Nacional Federico Villarreal. Tesis de Maestría. Lima – Perú.
- Escudero Sánchez, C. L., & Cortez Suárez, L. A. (2018). *Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica*. Ediciones UTMACH.
- Flores Martínez, RM, Zamarripa Esparza, EA, & Mendoza Cárdenas, E. (2022). "Es lo que tienes". *Violencia y desigualdad en mujeres rurales mayores a lo largo del curso de vida*. *Revista Guillermo De Ockham*, 20 (1), 39–49. <https://doi.org/10.21500/22563202.5588> (Trabajo original publicado el 16 de marzo de 2022)
- Gallardo, I. G. (2020). *Factores que influyen en la inhibición de las mujeres a denunciar cualquier tipo de violencia en el municipio de Arcabuco. (vereda Quirvaquira)*.

[Proyecto aplicado]. Repositorio Institucional UNAD.
<https://repository.unad.edu.co/handle/10596/38944>

GUERRERO MUÑOZ, N. N. (2020). *Ineficiencia de las medidas de protección y vulneración de la dignidad humana de la víctima de violencia familiar en el distrito judicial de Piura*, 2015.

Heintz. (2016). *Caged: Intimate Violence and the Search for Sovereignty at the Margins of the City*. Doctoral dissertation, Harvard University, Graduate School of Arts & Sciences.
<http://nrs.harvard.edu/urn-3:HUL.InstRepos:33493346>

Infobae. (2022, enero 21). *Por favor, ya no sigas”: Sujeto atacó con un pico de botella a su pareja y sus hijos*. <https://www.infobae.com/america/peru/2022/01/21/huachipa-sujeto-ataco-con-un-pico-de-botella-a-su-pareja-y-sus-hijos/>

La República. (2023, febrero 22). *Dictan 7 meses de prisión preventiva a hombre por agredir a su pareja y quitarle parcialmente la visión*.
<https://larepublica.pe/sociedad/2023/02/21/chiclayo-dictan-7-meses-de-prision-preventiva-a-hombre-por-agredir-a-su-pareja-y-quitarle-parcialmente-la-vision-policia-poder-judicial-lrnd-1143765>

LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, (2015).
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>

LEY PARA PROMOVER EL EMPODERAMIENTO SOCIAL, ECONÓMICO Y PARTICIPATIVO DE LAS MUJERES RURALES E INDÍGENAS, (2023) (testimony of Silvana Emperatriz Robles Araujo). <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/4382>

LEY QUE PROMUEVE EL EMPODERAMIENTO DE LAS RURALES, (2021) (testimonio de Lenin Fernando Bazán Villanueva & Rocio Silva Santisteban Manrique).

McLachlan, F. (2023). The Rurality of Intimate Partner Femicide: Examining Risk Factors in Queensland. *Violence Against Women*, 0(0). <https://doi.org/10.1177/10778012231158105>

Mendoza Quispe, J. F. (2018). *Identificación y reducción de la violencia contra la mujer como forma de reducir el feminicidio en el Perú*.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (s/f). *UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE SERVICIOS MIMP*. GeomimpWeb. https://app.mimp.gob.pe/GeomimpWeb/recursos/paginas/reporte_geomimp/reporte.xhtml

Miró Quesada, J., & Ñopo, H. (2022). *Ser mujer en el Perú Dónde estamos y a dónde vamos*. Planeta Perú.

Moran Acaro, J. J. (2018). "Intervención de la Estrategia de prevención, atención y protección frente a la violencia familiar y sexual en zonas rurales en la población del distrito de Cristo Nos Valga, año 2014-2017".

Ortiz Yepes, A. (2022). Informe de práctica profesional en Trabajo Social: caracterización de violencias contra las mujeres rurales y campesinas del norte del Valle de Aburrá.

Páez Trujillo, P. (2022). *La agencia y sus variaciones en una mujer violentada por su pareja: una mirada desde las configuraciones relacionales en el contexto de un proceso psicoterapéutico breve* [Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/22249>

Pintado Flores, O. Y. (2018). *Perspectiva De Género Y Violencia Familiar En Personas Denunciantes*, En El Distrito Pinto Recodo, 2017.

Radio Programas del Perú. (2022, mayo 8). *Pucallpa: Investigan a hombre que golpeó a su pareja al interior de una cochera*. <https://rpp.pe/peru/actualidad/pucallpa-investigacion-a-hombre-que-golpeo-a-su-pareja-al-interior-de-una-cochera-noticia-1422811>

Rodríguez Campos, M. T. (2018). *Relaciones de pareja, violencia y resistencia: Trayectorias de un grupo de mujeres de un centro poblado rural de la costa sur del Perú.*

Rojas Rodríguez, A. (2021). Garantías de acceso a la justicia para las mujeres rurales víctimas de violencia en el Municipio de Jenesano Boyacá. Universidad Santo Tomás.

Sánchez Carlessi, H. H., Reyes Romero, C., & Mejía Sáenz, K. (2018). *Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanística.*

Sánchez Villarreal, M. F. (2021). *Razones del porque existen mujeres víctimas de violencia, que no se benefician de los servicios que ofrece el CEM Huaraz – Ancash (2017- 2018)* [Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/21048>

San Segundo Manuel, T. (2016). *A vueltas con la violencia: Una aproximación multidisciplinar a la violencia de género.* Tecnos.

Sattar T, Ahmad S, Asim M. Intimate partner violence against women in Southern Punjab, Pakistan: A phenomenological study. BMC Women's Health. 2022 Dec;22(1):505. DOI: 10.1186/s12905-022-02095-0. PMID: 36482372; PMCID: PMC9730583.

Shakya, H. B., Hughes D.A, Stafford. D, Christakis.N, Fowler. J. H and Silverman.J. G (2016) “Intimate Partner Violence Norms Cluster Within Households: An Observational Social Network Study in Rural Honduras.” BMC Public Health 16 (1) (March 8). doi:10.1186/s12889-016-2893-4.

Silva Cancio Velloso, I., & Soares Tizzoni, J. (2020). CRITERIOS Y ESTRATEGIAS DE CALIDAD Y RIGOR EN LA INVESTIGACIÓN CUALITATIVA. *Ciencia Y Enfermería*, 26. <https://doi.org/10.29393/CE26-22CEIS20022>

Tayupanda Cuvi, N. J., Ivañez Guasumbo, J. M., Sánchez Arévalo, J. G., Valente Anilema, L. M., & Alcocer Ortega, I. M. (2021). Violencia de género contra mujeres indígenas del área rural del cantón tena, año 2021. *Más Vida*, 61-72.

- Tello Carrillo, J. (2022). La agencia de las mujeres rurales frente a la violencia: el caso de la comunidad de Unalahua-Salcedo. *Nomadías*, (31), pp. 139–161. Recuperado a partir de <https://revistachilenahumanidades.uchile.cl/index.php/NO/article/view/69435>
- Torres Malca, J. R. (2021). *Personalidad, estilos parentales y violencia en las relaciones de pareja* [Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. <https://hdl.handle.net/20.500.12672/16599>
- Tribunal Constitucional del Perú (2020). Sentencia recaída en el expediente 03378-2019-PA/TC. Jorge Guillermo Colonia Balarezo contra la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf>
- Useche, M, Artigas, W, Queipo, B y Perozo, É. (2019). *Técnicas e instrumentos de recolección de datos cuali-cuantitativos*. Universidad de la Guajira.
- Yano, J. Z. (2016). Ethnic Differences in the Predictors of Intimate Partner Violence. *UC Irvine*. ProQuest ID: Yano_uci_0030M_14148. Merritt ID: ark:/13030/m5f23mpn. Retrieved from <https://escholarship.org/uc/item/4gz0b552>
- Zhao Q, Huang Y, Sun M, Li Y, Lommel LL. (2022) Risk Factors Associated with Intimate Partner Violence against Chinese Women: A Systematic Review. *International Journal of Environmental Research and Public Health*. 2022 Dec;19(23):16258. DOI: 10.3390/ijerph192316258. PMID: 36498329; PMCID: PMC9737916. <https://europepmc.org/article/MED/36498329>

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de categorización

Mujeres violentadas por sus propias parejas en zonas rurales del centro poblado Ataspaya de la Región Moquegua, 2022

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	CATEGORIA	SUB CATEGORIAS	OBJEIVOS ESPECÍFICOS	SUJETOS INFORMANTES			ENTREVISTA / PREGUNTAS
¿En qué medida se incrementa el delito de maltrato contra las mujeres, que radican en el Centro Poblado de Ataspaya, Región Moquegua 2022?,	Determinar en qué medida se incrementa el delito de violencia contra las mujeres por sus propias parejas, que viven en lugares rurales del Centro Poblado de Ataspaya - Región Moquegua	Medidas de Protección Violencia contra la mujer			Alcalde del distrito de Carumas	Juez de Paz del distrito de Carumas	Comisario del Distrito de Carumas	<p>1.- Desde su punto de vista ¿Cuáles serían las causas principales por el que se produce la violencia contra las mujeres, en el Centro Poblado de Ataspaya- Región Moquegua?</p> <p>2.- En base a su opinión ¿Cuáles son los principales factores, para determinar que en los últimos años se ha incrementado la violencia contra la mujer en las zonas rurales? Fundamente su respuesta.</p> <p>3.- ¿Considera usted, que la participación de los operadores de justicia en la aplicación de medidas de protección es la debida? Si No. ¿Porque?</p>
			<ul style="list-style-type: none"> Realizar refuerzos de capacidades dirigido a las autoridades, mujeres y hombres 	Analizar las principales causas y motivos por los cuales los agresores se ven motivados a cometer los				<p>4.- ¿De acuerdo a su experiencia ¿Cuál cree que es el principal motivo por el que las mujeres que son violentadas, y estas no acuden ante las autoridades a denunciar los hechos de violencia del que han sido víctimas?</p> <p>5.- Considera usted, que las autoridades no actúan con la celeridad del caso ¿cuándo</p>

			<ul style="list-style-type: none"> • Objetivos de amparo a las CVMIGF. • Proceder en forma organizada conjuntamente con las demás autoridades 	delitos de violencia hacia las mujeres rurales		<p>las féminas van a poner una denuncia ¿Por qué?</p> <p>6.- En su experiencia profesional en el Centro Poblado de Ataspaya distrito de Carumas, en el trato directo con las féminas violentadas, ¿Cuáles son los miedos y temores al realizar una denuncia por violencia física o sexual?</p>
			<ul style="list-style-type: none"> • Violencia Psicológica • Violencia Física • Violencia Sexual 	Establecer de qué manera se podría prevenir los delitos de maltrato y violencia a mujeres que viven en las zonas rurales de Centros Poblados de la Región Moquegua 2022.		<p>7.- Como profesional, ¿Cuál sería el principal desafío para prevenir y disminuir la violencia contra las mujeres que viven en los lugares rurales del Centro poblado de Ataspaya?</p> <p>8.- ¿Por qué cree usted, que las mujeres tardan mucho tiempo en darse cuenta que están siendo maltratadas por sus parejas? Fundamente.</p> <p>9.- ¿Cree usted, que las víctimas contribuyen para prevenir la violencia contra las mujeres en las zonas rurales del Centro Poblado de Ataspaya? Si No.</p>

Anexos 02 Matriz de Triangulación de Resultados de Entrevistas

<p>Alcalde, dentro de su perspectiva como Alcalde del distrito de Carumas, manifiesta, que sí, existe violencia contra las mujeres de estas zonas rurales, sin embargo, una de las razones, es debido a que las mujeres desconocen sus derechos, que la ley las protege como mujeres, en cuyo efecto, cuando son maltratadas por sus parejas, por desconocimiento no proceden a presentar la denuncia contra sus agresores, por lo mismo, que no conocen cuales son los mecanismos que le atribuye la norma, asimismo por miedo, temor y vergüenza a que puedan volver a ser golpeadas por su marido.</p>	<p>Jueza de Paz, en lo que concierne a la respuesta de la Jueza de Paz, señala que, si existe violencia contra las mujeres que viven en las zonas rurales, toda vez que estas personas, cuando son maltratadas por sus parejas, no acuden a la Comisaria a asentar la denuncia, por motivos que, en algunos casos, no sean atendidas con la celeridad que corresponde, a efectos, que fortalezcan la conexión de coordinar y prevenir los hechos de violencia en agravio de las víctimas.</p>	<p>Comisario, el punto de vista del Comisario, expresa que efectivamente, si existe violencia contra las mujeres en estos lugares rurales, mientras que los operadores de la justicia tienen las herramientas de acuerdo a Ley, sin embargo, en estos casos no cuentan con los recursos como efectivos policiales suficientes para atender la demanda que presentan las víctimas cuando son golpeadas, de igual forma, las mujeres cuando son violentadas no se atreven a denunciarlos, por miedo, temor a que puedan volver a ser golpeadas, igualmente, tienen miedo que cuando recurran a una Comisaria no las atiendan inmediatamente, por tales razones, prefieren no denunciar y optan por quedarse calladas.</p>
---	---	---

Anexos 03 Guía de Entrevista

**PREGUNTAS Y ENTREVISTAS A LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO DE
CARUMAS JUEZ, JUEZ DE PAZ Y COMISARIO**

**Mujeres violentadas por sus propias parejas en zonas rurales de los
centros poblados de la Región Moquegua, 2022**

OBJETIVO GENERAL

**¿Determinar en qué medida se incrementa el delito de violencia contra
las mujeres por sus propias parejas, que viven en lugares rurales de
Centros Poblados de Región Moquegua 2022?,**

Preguntas:

1.- Desde su punto de vista ¿Cuáles serían las causas principales por el que se produce la violencia contra las mujeres, en el Centro Poblado de Ataspaya-Región Moquegua?

.....
.....
.....
.....
.....

2.- En base a su opinión ¿Cuáles son los principales factores, para determinar que en los últimos años se ha incrementado la violencia contra la mujer en las zonas rurales? Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....

3.- ¿Considera usted, que la participación de los operadores de justicia en la aplicación de medidas de protección es la debida? Si No. ¿Porque?

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar las principales causas y motivos por los cuales los agresores se ven motivados a cometer los delitos de violencia hacia las mujeres rurales de Centros Poblados de la Región Moquegua
--

4.- ¿De acuerdo a su experiencia ¿Cuál cree que es el principal motivo por el que las mujeres que son violentadas, y estas no acuden ante las autoridades a denunciar los hechos de violencia del que han sido víctimas?

.....
.....
.....

.....
.....

5.- Considera usted, que las autoridades no actúan con la celeridad del caso ¿cuándo las féminas van a poner una denuncia ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

6.- En su experiencia profesional en el Centro Poblado de Ataspaya distrito de Carumas, en el trato directo con las féminas violentadas, ¿Cuáles son los miedos y temores al realizar una denuncia por violencia física o sexual?

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Establecer de qué manera se podría prevenir los delitos de maltrato y violencia a mujeres rurales de Centros Poblados de la Región Moquegua 2022
--

7.- Como profesional, ¿Cuál sería el principal desafío para prevenir y disminuir la violencia contra las mujeres que viven en los lugares rurales del Centro poblado de Ataspaya?

.....
.....
.....
.....
.....

8.- ¿Por qué cree usted, que las mujeres tardan mucho tiempo en darse cuenta que están siendo maltratadas por sus parejas? Fundamente.

.....
.....
.....
.....
.....

.9.- ¿Cree usted, que las victimas contribuyen para prevenir la violencia contra las mujeres en las zonas rurales del Centro Poblado de Ataspaya? Si No.

.....
.....
.....
.....

Nombre del Entrevistado	Sello y Firma

Anexo 4: Guía de entrevistas desarrolladas

PREGUNTAS Y ENTREVISTAS A LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO DE CARUMAS ALCALDE, JUEZ DE PAZ Y COMISARIO

- 1.- Desde su punto de vista ¿Cuáles serían las causas principales por el que se produce la violencia contra las mujeres, en el Centro Poblado de Ataspaya- Región Moquegua?**

Las autoridades del distrito de Carumas indican, que las mujeres desconocen cuáles son sus derechos que la Ley las amparan cuando son golpeadas por sus agresores.

- 2.- En base a su opinión ¿Cuáles son los principales factores, para determinar que en los últimos años se ha incrementado la violencia contra la mujer en las zonas rurales? Fundamente su respuesta.**

Las autoridades del distrito de Carumas señalan, que las parejas tienen varios hijos, y el dinero no les alcanza, asimismo, las mujeres dependen reconocimiento del marido. Igualmente, hay un porcentaje alto de machismo del 26.80%, existe pobreza extrema en estos lugares rurales

- 3.- ¿Considera usted, que la participación de los operadores de justicia en la aplicación de medidas de protección es la debida? Si No. ¿Porque?**

Manifiestan, que las medidas de protección se deberían efectuar en forma articulada con las demás autoridades e instituciones para verificar y realizar el seguimiento de ejecución, prevención y protección, a fin de trabajar coordinadamente con los demás operadores, como es el caso de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Centros de Emergencia Mujer.

- 4.- ¿De acuerdo a su experiencia ¿Cuál cree que es el principal motivo por el que las mujeres que son violentadas, y estas no acuden ante las autoridades a denunciar los hechos de violencia del que han sido víctimas?**

Las situaciones son muy complejas debido a que estas mujeres se dedican a las tareas del campo a la crianza de sus hijos y a su hogar, asimismo, no generan recursos económicos, siendo así, que dependen económicamente del marido, de igual forma, estas mujeres no se atreven a denunciar, por motivos que tienen miedo vergüenza, a que las puedan abandonar, miedo que a su marido los puedan meter presos, otro factor, que cuando vayan a denunciarlos, las autoridades no les hagan caso y no vayan a constatar los hechos que se han suscitado por motivo que no hay efectivos policiales o de lo contrario, no haya movilidad para trasladarse.

5.- Considera usted, que las autoridades no actúan con la celeridad del caso ¿cuándo las féminas van a poner una denuncia ¿Por qué?

Señalan las autoridades que estas mujeres cuando son violentadas por sus esposos y delante de sus hijos, las autoridades no llegan en el momento oportuno, demoran en llegar en el momento que se suscitan los maltratos, por lo tanto, estas mujeres no son atendidas inmediatez que se requiere.

6.- En su experiencia profesional en el Centro Poblado de Ataspaya distrito de Carumas, en el trato directo con las féminas violentadas, ¿Cuáles son los miedos y temores al realizar una denuncia por violencia física o sexual?

Expresan que cuando vayan a sentar la denuncia las autoridades nos las atiendan inmediatamente, miedo a que el esposo cuando se entere que lo ha denunciado vuelvan a golpearlas, que las puedan abandonar y quedarse solas con sus hijos, asimismo, quien les daría dinero si ellas dependen económicamente de sus maridos.

7.- Como profesional, ¿Cuál sería el principal desafío para prevenir y disminuir la violencia contra las mujeres que viven en los lugares rurales del Centro poblado de Ataspaya?

Se tendría que trabajar en forma conjunta, a través del Poder Judicial, Fiscalías, Comisarías, Gobiernos Regionales, Provinciales, Distritales y Comunidades Locales, a fin de no dejar a una sola instancia que resuelva los problemas de violencia familiar, asimismo, que el Gobierno Central, se preocupe en la implementación de presupuestos que vayan de la mano con las políticas públicas para garantizar los mecanismos de prevención, protección y seguridad.

8.- ¿Por qué cree usted, que las mujeres tardan mucho tiempo en darse cuenta que están siendo maltratadas por sus parejas? Fundamente.

Por motivos que no conocen sus derechos, tienen desconocimiento de la norma, piensan que teniendo más hijos sus maridos cambiaran, tienen un patrón referencial de vida como de usos y costumbres tradiciones que provienen de tiempos muy antiguos.

.9.- ¿Cree usted, que las víctimas contribuyen para prevenir la violencia contra las mujeres en las zonas rurales del Centro Poblado de Ataspaya? Si No.

En estos casos las mujeres afectadas, no contribuyen en prevenir a que sean golpeadas, muy al margen de ello, hay una situación que preocupa, estas mujeres no conocen la norma por ende tampoco sus derechos, en ese sentido, es obvio, que se sientan, con miedo vergüenza del que dirán de la gente, por estas razones, no se atreven a denunciarlos a sus agresores, en cuyo efecto, las autoridades no están enterados que estas mujeres vienen siendo violentadas por sus parejas sentimentales.

PREGUNTAS Y ENTREVISTAS AL COMISARIO DEL DISTRITO DE CARUMAS.

Mujeres violentadas por sus propias parejas en zonas rurales de los centros poblados de la Región Moquegua, 2022

OBJETIVO GENERAL

¿Determinar en qué medida se incrementa el delito de violencia contra las mujeres por sus propias parejas, que viven en lugares rurales de Centros Poblados de Región Moquegua 2022?,

Preguntas:

- 1.- Desde su punto de vista ¿Cuáles serían las causas principales por el que se produce la violencia contra las mujeres, en el Centro Poblado de Ataspaya-Región Moquegua?

Mayormente porque las mujeres desde que armance se dedican a los trabajos de la agricultura en el campo y tienen poca comunicación con sus parejas.

- 2.- En base a su opinión ¿Cuáles son los principales factores, para determinar que en los últimos años se ha incrementado la violencia contra la mujer en las zonas rurales? Fundamente su respuesta.

Los factores principales son que las administraciones de la justicia (Fisalia de la familia) no actua conforme a ley.

- 3.- ¿Considera usted, que la participación de los operadores de justicia en la aplicación de medidas de protección es la debida? Si No. ¿Porque?

Si porque los operadores de justicia dan las medidas de protección y los derivan a las comisarías para que se cumpla dentro los plazos que detiene.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar las principales causas y motivos por los cuales los agresores se ven motivados a cometer los delitos de violencia hacia las mujeres rurales de Centros Poblados de la Región Moquegua

- 4.- ¿De acuerdo a su experiencia ¿Cuál cree que es el principal motivo por el que las mujeres que son violentadas, y estas no acuden ante las autoridades a denunciar los hechos de violencia del que han sido víctimas?

Porque en estas zonas rurales actualmente existe el que dujan y no acuden a la comisaría para presentar su denuncia.

- 5.- Considera usted, que las autoridades no actúan con la celeridad del caso ¿cuándo las féminas van a poner una denuncia ¿Por qué?

Las Autoridades dan prioridad a la Violencia familiar LEY. 30364. Se les exige el Reconocimiento Médico LEGA para pasar el Examen y no pasan.

- 6.- En su experiencia profesional en el Centro Poblado de Ataspaya distrito de Carumas, en el trato directo con las féminas violentadas, ¿Cuáles son los miedos y temores al realizar una denuncia por violencia física o sexual?

Principalmente es el miedo a sus parejas, porque cuando existe el machismo y no acuden a la Comisaría a presentar su denuncia.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Establecer de qué manera se podría prevenir los delitos de maltrato y violencia a mujeres rurales de Centros Poblados de la Región Moquegua 2022

- 7.- Como profesional, ¿Cuál sería el principal desafío para prevenir y disminuir la violencia contra las mujeres que viven en los lugares rurales del Centro poblado de Ataspaya?

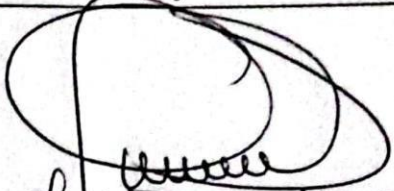
Principalmente que las Autoridades trabajen coordinadamente y la policía este en la obligación de dar prioridad a la Violencia Familiar Ley 30364.

- 8.- ¿Por qué cree usted, que las mujeres tardan mucho tiempo en darse cuenta que están siendo maltratadas por sus parejas? Fundamente.

No acuden a las Comisarias, porque principalmente en estas zonas rurales de los Centros poblados, se dedican a las labores de la agricultura y no disponen de tiempo.

- 9.- ¿Cree usted, que las víctimas contribuyen para prevenir la violencia contra las mujeres en las zonas rurales del Centro Poblado de Ataspaya? Si No.

Si contribuyen por desconocimiento a la Ley 30364 por Violencia Familiar, así mismo el trámite a seguir.

Nombre del Entrevistado	Sello y Firma
Einer Flores Herena	 Einer Flores Herena SS. DNP. CIP. 30384195

Los congresistas que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Frente Amplio por la Justicia, Vida y Libertad, a iniciativa de los congresistas **LENIN FERNANDO BAZÁN VILLANUEVA** y **ROCIO SILVA SANTISTEBAN MANRIQUE**, en ejercicio del derecho que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 22, literal c) y 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente,

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente:



LEY QUE PROMUEVE EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES RURALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto promover el empoderamiento de las mujeres rurales a través de la implementación de políticas públicas que permitan su desarrollo económico y personal a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Toda mención a la mujer en la presente Ley, debe entenderse a la mujer rural.

Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente ley se tienen en cuenta las siguientes definiciones:

1. Área rural: Son áreas no-urbanas en las que sus habitantes tienen un vínculo de pertenencia al territorio, con poblaciones dispersas o de baja densidad poblacional, que dependen de actividades económicas directamente vinculadas a la territorialidad: agrícolas, forestales, pecuarias, ecoturismo, entre otras. Las y los habitantes construyen su identidad a partir de su vida en comunidad, costumbres, representaciones, imaginarios, prácticas productivas, necesidades y expectativas.
2. Agricultura familiar: Modo de vida y de producción que practican hombres y mujeres de un mismo núcleo familiar en áreas rurales, mediante sistemas productivos diversificados dentro de una unidad

productiva familiar: agrícola, pecuaria, de manejo forestal, acuícola y apícola, entre otros.

3. Cadena productiva: Es un conjunto de procesos de producción que tienen de común un mismo mercado, y que interactúan de manera equitativa desde la provisión de insumos, la transformación y comercialización hasta el consumidor final.
4. Centro poblado rural: es la concentración de 500 a menos de 2 mil habitantes, cuyas viviendas están agrupadas en forma contigua formando manzanas y calles; Tienen diversas denominaciones: pueblos, anexos o caseríos. Las concentraciones menores a 500 personas o con viviendas dispersas, pueden ser aldeas, campamentos o unidades agropecuarias.
5. Comunidades campesinas o nativas: organizaciones de interés público integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.
6. Mujeres rurales: las mujeres rurales son aquellas que viven y laboran en las diversas áreas rurales; son heterogéneas y diferentes entre sí, algunas pueden ser indígenas y otras mestizas, pero ambas se perciben completamente vinculadas con sus territorios desde una perspectiva ontológica. Para el efecto de esta ley se les denomina también con el singular "mujer rural".
7. Trato equitativo: En relación con el ámbito económico nos referimos al acceso a la titularidad de la propiedad de la tierra y sus productos, crédito, mercado, redes de distribución, capacitación, asistencia técnica y otros beneficios, en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres rurales, para el logro de objetivos comunes de desarrollo rural.

CAPÍTULO II

POLÍTICAS PÚBLICAS PARA EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES RURALES

Artículo 3. Coordinación y articulación intergubernamental e intersectorial

El Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y las municipalidades implementarán mecanismos de empoderamiento de las mujeres rurales que garanticen un trato diferenciado y focalizado, potenciando su capacitación, acceso al crédito, promoción económica y participación en

las decisiones sobre los asuntos de su comunidad u organizaciones de mujeres.

Los tres niveles de gobierno formularán y ejecutarán los siguientes programas de empoderamiento:

3.1 Estrategias educativas y de capacitación

- a. Los gobiernos regionales, en coordinación con el Ministerio de Educación, ejecutarán estrategias educativas para las mujeres rurales adultas que no concluyeron la educación básica, adecuando los calendarios, instrumentos y procedimientos a su realidad y necesidad.
- b. En coordinación con los ministerios de Desarrollo Agrario y Riego y de la Producción, los gobiernos regionales impulsarán programas de capacitación técnico productiva, orientados al desarrollo de capacidades y a la asistencia técnica.
- c. En coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y con el Ministerio de Salud, los gobiernos regionales provinciales y locales, impulsarán acceso a mejores condiciones de salud sexual y reproductiva, así como de cuidados para los hijos e hijas de las mujeres rurales, de tal manera que ellas puedan tener disposición de mayor flexibilidad horaria para participar de sus propias organizaciones como directivas de las comunidades, Juntas de Regantes, entre otras; así como acceder a los cargos directivos.
- d. El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a través del Programa Nacional Cuna Más, ejecuta el Servicio de Cuidado Diurno y el Servicio de Acompañamiento a Familias, según el Plan General de Implementación de la presente Ley, a efectos de garantizar el desarrollo integral de las niñas y niños de 6 a 36 meses de edad, promoviendo el desarrollo socio - económico de la madre, así como el involucramiento de ambos padres en el cuidado adecuado de los hijos de la primera infancia.

La implementación de estas estrategias en cada región se realiza a partir de la identificación de las potencialidades productivas, las necesidades de la población objetivo, los hábitos de los consumidores, así como las alternativas de articulación de cadenas productivas desde el productor primario hasta el consumidor final.

3.2. Capacitación para el acceso a los servicios financieros

Los gobiernos regionales, con la colaboración del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, elaborarán instructivos de información y capacitación para el acceso a los servicios financieros para la

implementación y funcionamiento sostenido de sus iniciativas productivas.

Artículo 4. Emprendimientos productivos

Los ministerios de Desarrollo Agrario y Riego y de la Producción aprobarán los reglamentos y directivas para que un porcentaje de los fondos concursables y de promoción productiva para financiar iniciativas individuales o asociativas de mujeres rurales; así como para facilitar la formación de cadenas productivas, de promoción y registro comercial, y de marcas.

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN DE LA MUJER RURAL EN LA GESTIÓN COMUNAL

Artículo 6. Asambleas comunales

La agenda de las asambleas de las organizaciones comunales, asociaciones de pobladores o instancias organizacionales que convoque la comunidad deben incluir temas de interés de las mujeres rurales y que ellas mismas propongan.

La participación de las mujeres en las asambleas y en la toma de decisiones se da en igualdad de condiciones que los hombres: Su incumplimiento es causal de nulidad.

Artículo 8. Participación vecinal

Las municipalidades rurales adoptarán mecanismos que favorezcan la participación efectiva de las mujeres rurales en asuntos de interés local, eliminando toda disposición que impida o limite el ejercicio de este derecho.

Artículo 9. Igualdad salarial

Los hombres y las mujeres rurales deben percibir el mismo salario por las mismas labores que realizan.

El Ministerio de Desarrollo Agrario en coordinación con el Ministerio de Trabajo establecerán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo.

Artículo 10. Cláusula de cumplimiento

El cumplimiento de las disposiciones de este capítulo es de responsabilidad de los funcionarios de las entidades competentes, y de los dirigentes comunales, organizaciones de pobladores, u otras formas asociativas constituidas para la participación de las mujeres.

Artículo 11. Plan General Bianual de Implementación

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con participación del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, Ministerio de la Producción, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social –

Cuna Más, con la asistencia técnica del Instituto Nacional de Estadística e Informática, elaboran y aprueban el Plan General Bianual de Implementación de la Presente Ley, que consta de una línea de base, objetivos, acciones, actividades, metas e indicadores. La aprobación del Plan General Bianual se realiza mediante Decreto Supremo refrendado por los ministerios involucrados, en el lapso de sesenta (60) días a partir de la aprobación del Reglamento de la presente Ley.

Participan en el diseño del Plan General Bianual las asociaciones y/o redes representativas de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales, reconocidas por el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV

MONITOREO, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 11. Monitoreo, seguimiento y evaluación

Los ministerios de Desarrollo Agrario y Riego, de la Producción, de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y de Trabajo y Promoción del Empleo expedirán las directivas, reglamentos y otros instrumentos necesarios para el monitoreo, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas necesarios para la aplicación de la presente Ley.

Los gobiernos regionales y locales son los órganos encargados de su

Firmado digitalmente por:
MONTOYA GUTVIN ABALON
FIR 00448226 hard

Artículo 12. Informe anual al Congreso de la República

Los Gobernadores Regionales informarán anualmente ante la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República, los avances y resultados de la aplicación de la ley, las acciones a implementarse, así como los requerimientos normativos necesarios para su cumplimiento.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

UNICA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprobará el reglamento de la presente Ley, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, marzo, 2021



Firmado digitalmente por:
BAZAN VILLANUEVA Lenin
Fernando FIR 41419205 hard
Móvil: Soy el autor del documento
Fecha: 06/03/2021 14:14:10-0500



Firmado digitalmente por:
CHECCO CHAUCA Lenin
Abraham FAU 20101740126 soft
Móvil: En señal de conformidad
Fecha: 06/03/2021 16:09:33-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE APAZA Yvan FAU
20101740126 soft
Móvil: En señal de conformidad
Fecha: 06/03/2021 21:03:13-05



Firmado digitalmente por:
SILVA SANTISTEBAN

Firmado digitalmente por:

Firmado digitalmente por:

Firmado digitalmente por:

Firmado digitalmente por:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 08 de MARZO del 20 21...

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 7284 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de MUJER Y FAMILIA.....

.....
.....
.....



.....
YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ADVERTENCIA NECESARIA

La presente iniciativa legislativa es muy similar, especialmente en la Exposición de Motivos, al **Proyecto de Ley 6449/2020-CR** presentado por las congresistas Lusmila Pérez Espiritu, Irene Carcausto Huanca y Robertina Santillana Paredes. La explicación reside en que ambas propuestas se originan en un documento elaborado y promovido por dirigentes de la Convención Nacional del Agro Peruano, CONVEAGRO, que si bien mereció de nuestra parte un trabajo de replanteamiento de la fórmula legislativa, la Exposición de Motivos no ha sido objeto de modificaciones importantes.

I. PROPUESTA LEGISLATIVA

La justificación constitucional de nuestra iniciativa reside en la proclamación del derecho a la igualdad ante la Ley y a la no discriminación, consagrado en el artículo 2, literal 2, de la Constitución Política, que es el punto de partida para el acceso de las mujeres rurales a todo el abanico de derechos sociales y económicos establecidos por la propia Constitución, así como en diversos instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** de las Naciones Unidas.

Nuestro país, a lo largo de su historia, ha presentado un importante número de población rural, y dentro de este grupo una importante fracción está compuesta por mujeres rurales, las cuales se estima que en nuestro país ascienden aproximadamente a 3 millones y medio.

Si bien no contamos con una definición legal del concepto "mujeres rurales", se puede inferir a partir de las definiciones que emplea el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, que define como "área rural" como *"el territorio integrado por centros poblados rurales, asentamientos rurales y las localidades rurales"*¹. Del mismo modo, el INEI también define el "centro poblado rural" como *"aquel centro poblado con 2 mil y más habitantes. Sus viviendas se encuentran agrupadas en forma contigua, formando manzanas y calles. La categoría del centro poblado urbano es la ciudad y sus componentes de urbanización, conjunto habitacional y pueblo joven. Las ciudades más grandes, por absorción y*

¹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. "Glosario de términos". En línea: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1383/anexo02.pdf. Consulta: 22 de setiembre de 2020.

expansión comprenden otras áreas urbanas dando lugar a la existencia de las Áreas Metropolitanas y Aglomeraciones Urbanas".

Estas definiciones son aquellas que emplea el Estado Peruano para la construcción y medición de los indicadores sociales de la población rural en nuestro país, por ello, el presente proyecto de ley define el concepto de "mujeres rurales" a partir de lo señalado por el propio INEI, esto es, mujeres que habitan en un área rural pero que tienen un vínculo estrecho con la territorialidad, de tal manera que no pueden identificarse sin integrar esa pertenencia. A esta relación de identidad se le ha denominado una "integración ontológica" con los seres de la naturaleza².

Ahora bien, conforme se ha señalado en diferentes estudios realizados en nuestro país, la pobreza rural es uno de los principales desafíos de nuestras autoridades y, a su vez, la mujer rural se constituye como uno de los actores claves para la ruptura del círculo de la pobreza.

Sin embargo, conforme se ha señalado en un estudio sobre el empoderamiento de mujeres rurales efectuado por la ONU, CEPAL, FAO y RIMISP, el mejoramiento de las condiciones de vida de las mujeres rurales pobres requiere que se atiendan tres (03) nudos críticos: (i) el acceso deficiente y discriminatorio de las mujeres a la titularidad de activos; ii) la visibilización de su rol como productora en actividades agrícolas; y, iii) la creciente incorporación de la mujer al empleo rural no agrícola³.

Asimismo, si bien a lo largo de este milenio se han desarrollado teorías sobre el enfoque de género para empoderar a la mujer, también deben enfocarse factores claves como a) la estructura agraria y capital natural; b) mercados dinámicos; c) presencia de ciudades y conexiones entre lo rural y lo urbano; d) estructura productiva; e) inversión y gasto público; y, f) coaliciones innovadoras⁴.

La situación de las mujeres en las zonas rurales no es ajena a la situación de los pueblos indígenas donde no solo viven en condiciones de precariedad sino también en vulneración de derechos desencadenando la discriminación de género, clase, étnica, entre otras violencias

² "She is a subject in relation to an object. However, the "refusal to leave" may express a different relation: one from where woman-land-lagoon (or plants-rocks-soils-animals-lagoons-humans-creeks—canals!!!) emerge inherently together: an ecological entanglement needy of each other in a such a way that pulling them apart would transform them into something else. Refusing to leave may also refuse the transformation of the entities just mentioned into units of nature or the environment for they are part of each other". De la Cadena, Marisol, **Protesting from the uncommons. Indigenous Woman and climate change, IWGIA-SERVINDI, 2020.**

³ ONU MUJERES y otros. "Enfoque territorial para el empoderamiento de las mujeres rurales en América Latina y el Caribe" Informe Final 2013, p. 78. En línea: https://rimisp.org/wp-content/files_mf/1377902462Enfoque territorial para el empoderamiento de mujeres rurales en América Latina.pdf. Consulta 22 de setiembre de 2020.

⁴ Ídem.

estructurales e interseccional basadas en las relaciones de poder. De esa manera la situación general de las mujeres indígena se ve expuestas a la pobreza, la marginalidad, la privación de sus propios espacios de desarrollo, educación escasa y poco pertinente a su propia cosmología, limitado acceso a la salud y una vivencia violenta desde lo cotidiano.⁵

Por ello, la atención de la pobreza de la mujer rural debe ser abordada de manera conjunta desde una serie de políticas públicas, y no solo a través de entrega de bonos, trabajos aislados temporales, que tienen poca o ninguna incidencia en la mejora de la calidad de vida de la población objetivo. Se debe incorporar los enfoques de derechos humanos, interculturales y de género e incidir en los procesos de valoración y reconocimiento al interior de los hogares y de las comunidades.

En este sentido, la presente iniciativa legislativa propone abordar la situación de la mujer rural desde tres (03) grandes aristas como son (i) la educación, (ii) la capacitación técnica, productiva y financiera, (iii) la participación social y política, y (iv) la lucha contra los diferentes tipos de violencia Cabe resaltar que nuestra región cuenta con un importante antecedente que abordó el tema de la mujer rural desde una perspectiva integral, como es el caso Colombia, el cual aprobó la Ley 731 del 14 de enero de 2002, es decir hace dieciocho (18) años.

Por otro lado, en la medida en que una de las grandes falencias de las políticas públicas en nuestro país es que no se efectúan acciones de monitoreo y evaluación, la presente iniciativa legislativa prevé un capítulo con disposiciones generales a fin de que las autoridades públicas involucradas efectúen tales acciones todos los años y, a su vez, los resultados obtenidos deban ser empleados al año siguiente para un rediseño de la política pública.

Nivel educativo y la capacitación de las mujeres indígenas

El acceso a la educación es un derecho humano y abordarlo en el contexto de las comunidades indígenas implica reconocer su historia, cultura, lengua, sus propios procesos organizativo. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 26 resalta el rol de los Estados para garantizar el derecho a la educación de las comunidades indígenas:

"a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional"

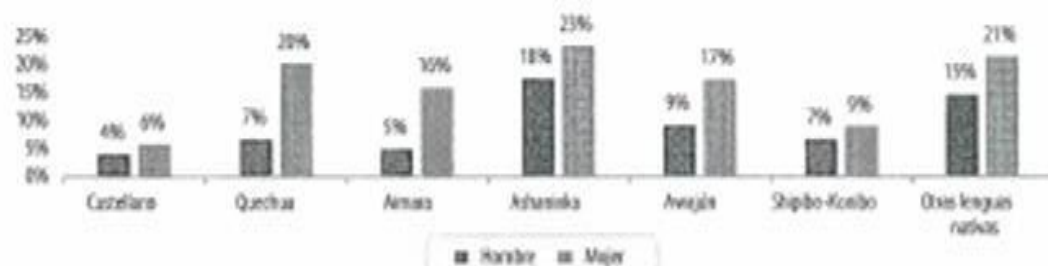
Sin embargo, en conformidad con la Defensoría del Pueblo, en el Censo del año 2017 se observó que las mujeres que hablan una lengua indígena que indican no haber alcanzado ningún nivel educativo son un porcentaje

⁵ CHIRAPAQ (2015): Nada sobre nosotras sin nosotras. Beijing+20 y las Mujeres Indígenas de las Américas: Avances, vacíos y desafíos. Lima: Chirapaq y Enlace Continental de Mujeres Indígenas de las Américas – ECMIA.

mayor en relación con sus pares hombres, conforme se observa en el siguiente cuadro⁶:

Gráfico 01

Población censada sin nivel educativo por lengua nativa y castellano por sexo - 2017

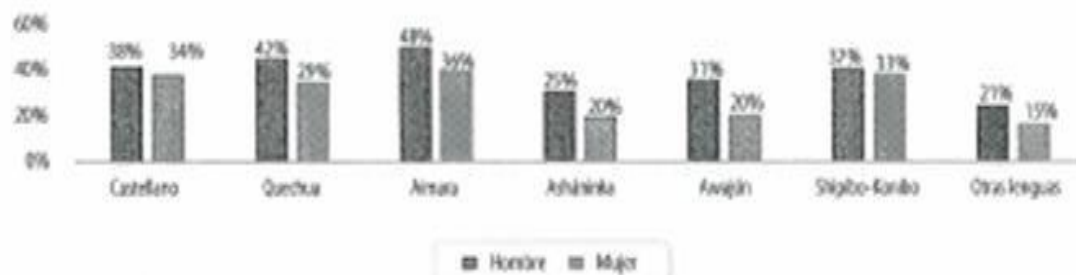


Fuente: Defensoría del Pueblo

Asimismo, conforme señala seguidamente la Defensoría del Pueblo, si bien las cifras en educación primaria son ligeramente favorables para las mujeres indígenas, estas cifras se invierten drásticamente en cuanto al nivel de educación secundaria, conforme se evidencia en el siguiente cuadro:

Gráfico 02

Población censada que alcanzó el nivel secundario según lengua nativa y castellano por sexo - 2017

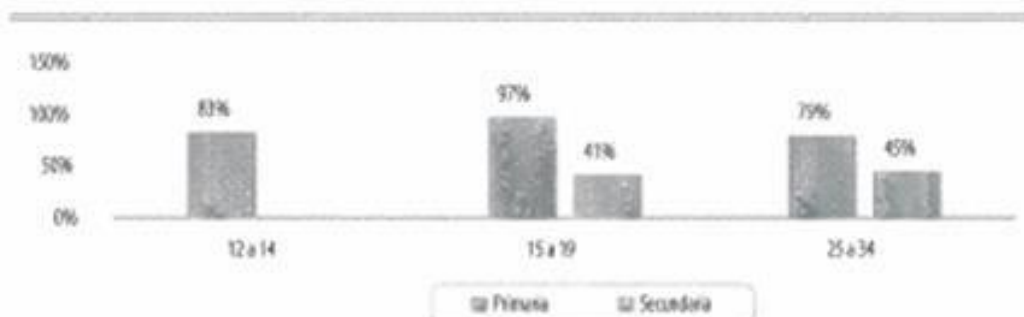


Fuente: Defensoría del Pueblo

⁶ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. "Situación de los derechos de las mujeres indígenas en el Perú". Informe de Adjunta N° 002-2019-DP/AMASPP/PP. Lima: Defensoría del Pueblo, 2019, p. 52.

Gráfico 03

Tasa de conclusión de mujeres indígenas de la educación primaria y secundaria por grupo de edad



Fuente: Defensoría del Pueblo

En este sentido, se evidencia una problemática social no atendida hasta la actualidad: las mujeres indígenas no culminan los estudios de educación básica limitando, evidentemente, el acceso a cualquier posibilidad de estudios superiores pero además, como también lo señala la Defensoría del Pueblo, a mayor nivel educativo menor incidencia en convertirse en víctimas de violencia de género, que implica no solo las diversas violencias físicas sino también la violencia psicológica y las diversas violencias institucionales:

([con] El término *violencia institucional* nos referimos a una práctica sistemática del Estado que somete a las mujeres y niñas a la violencia que se da en contextos *donde el Estado tiene control sobre la libertad y la autonomía de las mujeres*; como lo son las instituciones de salud [...]) Las violencias documentadas de este informe son promovidas y facilitadas por el propio Estado; y su causa más próxima es la existencia de leyes, políticas públicas o prácticas violatorias de derechos sexuales y reproductivos [...] el concepto "violencia institucional" no está recogido como tal en instrumentos de derechos humanos" (*Informe de Amnistía Internacional, 2016: 15*).

Por ello, la presente iniciativa legislativa establece que los gobiernos regionales en coordinación con el Ministerio de Educación desarrollen programas educativos para que esta población culmine su educación básica y pueda contar con mayores capacidades que luego puede emplear para un mayor empoderamiento en la sociedad, seguir estudios superiores o iniciar proyectos productivos que pueden constituirse en fuentes de ingreso que les permitan salir del círculo de la pobreza.

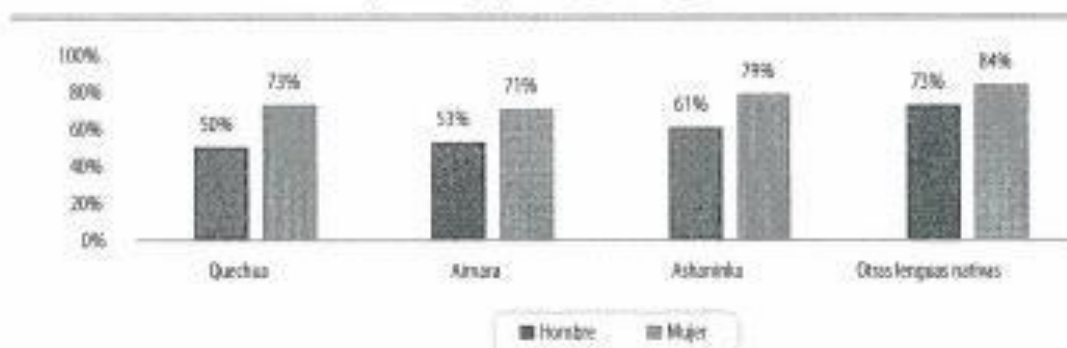
En esa misma línea el proyecto plantea un tema fundamental en las poblaciones rurales: la falta de tiempo para que las mujeres participen de manera más activa en las dirigencias, asambleas o espacios donde se va generando la comunalidad de las organizaciones. En ese sentido, hemos planteado la urgencia de que se articule el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables con el Ministerio de Salud para sacar adelante

programas específicos de salud sexual y reproductiva y de cuidados, así como de apoyo en el cuidado de los niños y niñas cuando sea necesario que sus madres participen de las actividades comunales. Esta situación debe de integrarse con los mismos requerimientos que las mujeres rurales planteen en sus asambleas y organizaciones.

Asimismo, articulado con lo expuesto sobre la educación básica de la mujer indígena, también se propone generar espacios y proyectos para que les provean de capacitación técnico-productiva y financiera, con la finalidad de que puedan contar con ingresos económicos que les permitan lograr independencia económica y se constituyan en mecanismos para un mejor ejercicio de sus derechos fundamentales.

Conforme lo señala la Defensoría del Pueblo, la mayoría de las mujeres indígenas no presentaron ingresos por trabajos remunerados en la semana anterior a la realización del censo del año 2017, lo cual evidencia que existe la necesidad de desarrollar estrategias para el emprendimiento de proyectos productivos que rompa la necesidad de tener que procurar trabajos remunerados⁷. El siguiente cuadro lo demuestra:

Gráfico 04
Población indígena que no trabajó por algún pago la semana anterior al Censo por sexo y por lengua indígena - 2017



Como se observa, en los cuatro (04) casos, más del 70% de las mujeres indígenas de nuestro país no percibió ingresos remunerados en la semana anterior al censo, situación que posiblemente se ha mantenido constante a lo largo del tiempo y que, en el escenario actual del COVID-19, se debe haber agravado por las mayores tasas de desempleo y la insatisfacción de necesidades básicas a consecuencia de la inmovilización social obligatoria y las restricciones dictadas por el Gobierno.

Por ello, en la presente iniciativa legislativa se prevé que el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego desarrollen programas para capacitar a la mujer rural para el desarrollo de proyectos

⁷ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. "Situación de los derechos de las mujeres indígenas en el Perú", Informe de Adjunta N° 002-2019-DPI/AMASPP/PP/PI. Lima: Defensoría del Pueblo, 2019, p. 90.

productivos; y, a su vez, que existan plazos y mecanismos de fiscalización contemplados en la ley, para que dichos ministerios al momento de la programación de actividades aprueben las disposiciones e instrumentos para viabilizar tales capacitaciones.

De igual forma, en la medida en que los proyectos productivos no pueden ser viables sin la existencia de educación financieras por parte de las titulares de éstos, también se establece en la presente iniciativa legislativa que el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y el Ministerio de Economía y Finanzas desarrollen programas de capacitación financiera a favor de la mujer rural, los cuales serán también aprobados en sus planes anuales de ejecución de actividades a todo nivel gubernamental.

Cabe resaltar, sobre este aspecto, los señalado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, el cual establece que las mujeres han incrementado su participación en la producción agropecuaria, sin embargo, existen barreras que les impiden desempeñar un papel más activo, siendo estas el poco acceso a recursos productivos y créditos, asistencia técnica y capacitación necesaria para mejorar su productividad⁸. (el subrayado es nuestro)

En este sentido, se evidencia que para que las mujeres rurales tengan un papel más activo en el mercado, que a su vez las llevará a la independencia económica, necesitan adquirir herramientas y capacidades vinculadas a aspectos financieros y técnicos.

Complementariamente, es evidente que los emprendimientos que pudieran desarrollar las mujeres rurales surgirán como MYPES y, posteriormente, podrían mejorar su alcance. Sin embargo, conforme lo señala la literatura especializada, las MYPES en nuestro país enfrentan una serie de obstáculos que limitan su supervivencia en el largo plazo, presentando una mortalidad más alta en los países en desarrollo en base a cinco (05) factores⁹:

- (i) Factores administrativos: Gestión de recursos humanos, aspectos contables y financieros, la administración propia de sus negocios y la capacitación.
- (ii) Factores operativos: Aspectos de mercadeo, establecimiento de precios, control de la producción y control de inventarios.
- (iii) Factores estratégicos: Acceso a capital, la falta de una visión de largo plazo y planeamiento y la investigación y conocimiento de mercados.
- (iv) Factores externos: Corrupción, informalidad y tecnología.

⁸ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. "Perú: brechas de género 2016. Avances hacia la igualdad de mujeres y hombres. Lima: INEI, 2016, p. 129.

⁹ AVOLIO, Beatrice y otros. "Factores que limitan el crecimiento de las micro y pequeñas empresas en el Perú (MYPES)". En línea: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/estrategia/article/download/4126/4094/0>. Consultar: 21 de setiembre de 2020.

(V) **Factores personales:** Motivación generada por terceros para iniciar, crecer e implementar nuevos negocios, la educación en la gestión de empresas y la experiencia de los empresarios.

En este sentido, además de los aspectos de generación de capacidades antes mencionados, la presente iniciativa legislativa también propone que los Ministerios de la Producción y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego gestionen el desarrollo de instrumentos orientados a que los emprendimientos se inserten en cadenas productivas para generar espacios en los cuales sus productos puedan ser insertados en el mercado, que coadyuvará a disminuir el riesgo de que estos emprendimientos desaparezcan en los primeros años de creación.

Sobre el Emprendimiento de la Mujer Rural

Conforme a lo señalado precedentemente, uno de los grandes problemas que enfrentan las MYPES es el acceso al capital, por ende, la creación de un fondo destinado a financiar los emprendimientos de las mujeres rurales se constituye como una herramienta que permite superar este problema de exclusión.

Siendo que el MIDAGRI y el Ministerio de la Producción cuentan con diferentes instrumentos de promoción financiera, esta ley obliga que los operadores de dichos instrumentos financieros consideren como mínimo que el 30% de sus colocaciones sean destinadas a emprendimientos de las mujeres rurales.

Mencionamos algunos de ellos:

PROCOMPITE¹⁰ es una estrategia prioritaria del Estado que constituye un Fondo Concursable para cofinanciar propuestas productivas (planes de negocio). Tiene como objetivo mejorar la competitividad de las cadenas productivas mediante el desarrollo, adaptación, mejora o transferencia de tecnología. Puede considerar la transferencia de equipos, maquinarias, infraestructura, insumos, materiales y servicios para los agentes económicos organizados, exclusivamente en zonas donde la inversión privada sea insuficiente para lograr el desarrollo competitivo y sostenible de la cadena productiva.

La Ley que establece disposiciones para apoyar la Competitividad Productiva (Ley N° 29337), indica que los gobiernos regionales y los gobiernos locales pueden autorizar para PROCOMPITE el uso de hasta el 10% de los recursos presupuestados para gastos destinados a proyectos con excepción de los recursos provenientes de las fuentes de operaciones oficiales de crédito y donaciones y transferencias.

¹⁰ <https://procompiteminagri.gob.pe/presentacion/>

El Programa de Compensaciones para la Competitividad – AGROIDEAS, es la unidad ejecutora del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego-MIDAGRI, que actúa como socio estratégico de los negocios sostenibles en el campo a nivel nacional, fomentando la asociatividad, mejora de la gestión y adopción de tecnología de los pequeños y medianos productores a través del financiamiento no reembolsable de planes de negocios sostenibles.

Su constitución como unidad adscrita al MIDAGRI ocurre en 2008 mediante el Decreto Legislativo N° 1077; en el 2009 a través del Decreto Supremo N° 014-2009-AG aprueban su reglamento e inicia operaciones en el 2010.

Basado en su experiencia y resultados, AGROIDEAS recibe, en el 2014, una nueva responsabilidad detallada en el Reglamento (D.S. N° 019-2014-MINAGRI) de la Ley de Reconversión Productiva Agropecuaria – Ley N° 29736, que estipula formular, dirigir y supervisar los proyectos de reconversión productiva agropecuaria priorizando inicialmente algunos cultivos considerados sensibles, por diversos factores en el marco de la política agraria, siendo estos:

- Arroz en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque y La Libertad
- Algodón en el departamento de Ica
- Coca en el ámbito de intervención directa del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM).

Con el Decreto Supremo N° 019-2017-MINAGRI, que modifica el Decreto Supremo N° 019-2014-MINAGRI (Reglamento de la Ley 29736 – Ley de Reconversión Productiva Agropecuaria), establece que los cultivos sujetos a reconversión productiva agropecuaria, serán todos los productos agropecuarios en todo el territorio nacional, priorizando su reconversión hacia productos de mayor demanda en el mercado nacional e internacional.

En la actualidad, AGROIDEAS implementa un nuevo enfoque de trabajo basado en mejorar las capacidades de los pequeños y medianos productores repotenciando la etapa de producción y comercialización de los mismos.

La meta de AGROIDEAS es crecer junto con cada organización agraria que se proponga ser más competitiva.

En lo que va del presente año 2020, Minagri invirtió más de S/90 millones en Planes de Negocio y Proyectos de Reconversión Productiva¹² beneficiando más de 5 mil productores de 18 regiones; con Planes y

¹¹ <https://www.agroideas.gob.pe/quienes-somos/>

¹² <https://www.agroideas.gob.pe/2020/09/16/minagri-invirtio-mas-de-s-90-millones-en-planes-de-negocio-y-proyectos-de-reconversion-productiva/>

proyectos que contemplan la adquisición de maquinarias, insumos, vehículos, implementación de infraestructura y asistencia técnica. Como parte de la estrategia de reactivación económica del sector agropecuario, el Programa AGROIDEAS, ha aprobado entre marzo y septiembre de este año, 115 Planes de Negocio y 17 Proyectos de Reconversión Productiva Agropecuaria, en beneficio de 5255 productores de 18 regiones del país. La inversión realizada asciende a S/ 90.1 millones para potenciar las cadenas productivas de agricultores de Junín, Apurímac, Huancavelica, Cajamarca, Puno, Ayacucho, Pasco, San Martín, Piura, La Libertad, Amazonas, Huánuco, Tumbes, Loreto, Arequipa, Ica, Madre de Dios y Lambayeque.

Del total invertido, S/ 66 millones corresponden a la ejecución de 115 Planes de Negocio para la Adopción de Tecnología (110), Gestión Empresarial (4) y Asociatividad (1) que beneficiarán a 5014 agricultores.

El 24% de la inversión fue destinado a la cadena productiva de café, mientras que el 17% para potenciar la crianza de cuyes, un 12% en favor de la producción de papa y otro 8% para el cultivo de palta. Otras cadenas productivas son quinua, leche, maíz, arroz, limón, ajo, habas, panela, fresa y alpaca. Por otro lado, S/ 23 millones fueron invertidos para cofinanciar 17 Proyectos de Reconversión Productiva Agropecuaria (PRPA), en la cadena productiva de palta (8), cacao (5), guanábana (2), banano orgánico (1) y espárrago (1), en beneficio de 241 productores.

En plantaciones del Cacao¹³

Se atendieron más de 19 mil hectáreas de cacao – Ayacucho, Cusco, Junín, Madre de Dios y Pasco son las regiones con mayor intervención en esta cadena productiva.

AGROIDEAS, cofinanció 76 Planes de Negocio y 150 Proyectos de Reconversión Productiva Agropecuaria, en favor de 8601 productores dedicados a este cultivo, en 13 regiones del país. La inversión realizada por AGROIDEAS asciende a S/ 122.6 millones, que han servido para potenciar la producción de este fruto, dotando de infraestructura, maquinaria e insumos agrícolas a familias cacaoteras de las regiones Amazonas, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huánuco, Junín, Loreto, Madre de Dios, Pasco, Piura, San Martín, Tumbes y Ucayali.

Sobre la participación de la mujer rural en su comunidad y en la política

La participación política de las mujeres indígenas sigue siendo un desafío. Su representación en los espacios de poder son limitados,

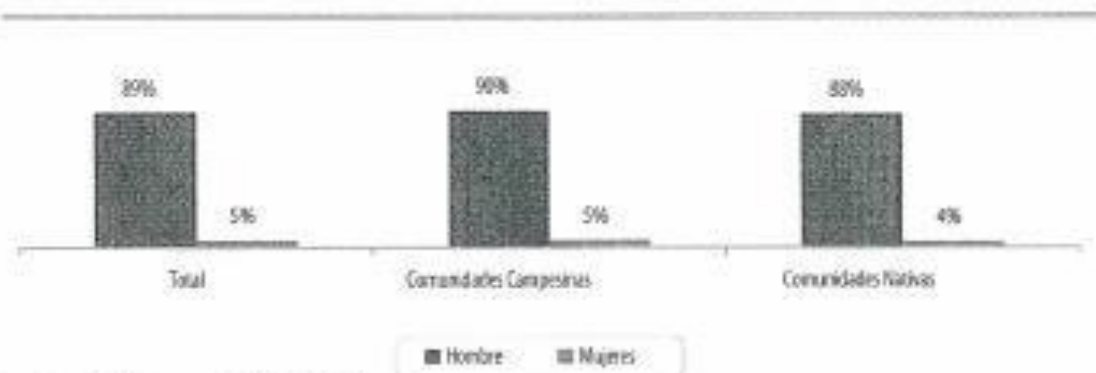
¹³ <https://www.agroidecas.gob.pe/2020/10/01/minagri-mas-de-8-mil-productores-de-cacao-accedieron-a-planes-de-negocio-y-proyectos-de-reconversion-productiva>

aunque existan políticas como las cuotas de género para ampliar la participación.

De conformidad con lo señalado por la Defensoría del Pueblo, el Censo del año 2017 determinó que, de las 4,276 comunidades campesinas censadas, solo 224 (5%) tenían a mujeres en el cargo de presidente. Esta situación, a su vez, es bastante similar en el caso de las comunidades nativas, conforme al siguiente gráfico¹⁴

Gráfico 05

Presidentes/as de comunidades campesinas y amazónicas, de según sexo, 2017



Fuente: Defensoría del Pueblo

Por su parte, si analizamos la participación de la mujer rural en el Congreso de la República, se observa que luego de las elecciones del año 2016 solo una (01) congresista era mujer indígena; y, en el caso de las elecciones regionales y municipales del año 2014, la situación también era claramente alarmante en relación a la participación femenina conforme al siguiente cuadro¹⁵:

Cuadro 01

PARTICIPACIÓN EN ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

Sexo	Candidaturas elecciones ⁵	Alcaldías	Regidurías		Nivel regional		
			Provincia	Distrito	Gobernación	Vicepresidencia	Consejerías
Mujer	60,9 %	2,8 %	25,56 %	29,1 %	1	4	64
Hombre	39,1 %	97,2 %	74,44 %	70,9 %	24	21	210

Fuente: CINEP

Ahora bien, a fin de promover la participación social y política de la mujer rural, con fecha 18 de julio de 2019 se publicó la Ley N° 30982, la cual modificó el artículo 19 de la Ley N° 24656, Ley de General de

¹⁴ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. "Situación de los derechos de las mujeres indígenas en el Perú". Informe de Adjunta N° 002-2019-DP/AMASPP/PP/ Lima: Defensoría del Pueblo, 2019, pp. 114 y 115.

¹⁵ CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR. "La situación de las mujeres rurales en el Perú", 2017, p. 5. En línea: https://www.cinep.org.co/publicaciones/PDFS/20171002_informe_mujeresrurales_peru.pdf, Consulta: 22 de setiembre de 2020.

Comunidades Campesinas, disponiendo que la Directiva Comunal debe incluir un número no menor del 30% de mujeres o de varones para su conformación.

Del mismo modo, también se propone que los otros cargos comunales que se pudieran establecer, distintos a los de elección popular y a los de la Directiva Comunal, sean ocupados al menos en un 20% por mujeres rurales, bajo sanción de nulidad de dichos acuerdos o designaciones.

De esta forma, se establece un trato diferenciado a favor de las mujeres rurales, con la finalidad de que sea la ley aquella que obligue a que los operadores privados adopten comportamientos que promuevan la participación femenina, toda vez que en el escenario actual en el que tales obligaciones no existen, se ha evidenciado un continuo y sostenido desplazamiento de su participación social y política.

Sobre el monitoreo, seguimiento y evaluación.

El ciclo de la política pública requiere que no solo ésta se diseñe e implemente, sino que también se efectúe monitoreo, seguimiento y evaluación, toda vez que la política pública está en continuo rediseño y ajuste para responder a las verdaderas necesidades de la población objetivo.

Sin embargo, es muy recurrente la situación en la que se diseñan e implementan una serie de planes, estrategias y proyectos, pero no se cuenta con información de los resultados, toda vez que no se evalúa ni se realizan evaluaciones de impacto.

En este sentido, el presente proyecto de ley establece la obligación de efectuar el monitoreo, seguimiento y evaluación de la política pública mediante la aprobación de los instrumentos idóneos para ello, a su vez, se establece que los resultados obtenidos deben ser implementados en los instrumentos educativos y de capacitación aprobados en las programaciones anuales.

Por otro lado, un problema que también es recurrente en muchas autoridades y gestión es la falta de rendición de cuentas hacia la ciudadanía, pese a que la Constitución establece dicha obligación en los siguientes términos:

***Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas.** Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica (...)*. (Énfasis agregado).

En este sentido, a fin de tutelar que los ciudadanos puedan fiscalizar, el proyecto de ley dispone que los titulares de los Ministerios involucrados en la implementación de la presente ley deberán informar al Congreso de la República sobre las medidas adoptadas y las acciones de mejora efectuadas.

De esta forma, el Congreso y la ciudadanía podrán fiscalizar el cumplimiento las obligaciones de las diferentes entidades públicas involucradas y, de ser el caso, poder solicitar que los responsables de la inacción estatal asuman su responsabilidad política, administrativa, civil o penal, de ser el caso.

Sobre el rol de los Gobiernos Regionales

Si bien las disposiciones del presente proyecto de ley están orientadas a que el Poder Ejecutivo establezca un rol activo en favor de la mujer rural, también se prevé que los Gobiernos Regionales y Locales se conviertan en aliados estratégicos del Gobierno, toda vez que por la naturaleza del proceso de descentralización son ellos los que tienen la competencia en la implementación de políticas regionales educativas, productivas, de salud, entre otras.

Asimismo, a fin de contar con mecanismos de fiscalización más eficientes, se prevé que los Gobiernos Regionales también se conviertan en aliados fiscalizadores del Congreso y la Ciudadanía. En ese sentido, el proyecto de ley también dispone que dentro de los primeros treinta (30) días calendario de cada año, cada Gobierno Regional informará, bajo responsabilidad, a las Comisiones respectivas del Congreso de la República sobre los niveles de cumplimiento de la norma.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa, de convertirse en Ley, no comprometerá recursos institucionales ni presupuestarios del Tesoro Público, salvo los aprobados para el funcionamiento de las entidades competentes, o los que adicionalmente puedan destinar de sus Recursos Directamente Recaudados.

Sin embargo, el esfuerzo institucional que demande la aplicación de la ley tiene su correlato en el empoderamiento social de la mujer rural, convirtiéndola en actor activo de su propio desarrollo.

IMPACTO DE LA NORMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Esta iniciativa está orientada a crear nuevas situaciones jurídicas de actuación de la mujer rural, con ampliación de derechos, sin que ello implique la modificación o derogatoria de ninguna norma legal. Es decir, se incorpora en el ordenamiento jurídico como una ley autónoma.

RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se conecta directamente con el bloque de Políticas relacionadas con la Equidad y Justicia social, específicamente con la Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación; Acceso al Empleo Digno y Productivo; la Reducción de la Pobreza y el Fortalecimiento de la Familia.

Lima, marzo, 2021



PROPONEN LEY QUE PROMUEVE EL
EMPODERAMIENTO SOCIAL,
ECONÓMICO Y PARTICIPATIVO DE
LAS MUJERES RURALES E
INDÍGENAS

Los congresistas que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa de la **SILVANA EMPERATRIZ ROBLES ARAUJO**, en ejercicio del derecho que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 22, literal c) y 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente,

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente:

**LEY PARA PROMOVER EL EMPODERAMIENTO SOCIAL, ECONÓMICO
Y PARTICIPATIVO DE LAS MUJERES RURALES E INDÍGENAS**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer un marco legal orientado a promover el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Artículo 2. Finalidad

Esta Ley tiene por finalidad que las mujeres rurales e indígenas accedan a derechos sociales, emprendimientos económico-productivos y a canales de participación y toma de decisiones en los asuntos de su comunidad y de los gobiernos descentralizados, en igualdad de condiciones y oportunidades que los hombres.

Artículo 3. Alcance

Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las mujeres rurales e indígenas en forma individual o asociada, o como integrantes de las comunidades campesinas, indígenas y/o de pueblos originarios cualquiera sea la forma de organización social que adopten éstos, y que se encuentren unidas por vínculos ancestrales, étnico-culturales, sociales y económicos en el ámbito de sus respectivos territorios.

Toda mención a las mujeres en la presente Ley, debe entenderse referida a las mujeres rurales e indígenas.

Artículo 4. Definiciones

Para los fines de la presente Ley debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

- a. **Área rural.** Es aquella área no urbana ocupada por poblaciones dispersas o de baja densidad poblacional, unidas por un vínculo de pertenencia al territorio y que construyen su identidad social en base a su lengua, costumbres, representaciones, cosmovisión, prácticas productivas agrícolas, pecuarias, acuícolas, artesanales, etc., y con formas propias de organización social.
- b. **Mujer rural e indígena.** Son aquellas que habitan en áreas rurales, integrantes de comunidades campesinas, nativas o de pueblos originarios cualquiera sea su forma de organización social, que realizan actividades relacionadas directa o indirectamente con la producción de la comunidad, aun cuando ésta no sea remunerada ni esté integrada a los mercados locales.
- c. **Comunidades campesinas o nativas:** Son organizaciones de interés público integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales sobre la base de la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.
- d. **Pueblos originarios.** Son grupos sociales y culturales que comparten vínculos ancestrales colectivos con la tierra y la naturaleza donde viven, ocupan o han sido desplazados, que conservan características, valores y prácticas sociales, étnicas, lingüísticas, culturales, religiosas y espirituales propias, y sobre todo son portadores de una conciencia colectiva de identidad y pertenencia a un pueblo originario.
- e. **Empoderamiento de la mujer.** Proceso por el cual las mujeres logran la superación de las desigualdades respecto de los hombres, y que discurre en ciertos niveles de igualdad hacia niveles superiores de empoderamiento y desarrollo: bienestar y acceso a los derechos sociales, acceso a los recursos para la producción, toma de conciencia sobre la desigualdad de género, participación en los procesos de desarrollo, y acceso igualitario a los recursos y a la distribución de los beneficios.
- f. **Cadenas productivas.** Es un sistema constituido por agentes económicos interrelacionados y por una sucesión de operaciones que van desde la

producción primaria, la transformación, la comercialización y el consumo final.

CAPÍTULO II

POLÍTICAS PÚBLICAS PARA EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES RURALES E INDÍGENAS

Artículo 5. Áreas de actividad para el empoderamiento

El Estado, en sus tres niveles de gobierno, formula y ejecuta políticas y programas de empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas en las siguientes áreas de actividad:

- a. Acceso a los recursos productivos.
- b. Acceso al bienestar y al desarrollo humano.
- c. Participación social en el proceso de desarrollo

Artículo 6. Acceso a los recursos productivos

Los ministerios de Desarrollo Agrario y Riego, de la Producción y de Comercio Exterior, en coordinación con los gobiernos regionales y locales de conformidad con sus competencias, formulan y ejecutan programas dirigidos a mujeres rurales e indígenas sobre las siguientes actividades:

- a. Acceso y titulación de tierras y concesión de recursos naturales.
- b. Asistencia y manejo de tecnologías orientadas al desarrollo de capacidades para la producción agrícola, pecuaria, acuícola, forestal, artesanal, turística y otras.
- c. Identificación y asesoramiento para el desarrollo de planes de negocios.
- d. Identificación de potencialidades productivas, requerimientos de la población objetivo, alternativas de articulación de cadenas productivas desde la producción primaria hasta el consumidor final.
- e. Identificación de mercados locales y regionales y formas de asociatividad para la producción y comercialización.
- f. Información, financiamiento y acceso al crédito para la implementación y funcionamiento sostenido de emprendimientos productivos.

Artículo 7. Acceso al bienestar y al desarrollo humano

Los ministerios de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de Educación, de Salud, de Desarrollo e Inclusión Social, y de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con los gobiernos regionales y locales según sus competencias, ejecutan programas dirigidos a mujeres rurales e indígenas destinados a las siguientes actividades:

- a. Estrategias educativas con enfoque de interculturalidad y con énfasis en educación para el trabajo, orientadas a las mujeres rurales e

indígenas adultas que no asistieron o no concluyeron la educación básica, adecuando los contenidos curriculares, horarios, instrumentos y procedimientos a cada realidad socio cultural.

- b. Acceso a los servicios de salud primaria, salud sexual reproductiva, atención especializada durante el embarazo y el parto, cunas y guarderías, programas no escolarizados de educación inicial, orientación nutricional para infantes, inmunizaciones, e involucramiento de ambos padres en el cuidado adecuado de los hijos durante la primera infancia.
- c. Práctica de actividades recreativas y culturales con proyección a la comunidad.
- d. Aplicación del Principio de Igualdad Salarial, según el cual los hombres y las mujeres rurales e indígenas perciben el mismo salario y beneficios sociales por las mismas labores que realizan.
- e. Acceso universal al aseguramiento integral de salud.

Artículo 8. Participación social en el proceso de desarrollo

a. Con relación a la gestión comunal

Los consejos o juntas directivas de las comunidades campesinas y nativas, organizaciones de pueblos originarios, rondas campesinas o nativas, asociaciones de pobladores, juntas de regantes, comités de productores, u otras formas de asociatividad en las que participen las mujeres rurales e indígenas, están constituidas en forma paritaria por hombres y mujeres.

b. Participación en los gobiernos locales

Las municipalidades adoptan mecanismos en favor de la participación efectiva de las mujeres rurales e indígenas en asuntos de interés local, como organizaciones sociales de base, comedores populares, presupuesto participativo y otras de iniciativa municipal, eliminando toda disposición que impida o limite el ejercicio de este derecho.

CAPÍTULO III

MONITOREO, SEGUIMIENTO Y GESTIÓN DE POLÍTICAS

Artículo 9.- De los Planes Anuales para el Empoderamiento

El Poder Ejecutivo, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, formula y ejecuta el **Plan Anual para el Empoderamiento de las Mujeres Rurales e Indígenas**, monitorea su cumplimiento y evalúa las políticas y programas necesarios para la aplicación de la Ley mediante la creación de una comisión multisectorial.

Artículo 10.- Creación de la Comisión Multisectorial

El Poder Ejecutivo, de acuerdo con sus competencias, crea una Comisión Multisectorial encargada de formular el **Plan Anual de Promoción y Desarrollo de las Mujeres Rurales e Indígenas**, monitorear su cumplimiento y evaluar sus resultados. La referida Comisión Multisectorial está integrada de la siguiente manera:

1. Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, que la presidirá.
2. Un representante del ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
3. Un representante del ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
4. Un representante del ministerio de Producción.
5. Un representante del ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
6. Un representante del ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.
7. Un representante del ministerio de Educación.
8. Un representante del ministerio de Salud.
9. Un representante del ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 11. Órganos de asesoramiento y consultivo

La Comisión Multisectorial en el cumplimiento de sus funciones cuenta con el apoyo de un órgano de asesoramiento y un órgano consultivo:

- a. El órgano de asesoramiento, está constituido por representantes del Centro de Planificación Estratégica, CEPLAN, y del Instituto Nacional de Estadística e Informática, INEI.
- b. El órgano consultivo, está constituido por representantes de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales, la Asociación de Municipalidades del Perú, AMPE, la Red de Municipalidades Urbanas y Rurales del Perú, REMURPE, y Organismos no Gubernamentales dedicados a la promoción de las mujeres rurales e indígenas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Informe anual al Congreso de la República

La Presidencia del Consejo de Ministros y la Comisión Multisectorial realizan un informe anual a la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República, el día 05 de setiembre, sobre los avances y resultados de la aplicación de la ley, las acciones a implementarse, así como los requerimientos normativos necesarios para su cumplimiento.

SEGUNDA. Declaración de interés nacional

Declarase de necesidad pública e interés nacional la creación del **"Fondo de Emprendimiento de la Mujer Rural e Indígena"**, con carácter

descentralizado, destinado a financiar emprendimientos productivos desarrollados por mujeres rurales e indígenas.

TERCERA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente Ley elaborado por la Comisión Multisectorial, en el plazo de noventa (90) días a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

CUARTA.- Derogación

Derogase la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas.

Lima, marzo, 2023



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavia FAU
20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/03/2023 13:11:40-0500



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/03/2023 09:53:35-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavia FAU
20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/03/2023 13:12:15-0500



Firmado digitalmente por:
CERRÓN ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/03/2023 11:46:07-0500



Firmado digitalmente por:
GUITO SARMIENTO Fernando
Jaime FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/03/2023 11:26:46-0500



Firmado digitalmente por:
TAPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/03/2023 11:51:52-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randa
FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **6** de **marzo** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4382/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. MUJER Y FAMILIA; y**
- 2. PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA.**

JAVIER ANGELES ILLMANN
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficina Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

Es necesario advertir que para elaboración de la presente iniciativa he tomado como referencia el Proyecto de Ley 7284/2020-CR presentado por el ex congresista Lenin Bazán Villanueva en el periodo 2020-2021, que fuera coordinado con los dirigentes de la Convención Nacional del Agro Peruano (CONVEAGRO) y luego acumulado en el dictamen que dio origen a la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de abril de 2021.

Como puede advertirse, la referida Ley 31168 contiene un enunciado genérico sobre planes de negocios, proyectos productivos, asistencia técnica y manejo de tecnologías agrícolas dirigidos a mujeres rurales e indígenas, **sin lograr constituirse en marco normativo de las competencias y responsabilidades de los diferentes sectores y menos, aun, sin disponer que el Poder Ejecutivo apruebe normas complementarias y reglamentarias que garanticen la institucionalidad de las políticas, así como la aplicabilidad de la Ley para el cumplimiento de su finalidad.**

El tema del empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, como lo expresa el título de la Ley, debió y debe enfocarnos hacia un texto normativo que identifique y abarque las diferentes líneas de acción del Estado, y las consiguientes responsabilidades sectoriales e intersectoriales en la dirección del empoderamiento. Esto es indispensable a fin de brindar a la población objetivo la posibilidad que desarrolle, en forma independiente: i) actividades económico-productivas propias, ii) ejercer derechos sociales para su desarrollo humano, y iii) actividades como actora social de su comunidad y en los espacios de decisión política del gobierno local.

ORDENAMIENTO JURÍDICO Y PROBLEMÁTICA DE LA MUJER RURAL E INDÍGENA

Como punto de partida de la presente iniciativa invocamos el principio de igualdad ante la ley y a la no discriminación, consagrado en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución, por cuanto la formulación y aplicación de políticas que promuevan el desarrollo humano de las mujeres rurales e indígenas, supone erradicar la discriminación, la violencia en todas sus formas y la relación de sumisión y dependencia de las que son víctimas.

Asimismo, el artículo 89 de la Constitución establece el estatuto social de las comunidades campesinas e indígenas, a las que reconoce autonomía en sus formas de organización, en el trabajo comunal y en el uso y libre disposición de sus tierras, pero, sobre todo, la precisión que el Estado respeta su identidad cultural.

Ahora bien, como señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre las Mujeres Indígenas¹ *"la marginación política, social y económica de las mujeres indígenas contribuye a una situación permanente de discriminación estructural, que las vuelve particularmente susceptibles a diversos actos de violencia prohibidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (en adelante "Convención de Belém do Pará") y otros instrumentos interamericanos"*.

Efectivamente, es lamentable que en nuestros países los Estados no hayan desarrollado políticas públicas orientadas a combatir la marginación y la violencia que se da con mayor intensidad contra las mujeres rurales e indígenas, y que está presente invariablemente en los conflictos armados; durante la ejecución de importantes proyectos de desarrollo, inversión y extracción; en la ocupación incontrolada de las tierras indígenas, y en el contexto de su trabajo como defensoras de derechos humanos.

Esta situación omisiva de los Estados y la ausencia de políticas ha dado lugar a que las poblaciones indígenas, y particularmente las mujeres, también en el Perú, enfrenten obstáculos para el acceso seguro, adecuado, efectivo y culturalmente apropiado a la justicia cuando sufren la violación de sus derechos humanos. En la mayoría de los sistemas de justicia del continente americano los casos todavía no se tramitan con una perspectiva de género y étnico-racial, carencias que se evidencian en la escasez de intérpretes, traductores y personal judicial capacitado y sensible a la cultura y a la cosmovisión de los pueblos indígenas.

PROBLEMA ESTRUCTURAL: POBREZA Y MARGINALIDAD DE LAS MUJERES RURALES E INDÍGENAS

De otra parte, conforme lo señalado en diferentes estudios realizados en nuestro país, la pobreza rural es uno de los principales desafíos para el Estado que debe implementar políticas orientadas a facilitar el auto empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, por cuanto constituye un factor fundamental en la ruptura del círculo de la pobreza. Para ello es fundamental advertir cuáles son los problemas y vulnerabilidades que dificultan su empoderamiento.

Es el caso, por ejemplo, que un estudio sobre el empoderamiento de mujeres rurales efectuado por la ONU, CEPAL, FAO y RIMISP, el mejoramiento de las condiciones de vida de las mujeres rurales requiere que se superen tres nudos críticos:

1. el acceso deficiente y discriminatorio de las mujeres a la titularidad de activos;
2. la visibilización de su rol como productora agrícola; y,
3. la creciente incorporación de la mujer al empleo rural no agrícola².

¹ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mujeresindigenas.pdf>

² ONU MUJERES y otros. "Enfoque territorial para el empoderamiento de las mujeres rurales en
Jr. Junín 330, Oficina 309 - 315, Cercado

Central Telefónica: 311-7777

Sin embargo, la situación de las mujeres en las zonas rurales no es ajena a la situación de las mujeres en los pueblos indígenas, donde no solo viven en condiciones de precariedad material sino también de vulneración de derechos fundamentales a través de la discriminación étnica, de género, de clase, entre otras violencias estructurales derivadas de las relaciones de poder. De esa manera, la situación general de las mujeres indígenas es de pobreza, marginalidad, privación de espacios propios de desarrollo, educación escasa y poco pertinente a su propia cosmología, limitado acceso a la salud y una vivencia violenta desde lo cotidiano³.

Por esa razón, la situación de pobreza y de marginalidad de la mujer rural y de la mujer indígena deben ser abordadas de manera conjunta desde una serie de políticas públicas, y no mediante programas asistencialistas y temporales como la entrega de bonos, trabajos improductivos y eventuales, que tienen poca o ninguna incidencia en la mejora de la calidad de vida de la población objetivo. **En ese sentido, es necesario incorporar los enfoques de derechos humanos, interculturales y de género e incidir en los procesos de valoración y reconocimiento de las mujeres al interior de los hogares y de las comunidades.**

EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES RURALES E INDÍGENAS: EJES FUNDAMENTALES

Son diversos los enfoques y estrategias para permitir el empoderamiento de las mujeres. Es el caso, por ejemplo, la perspectiva de las mujeres como fuerza productiva, en el entendido que el empoderamiento tiene como columna vertebral su independencia económica. Esa óptica plantea que debemos enfocarnos en factores claves como la estructura agraria, los mercados dinámicos, las ciudades como punto de conexión entre lo urbano y lo rural, la estructura productiva, la inversión y el gasto público, y las coaliciones innovadoras⁴.

Desde otra perspectiva, asumimos el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas como un proceso de abajo hacia arriba, que implica su auto empoderamiento, donde el Estado genera condiciones de participación de las mujeres en todos los ámbitos para que adquieran habilidades en la toma de decisiones en su comunidad, o en las instancias de gobierno próximas a su medio. **Este empoderamiento supone la superación de las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, sin que ello signifique un cambio de roles, sino el acceso a los espacios de decisión política en igualdad de condiciones y de responsabilidad.**

América Latina y el Caribe". Informe Final, 2013, p. 76. En línea: https://rimisp.org/wp-content/files_mf/1377802462EnfoqueterritorialparaclempoderamientomujeresruralesenAméricaLatina.pdf. Consulta 22 de setiembre de 2020.

³ CHERAPAQ (2015): Nada sobre nosotras sin nosotras. Beijing+20 y las Mujeres Indígenas de las Américas: Avances, varios y desafíos. Lima: Chirapaq y Enlace Continental de Mujeres Indígenas de las Américas – ECMIA.

⁴ Idem.

A este propósito, Longwe y Clarke Asociados, citados en el Ensayo el **Empoderamiento de las mujeres rurales e Indígenas: Conceptualización y Estrategias⁵**, han elaborado un marco de análisis sobre el empoderamiento de las mujeres que desarrolla, de manera muy consistente, sus características de proceso. Dichos autores consideran que el desarrollo es, ante todo, un proceso que permite obtener y mantener mayor acceso a recursos y bienestar, y que requiere el involucramiento de los grupos objetivo en la tarea de reconocer y superar sus propios problemas.

En cuanto al empoderamiento, lo definen como un proceso de desarrollo de las mujeres que se logra mediante la superación de las desigualdades existentes entre los hombres y las mujeres, que discurre a lo largo de cinco niveles de igualdad que ascienden progresivamente hacia cuotas superiores de empoderamiento y desarrollo. Estos son:

NIVEL 1. Alcanzar el bienestar en salud, acceso a los alimentos y los ingresos. La brecha de género en este nivel se mide por las disparidades en las tasas de mortalidad o de desnutrición, y se deriva directamente de la desigualdad en el acceso a los recursos. **Las acciones que buscan mejorar el bienestar de las mujeres deberán conducirlos a un mayor acceso a los recursos.**

NIVEL 2. Acceder a los recursos para la producción (tierra, créditos, servicios), a la educación, el empleo remunerado y la capacitación. La brecha de género en este nivel se refiere tanto a los recursos como a las oportunidades. **Las acciones que buscan mejorar el acceso de las mujeres, acarrearán su toma de conciencia sobre la situación diferencial existente y su acción para reclamar la parte justa, y equitativa de los diversos recursos disponibles en el hogar y en los servicios públicos.**

NIVEL 3. Tomar conciencia sobre la desigualdad de género, y la creencia sobre el carácter natural de la posición de inferioridad de la mujer y la división de género del trabajo. Empoderamiento significa cuestionamiento de tales creencias y reconocimiento de que la subordinación de las mujeres no es parte del orden natural de las cosas, sino impuesto por un sistema de discriminación socialmente construido y que puede ser cambiado. **En este nivel, el desarrollo es visto como superación de las desigualdades estructurales, y la igualdad entre mujeres y hombres se plantea como una meta del desarrollo. La conciencia de género es considerada el elemento central del proceso de empoderamiento y alimenta la movilización respecto a los asuntos de desigualdad.**

NIVEL 4. Participar en el proceso de desarrollo. La brecha de género en la participación es visible y fácilmente cuantificable, y se expresa en términos de desigual participación en la toma de decisiones. **Las acciones que buscan igualdad en este nivel propiciarán que las mujeres participen**

⁵ <https://www.vitoria-gastelz.org/wb021/http/contenidosEstaticos/adjuntos/es/16/23/51623.pdf>
Jr. Junín 330, Oficina 309 – 315, Cercado

activamente en la identificación de las necesidades comunitarias, la planificación y evaluación de las intervenciones. Si se requieren movilizaciones de las mujeres para lograr su mayor presencia en tales espacios, estas serán tanto un resultado del poder adquirido como una contribución hacia un mayor empoderamiento.

NIVEL CINCO: el control sobre los factores de producción para asegurar el acceso igualitario a los recursos y a la distribución de los beneficios. **Es la mayor participación de las mujeres en la toma de decisiones la que conduce a una situación de igualdad en el control, caracterizada por un equilibrio de poder entre mujeres y hombres, de modo que ni hombres ni mujeres se coloquen en una posición de dominación.**

Desde esta perspectiva en la que se inscribe nuestra iniciativa, **el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas exige un nivel de concientización como actoras sociales, de modo que superen las inequidades que les ha impuesto el orden social, y que las impulse a una mayor participación en la toma de decisiones en su comunidad y en los niveles de gobierno en los que participen**, lo que les permitirá sentar las bases para su bienestar material y humano, pues son las propias mujeres las que han de reconocer sus intereses y movilizarse por ellos.

EL PROBLEMA: LA LEY 31168, LÍMITES PARA EL EMPODERAMIENTO

La promulgación de la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, debió constituirse en el instrumento normativo del Estado para generar políticas públicas destinadas al empoderamiento personal, social, económico y político de la población objetivo: **las mujeres rurales e indígenas.**

Sin embargo, la referida Ley se reduce a un enunciado genérico respecto de alternativas de planes de negocios, proyectos productivos, asistencia técnica y manejo de tecnologías agrícolas dirigidos a las mujeres rurales e indígenas, en una **visión unidimensional** que las reduce a un rol estrictamente económico-productivo, contraria a su empoderamiento integral en tanto personas sujetos de derechos y comprometidas con el desarrollo de su comunidad y del país.

Esto mismo se refleja en la omisión legal de la necesaria articulación de las competencias intersectoriales de los ministerios de Desarrollo Agrario, de Producción y de Desarrollo e Inclusión Social que, según la Ley, asumen responsabilidades para hacer efectivas las alternativas económico-productivas que ella establece. **Es más, la Ley tampoco ha establecido una disposición sobre la necesidad de aprobar normas complementarias y reglamentarias, ni plazos, ni la institucionalidad ad hoc para darle cumplimiento, máxime tratándose de la intervención de tres sectores.**

Estos límites de la Ley contrastan con el abanico de políticas indispensables para el empoderamiento integral y efectivo de la población

objetivo, con el concurso de los sectores productivos involucrados y de aquellos que garanticen el desarrollo humano y, sobre todo, con el diseño de una instancia de coordinación multisectorial que asuma la responsabilidad de planificar, monitorear y evaluar las políticas públicas que deben implementarse para dar cumplimiento a la finalidad de la ley: que las mujeres rurales e indígenas accedan a los derechos sociales, a los emprendimientos productivos y a los espacios de toma de decisiones en su comunidad y en las instancias locales del Estado.

CONTENIDO DE NUESTRA INICIATIVA LEGISLATIVA

Nuestra iniciativa legislativa constituye una reconstrucción normativa que supera los límites de la Ley 31168, y que plantea el empoderamiento real y efectivo de una población sumamente vulnerable como son las mujeres rurales e indígenas, privadas de derechos esenciales y víctimas de una violencia estructural especialmente la discriminación de toda índole.

En ese sentido, precisamos, desde el título de la Ley, **que el empoderamiento debe darse en sus dimensiones social, económica y participativa en el entendido que las mujeres deben ser actrices de su propio destino, como integrantes de una comunidad y como ciudadanas del mismo país, y consiguientemente su empoderamiento consiste en habilitarse para el desempeño de tales atributos.**

En el Capítulo Primero, de Disposiciones Generales, se define el objeto, el alcance y la finalidad de la Ley, así como la definición de conceptos que permiten entender el contenido de las disposiciones normativas.

En el Capítulo Segundo, relacionado con las Políticas Públicas para el Empoderamiento de las Mujeres Rurales e Indígenas, establecemos como áreas de actividad el acceso a los recursos para la producción, el acceso al bienestar y al desarrollo humano, y la participación social en el proceso de desarrollo. Obviamente, a cada una de estas áreas de actividad se le asignan las acciones programáticas de competencias de los respectivos sectores.

En el Capítulo Tercero, referido al Monitoreo, Seguimiento y Gestión de las Políticas Públicas, se dispone la formulación de **Planes Anuales de Empoderamiento de las Mujeres Rurales e Indígenas**, que se constituyen en el marco de acción de intervención del Estado para el cumplimiento de la finalidad Ley.

Se establece, asimismo, la creación por el Poder Ejecutivo de una **Comisión Multisectorial** (porque es su competencia), integrada por representantes de los ministerios involucradas en las tres áreas de actividad, presidida por el o la representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, como órgano de coordinación sectorial.

Esta Comisión Multisectorial es importante porque **se constituye en el órgano de coordinación de las competencias y las políticas sectoriales**

de los sectores intervinientes, y porque de acuerdo con su misión debe tener una vigencia permanente, lo que permitirá la acción sostenida del Estado.

En este Capítulo también se establece la conformación de un **Órgano de Asesoramiento** a la Comisión Multisectorial, constituida por representantes del Centro de Planeamiento Estratégico y del Instituto Nacional de Estadística e Informática, respectivamente. Asimismo, la conformación de un **Órgano Consultivo**, constituido por representantes de la Asamblea Nacional de Gobernadores Regionales (ANGR), de la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE), de la Red de Municipalidades Urbanas y Rurales del Perú (REMURPE), y de organismos no gubernamentales dedicados al estudio de la problemática de la mujer rural e indígena.

Finalmente, establecemos **cuatro Disposiciones Complementarias Finales**:

La **Primera**, se establece que la Comisión Multisectorial informará anualmente a la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República, los avances realizados y las acciones a desarrollar respecto de las políticas de empoderamiento. **Este Informe se realizará el 05 de setiembre de cada año con motivo de celebrarse el Día de la Mujer Indígena.**

La **Segunda**, recoge la declaratoria de interés de la creación del **Fondo de Empoderamiento de la Mujer Rural e Indígena**, con carácter descentralizado. **Esta disposición está en la Ley 31168.**

La **Tercera**, dispone la aprobación por el Poder Ejecutivo, del Reglamento de la Ley, el mismo que será elaborado por la Comisión Multisectorial.

La **Cuarta**, es una Disposición que deroga la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no compromete recursos institucionales ni presupuestarios del Tesoro Público, salvo aquellos que demande el funcionamiento de la Comisión Multisectorial y, posteriormente, el financiamiento de las políticas a implementar por las entidades competentes, o los que adicionalmente puedan destinar de sus Recursos Directamente Recaudados.

Sin embargo, el esfuerzo institucional que demande la aplicación de la ley tiene su correspondencia y justificación en el empoderamiento social, económico y participativa de la mujer rural e indígena, convirtiéndolas en actoras activas de su propio desarrollo.

IMPACTO DE LA NORMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Esta iniciativa está orientada a crear nuevas situaciones jurídicas de actuación de la mujer rural e indígena, con acceso a derechos fundamentales que históricamente les negó el sistema, lo que implica la derogatoria de la Ley 31168, **dadas sus limitaciones normativas e inaplicabilidad**. Es decir, esta Ley se incorpora en el ordenamiento jurídico como una ley autónoma, sustituyendo normativamente a la que deroga.

RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se conecta directamente con el bloque de Políticas relacionadas con la Equidad y Justicia social, específicamente con las Políticas referidas a la Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación; al Acceso al Empleo Digno y Productivo; y a la Reducción de la Pobreza y el Fortalecimiento de la Familia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC

ICA

JORGE GUILLERMO COLONIA

BALAREZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de marzo de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Guillermo Colonia Balarezo contra la resolución de fojas 108, de fecha 24 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2019, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica y la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica. Solicita que se declaren nulas la Resolución 1, de fecha 24 de octubre de 2018 (folio 5), en el extremo que admitió la denuncia interpuesta en su contra por doña María Luisa Paredes Tambra por violencia (en la modalidad de maltrato psicológico) y le concedió medidas de protección; y la Resolución 4, de fecha 7 de febrero de 2019 (folio 19), que confirmó la Resolución 1, en el extremo que otorgó medidas de protección a favor de la denunciante, las cuales fueron expedidas, respectivamente, por los jueces emplazados.

Alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que a través de las resoluciones cuestionadas se dictaron medidas de protección a favor de la denunciante prescindiendo de la realización de la audiencia para su efecto, con lo cual se le impidió ejercer su derecho a ser oído, y basándose exclusivamente en una anticientífica e inconstitucional "Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja", cuyas preguntas se formularon a la víctima en una diligencia en la que no se le permitió participar ni a él ni a su abogado. Al respecto, señala que los jueces emplazados no explican cómo se disponen medidas de protección sin que existan otras pruebas periféricas que corroboren la valoración del riesgo.

Mediante la Resolución 1, de fecha 1 de abril de 2019 (folio 52), el Tercer Juzgado Especializado Civil de Ica declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que no existe irregularidad de relevancia constitucional que vulnere de forma directa y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC

ICA

JORGE GUILLERMO COLONIA

BALAREZO

manifiesta los derechos fundamentales alegados, en tanto que el demandante se limita a exponer argumentos y hechos del proceso ordinario pretendiendo un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

A su turno, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la decisión de primera instancia o grado, considerando que el recurrente pretende revisar en vía constitucional las decisiones emitidas por la judicatura ordinaria, a pesar de que no evidencian una infracción concreta al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que invoca.

FUNDAMENTOS

SI. PETITORIO Y DETERMINACIÓN DEL ASUNTO CONTROVERTIDO

1. Del escrito que contiene la demanda, este Tribunal Constitucional observa que el petitorio está dirigido a que se declare la nulidad de la Resolución 1, de fecha 24 de octubre de 2018, expedida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica, a través de la cual se admitió la denuncia interpuesta por doña María Luisa Paredes Tamba en contra del recurrente por violencia (en la modalidad de maltrato psicológico) y le concedió medidas de protección; y la Resolución 4, de fecha 7 de febrero de 2019, emitida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante la cual confirmó la citada Resolución 1, en el extremo que concedió medidas de protección, por violencia contra la mujer, a favor de la referida denunciante María Luisa Paredes Tamba. Alega que dichas resoluciones violan sus derechos fundamentales de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales.

2. El Tribunal advierte que, si bien al identificarse los derechos que se habrían vulnerado el recurrente ha invocado tanto al derecho de defensa como al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la presente controversia constitucional solo está relacionada con el primero. Ello es así por cuanto, efectivamente, la Ley 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", publicada el 23 de noviembre de 2015 en el diario oficial *El Peruano*, establece el uso de la "Ficha de valoración de riesgo" como un instrumento objetivo para analizar el riesgo de violencia contra la mujer y, sobre la base del resultado obtenido de su aplicación a la víctima, sustentar el dictado de medidas de protección que ayuden a detener la violencia ejercida contra aquella o prevenir que se suscite nuevamente, excluyendo al presunto agresor de participar en el momento en que se completa dicha ficha, así como impidiéndole ser oído porque se prescinde —en casos de riesgo severo— de la realización de la audiencia para su dictado.

3. Así, el Tribunal considera que la controversia constitucional gira esencialmente en torno a la verificación de si la exclusión del demandante para participar en el momento en que se completa la ficha, así como el otorgamiento de medidas de protección a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

mujer denunciante sin que se le permita previamente al demandante ser oído en la audiencia de su dictado porque se prescindió de su realización, intervienen injustificadamente o no sobre su derecho de defensa.

§.2.PROCEDENCIA DEL AMPARO

4. Sin embargo, un análisis, como el anunciado en el fundamento precedente, requiere que este Tribunal se cerciore previamente si el recurrente ha cumplido con satisfacer las condiciones de la acción a las que está sujeto el proceso de amparo. Esas condiciones de la acción están reguladas, esencialmente, en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional y, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, el análisis también comprende lo previsto por el artículo 4 del mismo cuerpo de leyes.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Ica declaró la improcedencia *in limine* de la presente demanda de amparo y esta decisión fue confirmada por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, en esencia, por considerarse que la demanda no contendría un asunto de relevancia constitucional desde el punto de vista de los derechos fundamentales alegados (artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional).

6. Este Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio. A este efecto, recuerda que el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a tenor de la cual se debe considerar el contenido protegido del derecho de defensa sobre la base de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, reconoce el derecho de toda persona a ser oída

con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la **determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter** [negritas agregadas].

7. Si este derecho a ser oído garantiza o no que el denunciado de violencia contra la mujer deba ser escuchado antes de que se otorgue una medida de protección a favor de la mujer en los casos de violencia es una cuestión que se determinará más adelante, según los derechos y principios constitucionales involucrados. Entre tanto, para determinar si el rechazo liminar de la demanda se encuentra justificado en los términos exigidos por el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, al Tribunal Constitucional le basta advertir que, si el derecho de defensa garantiza, *prima facie*, el derecho a ser oído en cualquier proceso judicial en el que se determinen los derechos y las obligaciones de una persona que participa en este, no cabe duda de que esa relación directa existe.

8. La decisión adoptada de otorgar medidas de protección a favor de doña María Luisa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

Paredes Tamba, que es el acto reclamado en este proceso, tiene el efecto de establecer ciertas reglas de conducta que deberá cumplir el demandante. Estas reglas de conducta, que desde su dictado forman parte de la determinación del alcance de los derechos y de las obligaciones del recurrente, se han dictado —así se alega— sin que se le permita ser oído, lo que le ha impedido exponer que la decisión judicial se ha adoptado según una prueba unilateral (“Ficha de valoración de riesgo”), en cuya metodología de aplicación no solo no participa el presunto agresor, sino también que carece de ciertos niveles de racionalidad.

9. No se formula una pretensión orientada a cuestionar lo resuelto por los órganos de la jurisdicción ordinaria ni un asunto que se pueda calificar como de ninguna trascendencia constitucional, tal como ha sido señalado por las instancias inferiores que han conocido este proceso. Así, puesto que no existe justificación en la decisión de rechazar liminarmente la demanda, este Tribunal debería decretarlo así y, con base en sus facultades nulificantes establecidas en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, declarar la nulidad de todo lo actuado, ordenar que se admita a trámite la demanda y disponer que siga el curso procesal que corresponda.

10. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, es innecesario obrar de ese modo. Según nuestra doctrina jurisprudencial, expresada entre otras otras sentencias (vgr. Expedientes 04184-2007-PA, 06111-2009-PA, 01837-2010-PA, 00709-2013-PA y 01479-2018-PA), el Tribunal considera que, al tratarse de una controversia que gira alrededor de los alcances del derecho de defensa en esta clase de proceso especial para prevenir la violencia contra la mujer, en el expediente se encuentra todo lo que es necesario para emitir un pronunciamiento sobre el fondo. En primer lugar, al tratarse del cuestionamiento directo de la resolución judicial que concedió las referidas medidas de protección, así como su confirmatoria, las razones de los órganos jurisdiccionales emplazados se encuentran objetivadas en la fundamentación que antecede a la decisión. En segundo lugar, expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto no vulneraría, a su vez, el derecho fundamental a la defensa, en este caso, de los jueces que integraron los órganos judiciales demandados. Así, por lo demás, se desprende de los propios actuados en el presente proceso, donde el rechazo liminar de la demanda no ha impedido que se les notifique el escrito de apelación (folio 93, vuelta), el auto que concede este medio impugnatorio (folios 86, vuelta; 93, vuelta; y 94, vuelta), la resolución que establece la fecha y hora de la vista de la causa (folios 98 y 99), así como la resolución de vista (folios 113-115).

11. Así, pues, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo en el presente caso es plenamente congruente con la directriz que contiene el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la cual ordena que los fines de los procesos constitucionales no sean sacrificados por exigencias de tipo procedimental o formal, además, desde luego, de así requerirlo los principios procesales de economía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

procesal e informalismo, también enunciados en el referido artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

12. Finalmente, este Tribunal advierte que la condición de la acción —consistente en el deber del demandante del amparo contra resoluciones judiciales de emplear los medios impugnatorios hábiles e idóneos para cuestionar la violación de sus derechos y, de esa manera, obtener una "resolución judicial firme", tal como exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional—, en el presente caso, también ha sido satisfecha. La Resolución 1, de fecha 24 de octubre de 2018, expedida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica, en su momento, fue impugnada mediante el recurso de apelación correspondiente. Esto motivó que se expidiera la Resolución 4, de fecha 7 de febrero de 2019, por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica. Dado que esta última resolución se trata de un auto que no finaliza el proceso, no corresponde exigir que el recurrente haya debido interponer un recurso de casación; pues, de acuerdo con la ley procesal correspondiente, dicho recurso no está contemplado para estos casos.

13. Corresponde, por tanto, emitir un pronunciamiento sobre el fondo y así se hará.

§3. SOBRE LA ALEGACIÓN DE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA MUJER QUE ES VÍCTIMA DE VIOLENCIA

(i) El contenido inderogable del derecho de defensa y su contenido *prima facie*

14. Como ya se tiene expuesto, el demandante invoca la afectación de sus derechos fundamentales de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales. Considera que, mediante la Resolución 1, de fecha 24 de octubre de 2018, expedida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica, a través de la cual se admitió la denuncia por violencia psicológica interpuesta en su contra por doña María Luisa Paredes Tamba y se le concedió medidas de protección; y la Resolución 4, de fecha 7 de febrero de 2019, emitida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la citada Resolución 1, se concedieron indebidamente medidas de protección a favor de la denunciante. Así, en su opinión, estas decisiones se basan exclusivamente en una prueba ("Ficha de valoración de riesgo") que es anticientífica e inconstitucional, impidiéndosele su participación en la diligencia donde se formularon las preguntas contenidas en la ficha a la persona que denunció ser víctima de violencia. Además, tales medidas se dictaron prescindiendo de la realización de audiencia.

15. El derecho constitucional de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, a tenor del cual:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

16. Por su parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos precisa que toda persona tiene derecho:

[...] a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

17. En su formulación más básica, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho de defensa garantiza que toda persona que participa en un proceso judicial no quede en estado de indefensión. Asimismo, se ha mencionado que ese derecho a ser oído no proyecta las facultades e inmunidades que en su nombre se encuentran garantizadas al ámbito exclusivamente del proceso penal o sobre cualquier proceso judicial, sino que tiene la virtualidad de irradiarse en cualquier clase de procedimiento (administrativo o corporativo privado) donde un tercero tenga la competencia para decidir sobre los derechos y las obligaciones de una persona.

18. Por tanto, los procesos especiales, como el de medidas de protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, regulado por la Ley 30364, no son ajenos a este ámbito de protección del derecho de defensa.

(ii) Determinación de la intervención en el ámbito *prima facie* garantizado por el derecho de defensa

19. El Tribunal observa que, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 30364, el Juzgado de Familia dentro de las 48 horas (en caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo) o de las 24 horas (en caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo), contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este segundo supuesto señalado, el juez podrá prescindir de la audiencia, dada la urgencia de salvaguardar la integridad de la persona denunciante. En tanto que en los casos en los que no se pueda determinar el riesgo, el Juzgado de Familia, en el plazo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

máximo de 72 horas, evalúa el caso y resuelve en audiencia. Son inaplazables las audiencias para el dictado de medidas de protección y se realizan con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

20 Igualmente, observa que, al regularse las medidas de protección que se pueden dictar en los procesos especiales por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, enunciativamente, el legislador ha considerado las siguientes (artículo 22 de la Ley 30364):

1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.
5. Inventario de bienes.
6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.
7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.
8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.
9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.
11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.

21. El legislador ha distinguido las medidas de protección de las cautelares (que "resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión de la patria potestad, acogimiento familiar, disposición de bienes y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas, las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima") aludidas en el artículo 22-B de la misma Ley 30364.

22. Al respecto, el Tribunal observa que las medidas de protección presenta características o elementos que también son propios de las medidas cautelares, como la temporalidad, variabilidad y la urgencia; sin embargo, ello no supone necesariamente que ambas tengan la misma naturaleza. En cualquier caso, las medidas de protección se deben adoptar en un plazo bastante breve por el Juzgado de Familia y en el marco de una audiencia oral que se debe caracterizar por prohibir "la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor" (artículo 25 de la Ley 30364). El trámite de las medidas de protección es independiente del trámite de la denuncia por violencia que se inicia, generalmente, cuando el Juzgado de Familia remite los actuados al Ministerio Público para que realice la investigación correspondiente. De ahí que el dictado de una medida de protección no significa la atribución automática del estatus de responsable penal al presunto agresor de violencia. El objeto de las medidas de protección es solo asegurar la integridad personal de quien presenta la denuncia por violencia; por ello, su trámite es independiente y célere. La determinación de la responsabilidad penal del presunto agresor debe seguir el curso que la normatividad procesal penal prevé para el efecto.

23. Este Tribunal nota que, si bien es cierto que no existe una norma específica que disponga expresamente que las medidas de protección se deban dictar sin que se oiga al agresor, en el supuesto de encontrarse ante un escenario de violencia calificado como de "riesgo severo", el inciso "b" del artículo 16 de la Ley 30364 autoriza al juez para que prescinda de la audiencia y actúe con la urgencia que exige el caso. Asimismo, verifica que existen dos normas de carácter general, como el artículo 25 anteriormente reseñado o el artículo 18 (que establece que "[en] la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas [...]"), a partir de las cuales se deduce la facultad del juez para disponer el otorgamiento de medidas de protección a favor de la mujer objeto de violencia y que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC

JCA

JORGE GUILLERMO

COLONIA

BALAREZO

estas, además, se dicten *inaudita altera pars*, sin oírse a la otra parte.

24. En el presente caso, el Tribunal observa que los órganos judiciales emplazados concedieron medidas de protección a favor de doña María Luisa Paredes Tamba, las cuales fueron dictadas sin que se permitiera al recurrente ser oído porque se prescindió de la realización de la audiencia correspondiente al tratarse de un caso calificado como de riesgo severo (folio 8). Las medidas de protección consistieron en que el demandante queda prohibido de (i) acercarse a la agraviada, a su domicilio, centro de trabajo y otros a una distancia no menor de 50 metros; (ii) comunicarse con la agraviada, ya sea por medio de cartas, escritos diversos correos electrónicos, mensajes de texto, teléfono, chat, redes sociales, internet y otras formas de comunicación; (iii) protagonizar cualquier tipo de discusión o altercado, ya sea que se encuentre en estado etílico o sobrio, en cualquier lugar y circunstancia en que se encuentre la parte agraviada, a fin de no causarle un daño emocional; (iv) agredir verbalmente a la agraviada con palabras humillantes y ofensivas y cualquier otra acción que le cause afectación emocional; y que se abstenga de (v) inferir maltrato físico o psicológico a la agraviada.
25. Como objetivamente tales medidas incidieron sobre una serie de libertades del ahora recurrente, y estas se dictaron sin que se le permita ser oído, el Tribunal advierte que existe una intervención sobre el derecho de defensa. Se trata de una intervención judicial efectuada al amparo de los artículos 16, inciso "b"; 18; y 25 de la Ley 30364.
26. El recurrente considera que dicha intervención, por el solo hecho de serla, es inconstitucional y viola su derecho de defensa. El Tribunal no comparte tal criterio.
27. A este efecto, el Tribunal se ve en la necesidad de recordar su doctrina general en torno a las intervenciones, las injerencias o los límites de los derechos fundamentales. Así, los derechos fundamentales no son absolutos, se encuentran sujetos a límites o intervenciones en su ámbito *prima facie* protegido. Ello es consecuencia de que el reconocimiento de un derecho fundamental no se formula de manera aislada en favor de una única persona, sino en un marco más general, como el reconocimiento de diversos derechos fundamentales y otros principios o bienes constitucionalmente protegidos. Estos límites, en algunos casos, tienen la condición de inmanentes, cuando así se derivan del propio contenido del derecho, o pueden ser externos, cuando el legislador quien los establece, en aras de armonizar ese derecho con el reconocimiento de otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos.
28. En cualquier caso, no se puede calificar como sinónimo de violación del derecho la identificación de un límite o la intervención sobre el ámbito *prima facie* protegido por un derecho fundamental. Desde sus primeras sentencias, este Tribunal ha sostenido que solo las intervenciones que carecen de justificación se pueden considerar como violatorias de los derechos fundamentales. Por lo tanto, el problema no es que se observe una intervención en el programa normativo del derecho, sino que carezca de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

justificación. De esta apreciación general no escapa el derecho de defensa. Lo mínimamente garantizado por este es que toda persona que participa en un proceso judicial no quede en estado de indefensión material. Es decir, que se le condene o se disponga de sus derechos y obligaciones sin habersele permitido antes formular sus descargos o, en términos más generales, ser oído por quien tiene la competencia legal para decidir. Más allá de este contenido básico e inderogable, para que sea válida cualquier otra intervención sobre el derecho a hacerse oír ante un tribunal que dispone alguna medida que lo afecte en el ejercicio y goce de sus derechos y libertades, debe ser necesariamente justificada.

29. Puesto que en el presente caso se ha dictado una medida judicial caracterizada por su provisionalidad y urgencia en su expedición, consistente en la prohibición para el recurrente de desplegar una serie de conductas en aras de salvaguardar la integridad psicológica y física de la denunciante doña María Luisa Paredes Tamba, prescindiéndose de la realización de la audiencia correspondiente para su dictado y, en consecuencia, impidiéndole al recurrente ser oído; el Tribunal nota que esta medida no afecta a aquel contenido inderogable del derecho de defensa que todos los poderes públicos están inexorablemente obligados a respetar. Su aplicación judicial no tiene el efecto de dejar en estado de indefensión material a la persona contra quien se dicta, pues la oportunidad para hacerse oír por el juez solo ha sido desplazada a otra etapa procesal. Así, pues, no tratándose de una medida que afecte el contenido inderogable del derecho de defensa, resta evaluar si la intervención que de todas maneras genera en el ámbito *prima facie* de este derecho —consistente en la imposibilidad de ser oído cada vez que se adopten medidas que puedan afectar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones de cualquier indole— se encuentra constitucionalmente justificada.

30. En lo que sigue, por tanto, este Tribunal se detendrá en el análisis de las razones que justifican o no que el legislador haya autorizado que, en el dictado de medidas de protección a favor de una mujer víctima de la violencia, el juez pueda adoptarla *inaudita altera pars*.

(iii) Justificación de la intervención sobre el derecho a la defensa

A. Sobre la finalidad constitucional que persigue el dictado de las medidas de protección

31. Como antes se ha dicho, la actuación judicial que aquí se cuestiona, realizada al amparo de la Ley 30364, constituye una intervención del contenido *prima facie* garantizado por el derecho de defensa. Tal injerencia, a fin de no ser calificada de inconstitucional, ha de necesitar contar con una justificación. Se debe evaluar si esta existe o no tomando en consideración si detrás de su establecimiento legislativo hay razones constitucionales objetivas que la legitimen. Por tanto, se debe indagar si la medida establecida por el legislador, que los órganos judiciales emplazados han adoptado, tiene la finalidad de proteger algún derecho o bien constitucionalmente relevante, o si no se encuentra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

constitucionalmente prohibida.

32. En opinión del Tribunal, el derecho fundamental que la justifica es el de la mujer a una vida libre de violencia.
33. La Constitución garantiza a toda persona su derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física, así como a su libre desarrollo (artículo 2, inciso 1). Se tratan de tres derechos fundamentales, cada uno con un contenido constitucionalmente protegido que es propio. En virtud de los derechos a la vida y al libre desarrollo, estos aseguran a todas las personas una vida digna y libre, es decir, la capacidad para formular autónomamente sus proyectos de vida, los cuales son libres de construir a partir de su individual modelo de virtud y, desde luego, de poderlos alcanzar. En virtud del segundo derecho mencionado, se trata de la salvaguarda de su inviolabilidad moral, psíquica y física, de modo que está prohibido, como recuerda el artículo 2, inciso 24, párrafo "h", de la Constitución, la "violencia moral, psíquica o física", o el ser "sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes".
34. También el artículo 2, inciso 2, de la Constitución reconoce el derecho que tienen todas las personas a no ser discriminadas por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Es el derecho a la igualdad jurídica, entre cuyas posiciones iusfundamentales se encuentra el derecho a la igual dignidad, esto es, el derecho que tienen las personas a ser tratadas como iguales en tanto ostentan la misma dignidad, cualquiera sea el sexo o el género.
35. De las relaciones que se suscitan entre los contenidos de los derechos a la vida, integridad personal, libre desarrollo e igualdad, este Tribunal entiende que se deriva el aseguramiento, a título de derecho fundamental, de una facultad a favor de todos los seres humanos, pero especialmente significativa —por las razones que se expondrán más adelante— en el caso de las mujeres, consistente en garantizar y asegurar el desarrollo de una vida libre de violencia, cualquiera sea su clase (física, psíquica o moral). Se trata, en otras palabras, del derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia, cuyo reconocimiento no requiere apelar a la cláusula de los derechos no enumerados (artículo 3 de la Constitución), el cual, como se recordó en la sentencia recaída en el Expediente 0895-2001-AA/TC, está reservada solo para aquellas especiales y novísimas situaciones que supongan la necesidad del reconocimiento de un derecho que requiera una protección al más alto nivel y que, en modo alguno, pueda considerarse que está incluido en el contenido de algún derecho constitucional ya reconocido en forma explícita (fundamento 5). Un derecho, en definitiva, cuyo reconocimiento con el más alto nivel de rango surge de la interrelación, a su vez, de los contenidos protegidos por los derechos a la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo y a la igualdad.
36. El núcleo inderogable del derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC

ICA

JORGE GUILLERMO COLONIA

BALAREZO

—que es indisponible y, por consiguiente, proyectado como vinculante directamente desde los artículos 2, incisos 1 y 2, de la Constitución, sin perjuicio de ulteriores precisiones jurisprudenciales que este Tribunal pueda realizar— está constituido por las siguientes posiciones iusfundamentales:

- a) A no ser objeto de cualquier acción o conducta, particular o estatal, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, por su condición de mujer, tanto en el ámbito privado como público.
- b) A no ser objeto de violación, abuso sexual, tortura, trata, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el espacio laboral o cualquier otro lugar.
- c) A no ser objeto de alguna forma de discriminación, en particular, de aquella basada en el sexo.
- d) A ser considerada y educada sin tomar en cuenta los patrones estereotipados de conducta, así como las prácticas culturales y sociales que están basadas en criterios de inferioridad o subordinación.

37. En nuestro sistema de fuentes del Derecho, dicho derecho de la mujer a una vida libre de violencia ha sido objeto de reconocimiento. Si se recuerda que los derechos y las libertades reconocidos por la Constitución se interpretan y aplican de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales sobre las mismas materias que el Estado peruano haya ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), entonces, este derecho de la mujer a una vida libre de violencia tiene la condición de un derecho humano tras su reconocimiento por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, cuyo artículo 3 reconoce que “[t]oda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. Asimismo, en el plano infraconstitucional, el artículo 9 de la Ley 30364 desarrolla legislativamente aquel derecho: “[l]as mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación”.

38. Este derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia es el fin que existe detrás de la intervención sobre el derecho de defensa cuando la judicatura dicta medidas de protección prescindiendo de la audiencia donde el agresor habría podido ser escuchado.

B. ¿La intervención en el derecho de defensa supera el subprincipio de idoneidad?



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC

ICA

JORGE GUILLERMO COLONIA

BALAREZO

39. Corresponde evaluar si la facultad del Juez de Familia, reconocida por el artículo 16 inciso "b" de la Ley 30364, para dictar medidas de protección, prescindiendo de la audiencia para el efecto cuando se presenta un caso de violencia contra la mujer que califica como de "riesgo severo", y, por tanto, impedirle al agresor ser oído, constituye una medida restrictiva, pero idónea para la prosecución del objetivo perseguido por tales medidas de protección.

40. El propósito de la Ley 30364 fue establecer algunos mecanismos, medidas y políticas integrales para prevenir, atender y proteger a las mujeres víctimas de violencia. En ese sentido, en su artículo 22, regula las medidas de protección, las cuales tienen por objeto:

[...] neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.

41. Entonces, queda claro que el propósito perseguido por las medidas de protección es detener la violencia ejercida contra la víctima o prevenir que esta se vuelva a suscitar —de darse otra vez el escenario de violencia, la agresión podría perpetrarse con más intensidad, sobre todo, si existe una denuncia formal de por medio contra el actor—, y que así las mujeres puedan llevar una vida en tranquilidad y exentas de agresión. Las medidas de protección han sido concebidas por el legislador para resguardar la integridad personal de las mujeres y garantizar su derecho a llevar una vida libre de violencia, de ahí que constituyan las acciones judiciales más efectivas e idóneas que se puedan adoptar en la actualidad frente a las denuncias de violencia presentadas. Más aún, si en nuestro ordenamiento jurídico no se contempla otro mecanismo tutelar, célere y especializado para salvaguardar la integridad de las mujeres frente a la violencia¹.

42. Ahora bien, para el dictado de las medidas de protección el Juzgado de Familia tomará en cuenta el riesgo al cual se encuentra sometida la vida de la víctima de violencia, la necesidad de protección, así como la urgencia y el peligro en la demora. Por ello, es que tratándose de hechos de violencia calificados como de "riesgo severo", como el caso de autos, y no otros, la Ley 30364 contempla la posibilidad de que el juez de familia prescinda de la audiencia y dicte a la brevedad las medidas de protección que considere adecuadas para garantizar la integridad de la víctima. Su explicación es la necesidad, la urgencia y el peligro en la demora. Esta justificación es plenamente constitucional,

¹ El segundo párrafo del artículo 677 del Código Procesal Civil ("Si durante la tramitación del proceso se producen actos de violencia física, presión psicológica, intimidación o persecución al cónyuge, concubino, hijos o cualquier integrante del núcleo familiar, el Juez debe adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de los actos lesivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 53") hace referencia a la tutela anticipada. Sin embargo, las medidas que el juez pueda adoptar en el marco de dicho precepto no tienen como finalidad inmediata alcanzar la protección, sino la eficacia de la decisión final. En ese sentido, no puede equipararse a los alcances tuitivos de las medidas de protección reguladas en la Ley 30364.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

sobre todo, si se toma en cuenta que el agresor no ha quedado en un estado de indefensión al no ser oído como ya se afirmó *supra*, sino que su oportunidad para hacerse escuchar ha sido desplazada a otra etapa procesal.

43. Por tanto, la decisión judicial de dictar medidas de protección en el presente caso prescindiendo de la audiencia para el efecto es una medida idónea para alcanzar el fin constitucionalmente perseguido, esto es, salvaguardar la integridad psicológica y física de doña María Luisa Paredes Tamba.

C. *¿La intervención en el derecho de defensa supera el subprincipio de necesidad?*

44. Para que una medida restrictiva de un derecho fundamental no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar por lo menos con igual idoneidad el fin constitucionalmente válido perseguido.

45. En el presente caso, tal como se ha referido en más de una ocasión, mediante la Resolución 1, de fecha 24 de octubre de 2018, el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica admitió la denuncia por violencia psicológica interpuesta en contra del recurrente por doña María Luisa Paredes Tamba y le concedió medidas de protección para salvaguardar su integridad psicológica y física. Esta decisión fue confirmada por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante la Resolución 4, de fecha 7 de febrero de 2019. Al respecto, el recurrente alega que estas decisiones violan su derecho de defensa porque las medidas de protección fueron dictadas prescindiendo de la audiencia correspondiente y, por tanto, no pudo ser oído; pero, además, basándose únicamente en la anticientífica e inconstitucional "Ficha de valoración de riesgo" para cuyo acto de llenado tampoco fueron convocados ni él ni su abogado.

46. Recibida la denuncia por actos de violencia contra la mujer, sea que haya sido formulada ante la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o el Juzgado de Familia (conforme establece el artículo 15 de la Ley 30364), estas autoridades deberán aplicar la "Ficha de valoración de riesgo" con el objeto de detectar y medir los riesgos a los que se encuentra expuesta la vida e integridad de la víctima de violencia en relación con la persona denunciada.

47. Dado que la "Ficha de valoración de riesgo" es un instrumento objetivo que ayuda a establecer cuál es el tipo de riesgo de violencia existente (leve, moderado o severo), así como a determinar cuáles de las medidas de protección reguladas por el artículo 22 de la Ley 30364 serán las más idóneas para proteger a la víctima de violencia, no se admite que el agresor participe de la diligencia donde se aplica el cuestionario contenido en dicha ficha porque su presencia se torna impertinente; ya que podría influenciar la espontaneidad de las respuestas que otorgue la víctima, distorsionando así los resultados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

que se obtengan de la evaluación del riesgo y propiciando, además, la revictimización a través de los cuestionamientos a las respuestas. Por esta razón, el Tribunal Constitucional discrepa de lo alegado por el recurrente, esto es, que el hecho de no ser convocado al momento en que se aplica el cuestionario de la ficha a la víctima constituya una afectación a su derecho de defensa, más aún, si como también ya se afirmó *supra*, de las normas contenidas en los artículos 18 y 25 de la Ley 30364, queda establecido que las autoridades deben evitar escenarios de discriminación en el desarrollo de los procesos, así como la confrontación entre la víctima y el agresor.

48. Asimismo, en relación con el alegato del demandante de que las resoluciones judiciales cuestionadas son indebidas por basarse exclusivamente en una anticientífica e inconstitucional prueba, como lo sería la "Ficha de valoración de riesgo", este Tribunal observa que el recurrente sustenta su alegato en un mero dicho como apreciación personal porque no existe en autos documentos orientados a sustentar tales afirmaciones, lo cual confirma que su cuestionamiento es la expresión de una mera disconformidad con la medida judicial.

49. En cuanto a la decisión de dictar las medidas de protección prescindiendo de la realización de la audiencia (lo que es una alternativa y no, en estricto, una obligación, conforme se advierte del tenor dispositivo del artículo 16), este Tribunal observa que la judicatura acogió dicha opción (i) porque el resultado de la aplicación de la "Ficha de valoración de riesgo" arrojó la existencia de "riesgo severo"; (ii) en consecuencia, se hacía necesario otorgar tutela con carácter urgente; (iii) es un deber estatal preservar eficazmente la integridad y vida de las personas víctimas de violencia; y (iv) porque el hecho de que ya anteriormente se había dictado otras medidas de protección a favor de doña María Luisa Paredes Tamba, en lugar de impedir que se otorguen por segunda vez, reforzaba la idea de la existencia de un ambiente no adecuado para el desarrollo de una vida en tranquilidad y libre de violencia que exige la necesidad de su concesión a la denunciante.

50. Este Tribunal comparte tal justificación. Es de la opinión que frente aquellos casos donde se haga evidente la existencia de un escenario de riesgo severo para la vida de la víctima, la judicatura no tiene que dudar de tomar las medidas necesarias (prescindir de la realización de una audiencia en lugar de llevarla a cabo) que le permitan actuar de manera celeré y eficaz para otorgar así la tutela debida acorde con la dignidad de las víctimas. En el presente caso, la judicatura no tenía otra alternativa que aquella que le facilitara actuar rápidamente y cumplir su rol de garante de la integridad personal, esto es, prescindir de la realización de la audiencia.

D. ¿La intervención en el derecho de defensa supera el subprincipio de proporcionalidad?



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

51. Finalmente, corresponde analizar si la decisión de dictar medidas de protección en casos de violencia contra la mujer que reportan la existencia de "riesgo severo", prescindiendo de la realización de la audiencia correspondiente donde el agresor hubiera podido ejercer su derecho de defensa, superan el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. Conforme a este subprincipio, una medida restrictiva de los derechos solo será ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar.

52. Este Tribunal considera que para efectos de realizar el análisis de proporcionalidad de la medida, resulta pertinente pasar una mirada a la situación de la violencia contra la mujer en nuestro país y a las distintas acciones estatales que se han desplegado para combatirla. A eso nos abocaremos en lo que sigue.

(D.1) LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL PERÚ

53. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", aprobada mediante la Resolución Legislativa 26583, publicada el 25 de marzo de 1996, ratificada por el Perú el 2 de abril de 1996 y entrada en vigencia el 4 de julio del mismo año, en su artículo 1, prescribe que

[...] debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado².

54. La violencia contra la mujer, que es un tipo de violencia basada en el género, constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En efecto, esta forma de violencia, tal como se presenta, incide en el respeto que la condición humana exige de la sociedad hacia todas las mujeres y persigue como objetivo que el sistema de género³ dominante, apoyado en concepciones y costumbres asentadas en las ideas de inferioridad y subordinación de las mujeres frente a la superioridad y poder de los hombres, permanezca y se refuerce.

² La Ley 30364 define en su artículo 5 a la violencia contra las mujeres en los mismos términos que lo hace la Convención de Belém do Pará.

³ Por género, entiende este Tribunal, la construcción social y cultural que responde al conjunto de roles asignados a las personas tomando en cuenta su sexo biológico. Son características propias de una cultura y que con el transcurso del tiempo pueden variar. Así, bajo esta premisa conceptual, cultural socialmente se considera por ejemplo a las mujeres como más emocionales, más sensibles, más empáticas, más organizadas, más relacionadas con el ámbito doméstico; en tanto que a los hombres se les considera más racionales, menos sensibles, más productivos económicamente, más predispuestos a la actividad política, entre otros roles asignados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

55. Para el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) la violencia basada en el género se define como

Cualquier acción o conducta, basada en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, identidad sexual, edad, pertenencia étnica, entre otras), que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como en el privado. Se trata de aquella violencia que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer y contra aquellos que confrontan el sistema de género, sea al interior de las familias o fuera de ellas, al margen de su sexo, que no se refiere a casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino que están referidos al sistema de género imperante, que remite a una situación estructural y a un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de todas las sociedades y que se apoya en concepciones referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres y la supremacía y poder de los varones⁴.

56. La violencia basada en el género incluye como perpetradores o sujetos activos no solo a los hombres, y como víctimas o sujetos pasivos no solo a las mujeres. Esta violencia, que se agrava por la discriminación que la acompaña, se ejerce contra todas aquellas personas que cuestionan el sistema de género imperante y enraizado en las relaciones sociales, con el propósito de impedir que este sea desmontado.

57. Ahora bien, entre las modalidades más frecuentes de violencia contra la mujer se registran: 1) la violencia física y psicológica en la relación de pareja; 2) el feminicidio; 3) la violencia sexual; 4) la violencia ejercida sobre los derechos reproductivos (vgr. violencia obstétrica, violencia contra pacientes con VIH en tanto no se les informa debidamente respecto a la prevención de embarazos, esterilizaciones forzadas); 5) la violencia ejercida en el marco de conflictos armados (vgr. agresión sexual, esclavitud sexual militar, prostitución forzada, matrimonios forzados, mutilación genital, relaciones sexuales a cambio de asegurar la supervivencia); 6) la violencia en el trabajo (vgr. hostigamiento sexual, división del trabajo atendiendo el sexo, falta de reconocimiento de las labores realizadas, desigualdad salarial); 7) la violencia económica o patrimonial; 8) el acoso sexual callejero; 9) la trata de personas; y 10) la violencia contra la mujer migrante.

58. Atendiendo las particularidades del presente caso, corresponde detenerse en los supuestos de violencia física y psicológica en la relación de pareja, así como en el delito de feminicidio.

⁴ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2016). *Violencia basada en género. Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado*. Lima: MIMP, p. 23.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC

ICA

JORGE GUILLERMO COLONIA

BALAREZO

Sobre la violencia física y psicológica

59. Según la reciente Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – ENDES 2018 elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, el 63.2 % de las mujeres han sufrido algún tipo de violencia por parte de su esposo o compañero en el año 2018. Siendo de la zona andina sur de donde proviene el mayor número de mujeres que fueron objeto de violencia, en específico, de los departamentos de Huancavelica, Apurímac, Cusco y Puno. Así también, la encuesta revela una mayor incidencia de violencia en mujeres con nivel educativo secundario (69.4 %) y que residen en zonas urbanas (63.3 %).

60. La Ley 30364 señala, en su artículo 8, que la violencia física es

[...] la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

61. Sobre este tipo específico de violencia, la encuesta del INEI revela que el 30.7 % de las mujeres alguna vez sufrió violencia física durante el año 2018. Así, se tiene que el 27.1 % fueron empujadas, sacudidas o que su pareja les arrojó algo, el 18.2 % recibieron bofeteadas y/o les retorcieron el brazo, el 15.3 % fueron golpeadas con el puño o con algo que pudo dañarlas, el 9.8 % fueron pateadas o arrastradas y el porcentaje restante aludió otras formas de violencia física, tales como estrangulamiento, ataque con cuchillo o pistola, quemaduras y amenazas.

62. La violencia psicológica es definida en el artículo 8 de la Ley 30364 como

[...] la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

63. Este tipo de violencia repercute considerablemente en la autoestima de las mujeres y en el proyecto de vida que puedan diseñar, menoscabando sus aspiraciones personales y su auto reconocimiento como personas dignas y con derechos. Así, constituyen expresión de este tipo de violencia las amenazas, los insultos (que pueden estar relacionados con el aspecto físico, la inteligencia, la capacidad laboral, el rol de madre y de esposa), las humillaciones, el desprecio, así como la desvalorización de las opiniones. Y también se configuran como actos más específicos de violencia psicológica contra las mujeres, la insistencia de conocer a dónde van, los celos, las acusaciones de infidelidad, la prohibición de trabajar o estudiar, la prohibición de maquillarse y arreglarse, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

prohibición de tener amigos o de que estos las visiten, la amenaza de abandono o de alejarlas de los hijos, así como todos aquellos actos que generen en las víctimas mujeres la sensación de culpa o miedo y que contribuyan a aumentar el poder de dominación que ejerce el agresor, reforzándose los patrones de género instaurados cultural y socialmente.

64. La misma ENDES 2018 arroja que el 58.9 % de las mujeres han sido víctimas de violencia psicológica y/o verbal por parte de su esposo o compañero en dicho año. Sobre las distintas manifestaciones de violencia psicológica, la encuesta refleja que entre las más frecuentes están aquellas referidas a celos (41.0 %), a la insistencia en saber a dónde va la mujer (37.1 %), a las que le siguen la prohibición de que la visiten o que ella visite a sus amistades (15.6 %) y la acusación de infidelidad (14.2 %). Y, por otro lado, el 16.1 % de mujeres enfrentó las amenazas de su pareja de irse de la casa, de quitarle los hijos o la ayuda económica, y el 8.9 % declaró que las amenazaban con hacerle daño.

65. Las cifras demuestran, entonces, que en nuestro país más de la mitad de ciudadanas son víctimas de algún tipo de violencia por parte de sus parejas. Estas cifras no solo demandan la custodia permanente de su integridad por parte del Estado, sino además un cambio cultural en nuestra sociedad que solo será posible con una educación en derechos y en igualdad que contribuya a la formación de personas más respetuosas y menos violentas. Y este trabajo de cambio cultural vincula a todos los integrantes de la sociedad, esto es, a funcionarios públicos, así como a ciudadanos y también a ciudadanas.

66. Sin embargo, la violencia en general, así como la violencia contra la mujer en particular, no son problemas que las sociedades puedan resolver, sino que se tratan de hechos cuyo control o, en el mejor de los casos, su reducción como meta, si es posible alcanzar. Tenemos que aceptar esta realidad, sobre todo porque constituye el punto de partida para todas las acciones públicas y privadas que puedan adoptarse con el objetivo de reducir la violencia contra las mujeres a un nivel ínfimo y casi imperceptible. El Estado no puede abandonar la lucha contra la violencia hacia las mujeres, ni ceder ante ella. Hacerlo supondría una desvinculación del mandato constitucional establecido en el artículo 1º de la *ley fundamental* ("la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado").

67. Finalmente, cabe señalar que el tema de la violencia física y psicológica sugiere en particular un análisis de la actuación institucional de la Policía en la lucha que viene emprendiendo el Estado en contra de la violencia hacia las mujeres, más aún, porque si tal como arroja la ENDES 2018, del 28.9 % de mujeres que deciden denunciar haber sido víctimas de violencia por parte de sus parejas, el 74.1 % acude a una Comisaría, es decir, las mujeres víctimas de violencia que buscan ayuda institucional optan por acudir en primera instancia a la Policía.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC

ICA

JORGE GUILLERMO COLONIA

BALAREZO

68. Como se sabe, a la labor que realiza el Ministerio Público y el Poder Judicial la precede el trabajo de la Policía, vale decir, que es esta institución la mayoría de las veces la que toma el primer contacto con las víctimas de violencia, por lo que en ese sentido el éxito de prosecución de una investigación en torno a una denuncia por violencia contra la mujer dependerá en grado considerable de la actuación policial.

69. La Policía ejerce entonces un rol importante y determinante en la lucha contra la violencia hacia la mujer. Por ello, su actuación obligatoriamente tiene que estar marcada por el enfoque de género y no puede abdicar de su deber constitucional de prestar protección y ayuda a las personas, así como de garantizar el cumplimiento de las leyes (artículo 166º de la Constitución). En consecuencia, todo acto de la Policía que entorpezca la labor de prevención, de investigación y de sanción a la violencia contra las mujeres no solo deviene en un acto inconstitucional, sino que además acarrea responsabilidad funcional del agente estatal involucrado.

Sobre el delito de feminicidio en el Perú

70. Se describe al feminicidio como la acción de matar a una mujer por desarrollar un comportamiento que incumple con el estereotipo de género que se esperaba de ella. El feminicidio como hecho último es el mensaje de poder, dominio y posesión que emplean los hombres para dejarle en claro a las mujeres cuáles son los límites que no pueden sobrepasar, porque de hacerlo se convierten en potenciales víctimas de violencia.

71. Para la Organización de las Naciones Unidas deben ser considerados como feminicidios las muertes violentas de mujeres que denotan una motivación especial o un contexto que se funda en una cultura de violencia y discriminación por razones de género. Con el feminicidio se pretende refundar y perpetuar los patrones que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, femineidad. El delito de feminicidio, por tanto, refuerza el proceso de discriminación estructural de las mujeres⁵.

72. Bajo tal perspectiva, entonces, el feminicidio en sí mismo también constituye un acto discriminatorio hacia la mujer víctima, más aún, porque si tal como define el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a la discriminación contra las mujeres, esta incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada; la misma que le impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el

⁵ Cfr. Organización de las Naciones Unidas (2012) *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Ciudad de Panamá: OACNUDH, pp. 35, 36.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC

ICA

JORGE GUILLERMO COLONIA

BALAREZO

hombre⁶.

73 Ahora bien, nuestro Código Penal, en su artículo 108-B, regula el tipo penal de feminicidio en los siguientes términos:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más

⁶ Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General 19: La violencia contra la mujer, aprobada en el 11º periodo de sesiones (1992), párrafos 1 y 6. Este criterio ha sido acogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, párrafo 395.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

74. Ahora bien, conforme al reporte estadístico de casos de víctimas de feminicidio atendidos por los Centros de Emergencia Mujer del MIMP durante la última década, esto es, durante el periodo comprendido entre los años 2009 y 2019, se registraron un total de 1318 casos; siendo el año 2019 aquel que reporta más números de feminicidios ocurridos, toda vez que registra 166 casos. Asimismo, el reporte señala que los departamentos con mayor número de casos de víctimas de feminicidio atendidos (rango ≥ 50 casos) son Lima Metropolitana, Arequipa, Junín, Cusco, Puno, Ayacucho y La Libertad; y, de otro lado, también precisa que es generalmente la pareja de la víctima quien comete el delito en su contra.
75. Por su parte, el estudio realizado por el Observatorio del Ministerio Público durante el periodo enero 2009 – julio 2016 arroja que 10 mujeres en promedio mensual fueron asesinadas en el Perú en contextos de feminicidio. La data registra 881 víctimas en total, de las cuales el 89.9% fue asesinada por su pareja, ex pareja o algún familiar, en tanto que el 10.1 % restante murió por acción de un conocido o desconocido. Así también, el informe señala que las estadísticas revelan que el 28.5 % de víctimas fue asfixiada o estrangulada, el 26.8 % fue acuchillada, el 19 % asesinada a golpes, el 15.7 % recibió impacto de bala, el 4.2 % murió a causa de envenenamiento y el 5.9 % restante fue degollada, desbarrancada, quemada, ahogada, decapitada, etc.
76. Existe consciencia de que la regulación de conductas como antijurídicas en los códigos penales, así como el endurecimiento de las penas, no son medidas suficientes para controlar y eliminar determinados comportamientos lesivos en una sociedad; pero, si aceptamos que la violencia contra la mujer exige una lucha frontal que ataque todas sus dimensiones, resultará legítimo apoyarnos en el Derecho Penal para tal cometido.

(D.2) PRINCIPALES ACCIONES ESTATALES PARA COMBATIR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

77. El Estado es consciente que para combatir la violencia contra la mujer existente en nuestro país debe adoptar distintas medidas legislativas, así como diseñar políticas públicas orientadas básicamente a su prevención, a su investigación seguida de la imposición de una sanción de exigirle el caso y a la reparación de las víctimas. Asimismo, la adopción de estas medidas se ve reforzada con la labor que la judicatura realiza vinculada por el mismo objetivo, ello, por cuanto, es al sistema de administración de justicia a quien generalmente le corresponde la aplicación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

legislación y porque el contenido de las políticas públicas sobre igualdad y lucha contra la violencia hacia la mujer sin duda alguna también alcanza a la función jurisdiccional.

78. Bajo ese norte es que desde hace algunos años el Estado viene aprobando una normatividad especializada, así como diseñando políticas públicas dirigidas a reconocer y a proteger los derechos de las mujeres, pero también orientadas a combatir la violencia de la cual es objeto y la discriminación aún existente en su contra.
79. Así se tiene que mediante Resolución Legislativa N.º 23432 publicada el 4 de junio de 1982, el Perú aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la misma que fue ratificada el 20 de agosto de 1982 y entrada en vigencia el 13 de octubre del mismo año. Y en el año 1996, nuestro país aprobó y ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", la misma que entró en vigencia el 4 de julio del mismo año. En virtud de lo establecido por el artículo 55º de la Constitución estas dos normativas internacionales forman parte del derecho nacional y, a su vez, constituyen parámetro de interpretación en nuestro sistema jurídico (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución).
80. En el año 1996, mediante Decreto Legislativo N.º 866 publicado el 29 de octubre en el diario oficial El Peruano, se creó el Ministerio de la Mujer y del Desarrollo Humano, el que desde el año 2012 se convirtió en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Este Ministerio tiene como misión diseñar, establecer, promover, ejecutar y supervisar políticas públicas a favor de las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y migrantes internos, para garantizar el ejercicio de sus derechos y una vida libre de violencia, desprotección y discriminación en el marco de una cultura de paz. En tanto que en el año 1997, el Congreso de la República incorporó a su cuadro de comisiones de trabajo parlamentario a la Comisión de la Mujer, Desarrollo Humano y Deporte.
81. La lucha contra la violencia hacia la mujer como política de Estado fue descrita por primera vez en el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2002-2007. El Estado reconoció formalmente a través de este instrumento de política pública su responsabilidad en la prevención, sanción, investigación y erradicación de la violencia contra las mujeres. Posteriormente, mediante Decreto Supremo 003-2009-MIMDES se aprobó el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015. Y en el año 2016, a través del Decreto Supremo 008-2016-MIMP, se aprobó el vigente Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2020, el mismo que obliga a todos los actores institucionales a actuar desde sus propios espacios conforme a esta medida pública.
82. En el año 2013, con la publicación de la Ley N.º 30068, se estableció en el Código Penal la tipificación autónoma del tipo penal de feminicidio en su artículo 108º-B. La



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

descripción del delito y sus alcances punitivos han sido objeto de modificaciones en el tiempo, siendo la Ley N.º 30819, publicada el 13 de julio de 2018, la que precisa sus alcances que se encuentran vigentes a la fecha.

83. En opinión de este Tribunal, una de las medidas legislativas más importantes adoptada por el Estado es la Ley N.º 30364, porque tiene como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

84. A consecuencia de su dación, mediante Decreto Legislativo N.º 1368, publicado el 29 de julio de 2018, se creó el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar; el mismo que está integrado por el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el MIMP. Este Sistema es competente para conocer las medidas de protección y las medidas cautelares que se dicten cumpliendo lo dispuesto por la Ley N.º 30364, así como para conocer los procesos penales que se siguen por la comisión de los delitos de feminicidio, lesiones, violación sexual y actos contra el pudor en menores.

85. Y otra de las tantas consecuencias importantes de la aprobación de la Ley N.º 30364 es que dispone la creación en cada Comisaría de secciones de Familia y Violencia contra las Mujeres y Grupo Familiar para que sean las responsables de recibir e investigar todas las denuncias de faltas y delitos que constituyan expresión de violencia contra la mujer.

86. El 24 de enero del presente año se ha publicado el Decreto de Urgencia 023-2020, que establece como mecanismo para prevenir los casos de violencia contra las mujeres la entrega gratuita por parte de la Policía Nacional del Perú de información sobre los antecedentes policiales de las parejas. Tal medida tiene como finalidad que las personas puedan tomar una decisión informada respecto a su proyecto de vida, cautelando su derecho fundamental a la integridad y a una vida libre de violencia.

87. Desde la administración de justicia se han emitido pronunciamientos con carácter vinculante para proteger distintos derechos de las mujeres y también con el claro propósito de contribuir a la lucha estatal contra la violencia hacia las mujeres. Así se tiene que la Corte Suprema de Justicia de la República en el mes de junio del año 2017 adoptó tres acuerdos plenarios, los que vistos desde una perspectiva integral han sido considerados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como una manifestación de buenas prácticas en torno a la protección, prevención integral y acceso a la justicia en casos de violencia contra la mujer⁷:

⁷Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*. Informe aprobado el 14 de noviembre de 2019.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

- Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116, publicado el 17 de octubre de 2017, sobre los alcances típicos del delito de feminicidio.
- Acuerdo Plenario 002-2016/CJ-116, publicado el 17 de octubre de 2017, sobre lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica.
- Acuerdo Plenario 005-2016/CJ-116, publicado el 17 de octubre de 2017, sobre delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (Ámbito procesal: Ley 30364).

88. Por su parte, el Tribunal Constitucional firme en su función de garante y promotor de los derechos fundamentales ha emitido a la fecha distintos pronunciamientos en el marco de procesos de amparo y de hábeas corpus a través de los cuales (i) ha sido enfático en proscribir todos aquellos actos públicos y privados que signifiquen una discriminación basada en la condición de mujer; (ii) ha reconocido la importancia que reviste el respeto y la promoción de los derechos a la educación y al trabajo en el caso particular de las mujeres, a fin de que puedan expresarse como ciudadanas libres; (iii) ha advertido de la autonomía sexual que también le asiste a las mujeres y del respeto que su integridad personal exige; y, (iv) ha resaltado la necesidad de un enfoque de género en todo el sistema de administración de justicia, el mismo que, *mutatis mutandis*, debería ser trasladado a todos los otros ámbitos del ejercicio de poder público.

Derecho a la no discriminación (y su relación con los derechos al trabajo y a la educación)	STC N.º 5652-2007-PA, Rosa Gambini Vidal (7 noviembre 2008)	Discriminación por razón de embarazo y derecho al trabajo
	STC N.º 5527-2008-HC, Nidia Boca Baruren (13 febrero 2009)	Discriminación por razón de embarazo y derecho a la educación
	STC N.º 1151-2010-PA, Marthyory Pacheco Cahuana (8 diciembre 2010)	
	STC N.º 1423-2013-PA, Andrés Álvarez Villanueva (8 septiembre 2015)	
	STC N.º 0014-96-I, Congresistas de la República (31 mayo 1997)	Métodos de planificación familiar
	STC N.º 0008-2012-PI, Más de 10,000 ciudadanos	Relaciones sexuales de menores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

	(7 enero 2013)	
Derechos sexuales y reproductivos	STC N.º 5121-2015-PA, (14 marzo 2018)	Libertad sexual
	STC N.º 1479-2018-PA, (7 marzo 2019)	Enfoque de género en la administración de justicia
Derechos Sociales	STC N.º 6572-2006-PA, Janet Rojas Domínguez (14 marzo 2008)	Derecho a la Pensión (reconocimiento de pensión a conviviente)
	STC N.º 0853-2015-PA, Marleni Cieza Fernández (18 septiembre 2017)	Derecho a la Educación (acceso a la educación en el ámbito rural)

89. Todas estas acciones estatales probablemente sean percibidas por la ciudadanía como un punto de partida, dado que la existencia de casos de violencia contra las mujeres subsiste. Sin embargo, constituyen la expresión de un compromiso estatal decidido por combatir la violencia contra la mujer y que invita también a la ciudadanía en general a suscribirlo.

(P.3) SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA INTERVENCIÓN EN EL DERECHO DE DEFENSA DEL AGRESOR A CONSECUENCIA DEL DICTADO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

90. La violencia contra la mujer existente en nuestro país, tal como ha sido descrita precedentemente, explica o, en todo caso, justifica las distintas medidas (preventivas o sancionadoras) que desde el Estado se adoptan para combatirla, incluso, aquellas como la que en el caso de autos, suponen una intervención en los derechos.

91. Frente a una denuncia de violencia, el aparato estatal tiene que activar todas las condiciones necesarias para que la víctima se sienta en confianza de declarar y le asista la seguridad de que se adoptarán medidas que garantizarán su integridad y su vida (prevención), pero que también se promoverán las investigaciones pertinentes con el objeto de imponer, si es que corresponde, las sanciones debidas (sanción y reparación).

92. De ahí que se encuentra justificado que para el desarrollo del acto en el que se formula a la víctima las preguntas contenidas en la Ficha de "Valoración de Riesgo" no se convoque al agresor, así como que el legislador haya previsto la posibilidad de que tratándose de casos que reportan "riesgo severo" el Juzgado de Familia pueda prescindir de la audiencia para el dictado celeré de medidas de protección impidiendo, por tanto,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

que el agresor sea escuchado en esa oportunidad.

93. Garantizar a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia es de suma importancia para el Estado y es por ello que ha regulado las medidas de protección como un mecanismo idóneo para alcanzar ese objetivo. En consecuencia, la intervención que se produce en el derecho de defensa del agresor cuando la judicatura dicta tales medidas de protección es menor si se compara con la satisfacción del derecho a una vida libre de violencia que se alcanza. Para este Tribunal la intervención en el derecho de defensa del agresor no resulta desproporcional ni irrazonable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.
2. De conformidad con lo señalado en los fundamentos 35, 36 y 37 de la presente sentencia, este Tribunal reconoce la plena vigencia del derecho a una vida libre de violencia, el cual ya se encuentra previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
 FERRERO COSTA
 MIRANDA CANALES
 BLUME FORTINI
 SARDÓN DE TABOADA
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE MIRANDA CANALES



FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declara infundada la demanda y los fundamentos que la sustentan; empero, considero necesario efectuar algunas precisiones en torno al delito de feminicidio:

1. Nuestro Código Penal, en su artículo 108-B, regula el tipo penal de feminicidio en los siguientes términos:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.



En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

2. Tal como ha sido descrito, el tipo penal de feminicidio protege la vida de las mujeres –se mata o se pone en peligro la vida de una mujer por su condición de tal– no obstante, su ámbito de protección también alcanza a la igualdad material, en tanto que como delito se caracteriza porque la muerte o puesta en peligro de la vida de la mujer constituye una respuesta frente al incumplimiento por parte de esta de un estereotipo de género que refuerza su posición de subordinación y que se busca perpetuar.
3. Conforme a la descripción del artículo 108-B del Código Penal, la conducta prohibida por el tipo penal puede ser cometida por “*el que mata a una mujer por su condición de tal*” (cursiva nuestra). Esta forma de redacción generalmente es usada por el Código Penal en la tipificación de otros delitos comunes, de la que se infiere que los mismos pueden ser cometidos por cualquier persona. Y es así porque de lo contrario se incurriría en una vulneración del principio de culpabilidad, en estricto, de la garantía de prohibición de derecho penal de autor¹. Es decir, si se concluye que solo los hombres pueden ser autores del delito de feminicidio, se les estaría sancionando por el hecho cometido y por su condición de hombre. El tipo penal de feminicidio sanciona la muerte de mujeres por el incumplimiento de un estereotipo de género que se busca perpetuar, por lo que tal conducta delictiva es perfectamente posible que también sea realizada por mujeres².
4. En cuanto al comportamiento típico en el delito de feminicidio, esto es, matar a una mujer *por su condición de tal* en el marco de contextos específicos, cabe advertir que no solo tiene relación con la vida de las mujeres como el bien jurídico protegido por el feminicidio, sino también con la igualdad material como ya se afirmó. Por ello es que constreñir el elemento *por su condición de tal* del delito a un significado exclusivamente biológico sería incorrecto, toda vez que se estaría excluyendo a la razón que motiva la muerte, esto es, la preservación de un sistema de género dominante apoyado en concepciones y costumbres asentadas en ideas de inferioridad y subordinación de las mujeres frente a la superioridad y poder de los hombres.
5. Y a este respecto en particular, cabe precisar que pueden suscitarse homicidios

¹Cfr. Villavicencio, Felipe (2014) *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editora Jurídica Grijley, volumen 1, p. 195.

²La Corte Suprema de Justicia de la República en su Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, publicado el 17 de octubre de 2017 en el diario oficial El Peruano, ha precisado que el feminicidio es un delito especial que solo puede ser cometido por hombres.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03378-2019-PA/TC

ICA

JORGE GUILLERMO COLONIA BALAREZO

donde las víctimas son mujeres y que no constituyen casos de feminicidios. El principal criterio para distinguir entre un homicidio y un feminicidio es que la razón que motiva a este último se encuentra vinculada al género y al desprecio que origina en el sujeto activo del delito. Por ejemplo, puede fallecer una mujer atropellada en un accidente de tránsito ocasionado por la impericia del conductor, o puede morir porque se encontraba en las instalaciones de un banco que fue asaltado y se emitieron disparos sin objetivo fijo. En ninguno de los dos ejemplos propuestos se evidencia un acto de discriminación, de desprecio hacia la mujer y hacia su vida, o de manifestación de patrón cultural arraigado en ideas misóginas. Por tanto, a fin de determinar si el caso que se presenta es uno de feminicidio será determinante evaluar el contexto en que se desarrollan los hechos delictivos, así como comprender la situación de discriminación estructural basada en el género que caracteriza a la sociedad donde se produjo el hecho.

6. Finalmente, en torno a los elementos del delito de feminicidio también corresponde señalar que para la acreditación del dolo se tomará en cuenta los hechos objetivos propios del caso que permitan determinar la muerte de una mujer justificada en el incumplimiento o la imposición de algún estereotipo de género. No se requerirá comprobar la intención feminicida del sujeto activo, esto es, su odio hacia las mujeres. Para el delito de feminicidio el dolo solo se interpreta desde una perspectiva normativa³.

S.
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

³ Cfr. Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicado el 17 de octubre de 2017 en el diario oficial *El Peruano*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC
ICA
JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto.

Considero que todos debemos auspiciar la protección del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, que persigue la presente sentencia.

Sin embargo, no suscribo sus fundamentos 54, 56, 69 y 88, pues en estos la sentencia da un contenido específico al denominado "género" o "enfoque de género" y pretende que así sea entendido en todos los ámbitos del poder público.

No considero necesario para el propósito de la sentencia que este Tribunal, en el caso de autos, asuma tal contenido, tratándose de un asunto altamente controvertido y disputado.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2019-PA/TC

ICA

JORGE GUILLERMO COLONIA

BALAREZO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien me encuentro conforme con declarar **INFUNDADA** la demanda, en los términos que expresa la parte resolutive de la sentencia de autos, discrepo de ella respecto de la aplicación del test de proporcionalidad, que se evidencia en los fundamentos 31 a 52, por cuanto, considero que tal herramienta viene siendo utilizada innecesaria e indebidamente en diversas ocasiones por el Tribunal Constitucional para resolver las causas.

A mi juicio, el denominado test de proporcionalidad encierra un análisis teórico que se asienta en preconceptos que no son de recibo como prioritarios ni condicionantes frente al análisis del caso que se controvierte; análisis que debe partir de la apreciación de la situación fáctica que genera la controversia (no de preconceptos teóricos, que se invocan cual si fueran apotegmas bíblicos o verdades absolutas) y, a partir de ahí, aplicar el Derecho que corresponde y las demás fuentes permitidas, dentro de una lógica que, sin tantas digresiones ni envolturas teóricas, permita al juez, aplicando su sano juicio y criterio común, apreciar si la autoridad ha actuado con razonabilidad y proporcionalidad, y no ha incurrido en una actitud arbitraria.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Conuerdo con lo resuelto en la sentencia de autos, así como con la mayor parte de su fundamentación, pero me aparto tanto del punto de partida conceptual como de la conclusión final de la sección “D.1. La violencia contra la mujer en el Perú”, contenidas en sus fundamentos 54 y 81.

La violencia contra la mujer debe ser condenada *per se*, así no derive de “las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” de las que habla el fundamento 54, sino del abuso de la mayor fuerza, peso y tamaño que suelen tener los hombres. Sea lo uno o lo otro, ello no hace que esta violencia sea menos despreciable y condenable.

Además, el Tribunal Constitucional —que es un ente eminentemente jurídico— no puede definir al *género* como:

la construcción social y cultural que responde al conjunto de roles asignados a las personas tomando en cuenta su sexo biológico. Son características propias de una cultura y que [sic] con el transcurso del tiempo pueden variar.

Esto es una digresión sociológica sin asidero en la Constitución. En la segunda oración del inciso 2 del artículo 2, la Constitución dice que:

Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole [*énfasis añadido*].

El término *género* aparece más adelante, en el artículo 191, como sinónimo de *sexo*:

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de *género*, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales [*énfasis añadido*].

No hay asidero en la Constitución para considerar al *género* como una “construcción social y cultural”, es decir, artificial.

Por otro lado, como he manifestado anteriormente, considero que la constitucionalidad es un atributo que corresponde a las normas jurídicas, no a la realidad. Se puede decir que una ley es inconstitucional, no que un hecho lo sea. El que exista violencia contra la mujer es, efectivamente, un hecho aterrador, pero no inconstitucional, como dice el fundamento 81.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03378-2019-PA/TC

ICA

JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

Finalmente, me aparto también del fundamento 93, pues hace referencia a algunos casos en los que he emitido votos singulares: 01423-2013-PA/TC, 00853-2015-PA/TC y 01479-2018-PA/TC.

Por estas razones, mi voto es por declarar la demanda **INFUNDADA**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Ylavio Reátegui Apsza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03378-2019-PA/TC

ICA

JORGE

GUILLERMO

COLONIA

BALAREZO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas magistrados, pero debo señalar lo siguiente:

Sobre las medidas de protección

1. Las medidas de protección en el marco de procesos por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, incorporadas por la Ley 30364, se encuentran previstas como elementos de vital relevancia en la protección de un grupo vulnerable, y en el contexto de una sociedad que aun hoy mantiene patrones cada vez más repudiables de violencia contra la mujer. Muchas pueden ser las posiciones al respecto, pero lo cierto es que desafortunadamente existen hechos y se cuenta con cifras que demuestran la innegable actualidad de este problema.
2. En nuestro voto en el expediente 01479-2018-PA/TC ya habíamos dado cuenta de datos recogidos en la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar del INEI, en la que se señala que en los últimos años alrededor del 65% de mujeres ha sufrido algún tipo de violencia por parte del esposo o compañero. El Derecho, y en especial, el Derecho Constitucional, no puede mantenerse al margen de la contundencia de estas cifras, y lo lamentable que ellas comprueban. Por ende, y como hoy es de conocimiento general, es labor central del juez(a) constitucional desarrollar espacios de integración social a partir de sus sentencias, realizando interpretaciones que, dentro del margen de lo constitucionalmente posible, permitan otorgar la tutela más adecuada a esta población vulnerable, máxime si, por ejemplo, hay parámetro convencional que abona en favor de ello.
3. Siendo esto así, la pregunta que surge a propósito de este caso pone en cuestionamiento las medidas provisionales en el marco de una concepción del debido proceso a la cual algunos reclaman como "garantista", en la cual se valora la posibilidad de confrontar en audiencia a la contraparte como el componente más importante del derecho de defensa.
4. En realidad, para responder a este cuestionamiento, debe partirse de comprender



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03378-2019-PA/TC

ICA

JORGE GUILLERMO COLONIA

BALAREZO

que los derechos que se encuentran comprendidos en el debido proceso no tienen la misma aplicación en todos los ámbitos en que los que se hace presente dicho derecho. Así lo hemos también sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal cuando se ha tratado la manifestación del debido procedimiento en el procedimiento administrativo sancionador o en el Derecho parlamentario, por citar algunos ejemplos.

5. En ese sentido, la identificación del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, el cual sería el vulnerado bajo la tesis del demandante requiere reconocer si *prima facie* resulta factible que existe una norma de derecho fundamental aplicable al caso concreto. En esta ocasión, tenemos que los hechos del caso concreto, a diferencia de lo que señala la ponencia, si parecen ser subsumibles dentro de los contenidos que se han presentado como propios de un “contenido básico e inderogable”, en la medida que se trata del “derecho a hacerse oír ante un tribunal que dispone alguna medida que lo afecte en el ejercicio y goce de sus derechos (...)”. En consecuencia, recurrir al concepto de “ámbito *prima facie* del derecho” no parece lo más adecuado para analizar la justificación de la medida.
6. A diferencia de lo señalado en la ponencia, considero que es posible ingresar a discutir la pretensión si se deja de lado, tal como el Tribunal ha hecho (cada vez menos, por cierto, afortunadamente) haciendo, una concepción cerrada de “núcleo duro” de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, la evaluación de la procedencia a partir del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional se manifiesta en el test que ya se ha aplicado en la jurisprudencia (ATC 02988-2013-PA/TC, ATC 04490-2013-PA/TC, entre otros). En términos prácticos, la diferencia entre nuestra postura y la otra radica en que nosotros asumimos que si bien el derecho de defensa puede estar siendo vulnerado por la dación de medidas de protección ello debe ser objeto de un test de proporcionalidad que permita evaluar la medida adoptada. Lo contrario llevaría a despojar de sentido, contenido y eficacia a estas medidas.

Sobre el derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia

7. Los fundamentos 32 y subsiguientes de la ponencia desarrollan el derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia. Al respecto, es importante recalcar que, antes que la creación de un derecho o un supuesto carácter implícito, este derecho ya se encuentra reconocido en el ordenamiento peruano a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03378-2019-PA/TC

ICA

JORGE GUILLERMO COLONIA
BALAREZO

Violencia contra la Mujer. Este tratado fue suscrito por el Perú el 12 de julio de 1995 y ratificado el 2 de abril de 1996. Cuenta, entonces, con plena vigencia en el ordenamiento jurídico peruano.

8. Por ello no es necesario apelar al artículo 3 de la Constitución peruana de 1993, como bien señala la ponencia, pero tampoco es necesario apelar a una interrelación de los derechos a la vida, integridad personal, libre desarrollo e igualdad, como también parece sugerir la ponencia. Este derecho a una vida libre de violencia es pues, un derecho autónomo, que responde a una dinámica de convencionalización del Derecho, la cual en contextos como el latinoamericano ha sido, indudablemente, un importante elemento para proteger los derechos de las personas, y a la vez, para democratizar el ejercicio del poder que desempeñan las autoridades involucradas en esta dinámica.
9. Así, la apuesta por la “convencionalización del Derecho” permite, desde la diversidad, construir o rescatar lo propio (que, por cierto, no es excluyente o peyorativo de lo distinto). En este sentido, facilita acoger y sistematizar aportes de la normativa y jurisprudencia supranacional (que ya es interna, y que debe comprenderse en una dinámica de Derecho común, incluso frente a aquella normativa con carácter de *ius cogens*). También implica conocer la normativa y jurisprudencia de otros países, así como las buenas prácticas allí existentes, elementos de vital relevancia para enriquecer el quehacer jurisdiccional, máxime si se trata de la tutela de los derechos fundamentales. Conviene entonces aquí resaltar que la convencionalización del Derecho no implica la desaparición o el desconocimiento de lo propio. Involucra más bien su comprensión dentro de un escenario de diálogo multinivel, para así enriquecerlo y potenciarlo.
10. Por ende, los contenidos del derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia presentados en el fundamento 36 de la ponencia, antes que formar parte de un “núcleo inderogable”, conforman más bien un contenido constitucionalmente protegido que debe comprenderse en forma dinámica, la cual se podrá ir precisando en la jurisprudencia para así dar una respuesta tuitiva a todas aquellas situaciones que puedan requerir protección en el futuro.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03378-2019-PA/TC

ICA

JORGE GUILLERMO COLONIA

BALAREZO

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NUÑEZ

Emito con fecha posterior el presente voto con el propósito de manifestar que comparto lo resuelto por el resto de mis colegas. En ese sentido, estimo que la demanda debe ser declarada como **INFUNDADA** con las precisiones efectuadas en la parte resolutive de la sentencia.

S.

RAMOS NUÑEZ

Lima, 06 de Marzo del 2020

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL